

**DISEÑO DE UNA HERRAMIENTA MODULAR QUE FACILITE LA
IMPLEMENTACIÓN DEL BANCO DE PROYECTOS DE LA FUNDACION RED
DE APOYO SOCIAL DE ANTIOQUIA – RASA, UBICADO EN LA CIUDAD DE
MEDELLÍN, ENTRE EL PERIODO 2014-2 Y 2015-1.**

DIANA PATRICIA HERRERA OCAMPO
CARLOS ALEJANDRO OLARTE FRANCO

UNIVERSIDAD DE MEDELLIN
FACULTAD DE CIENCIAS ECONÓMICAS, ADMINISTRATIVAS Y CONTABLES
ESPECIALIZACION EN ALTA GERENCIA
COHORTE 92
MEDELLÍN
2015

**DISEÑO DE UNA HERRAMIENTA MODULAR QUE FACILITE LA
IMPLEMENTACIÓN DEL BANCO DE PROYECTOS DE LA FUNDACION RED
DE APOYO SOCIAL DE ANTIOQUIA – RASA, UBICADO EN LA CIUDAD DE
MEDELLÍN, ENTRE EL PERIODO 2014-2 Y 2015-1.**

DIANA PATRICIA HERRERA OCAMPO C.C 42.782.515
CARLOS ALEJANDRO OLARTE FRANCO C.C 71.293.592

Trabajo de Grado para Optar por el Título de
Especialista en Alta Gerencia

Asesor:
GABRIEL GALVIS IDÁRRAGA
Ingeniero Industrial MBA

UNIVERSIDAD DE MEDELLIN
FACULTAD DE CIENCIAS ECONÓMICAS, ADMINISTRATIVAS Y CONTABLES
ESPECIALIZACION EN ALTA GERENCIA
COHORTE 92
MEDELLÍN
2015

CONTENIDO

	Pág.
RESUMEN	8
ABSTRACT	9
GLOSARIO	10
INTRODUCCIÓN	12
1. REFERENTE TEÓRICO	13
1.1 ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN DEL BANCO DE PROYECTOS	13
1.2 QUÉ ES UNA HERRAMIENTA MODULAR?	13
1.3 QUÉ ES UN BANCO DE PROYECTOS?	13
1.4 NORMATIVIDAD VIGENTE	14
2. CONTEXTUALIZACION DE LA FUNDACIÓN RASA	17
2.1 ANTECEDENTES HISTÓRICOS	17
2.2 SECTOR AL CUAL PERTENECE	19
2.3 MISIÓN	19
2.4 VISIÓN	19
2.5 VALORES Y PRINCIPIOS	20
2.6 CARACTERIZACIÓN DE LOS PROYECTOS DE LA FUNDACIÓN RASA	20
3. DISEÑO DE UNA HERRAMIENTA MODULAR QUE FACILITE LA IMPLEMENTACIÓN DEL BANCO DE PROYECTOS DE LA FUNDACIÓN RED DE APOYO SOCIAL DE ANTIOQUIA – RASA, UBICADO EN LA CIUDAD DE MEDELLÍN, ENTRE EL PERIODO 2014-2 Y 2015-1	23
3.1 INTRODUCCIÓN	23
3.2 OBJETIVO	23
3.3 RECURSOS	24
3.3.1 Humano	24

3.3.2 Financiero	28
3.3.3 Estructura y Logística	28
3.4 METODOLOGÍA Y PROCEDIMIENTOS	33
3.4.1 Matriz Marco lógico	33
3.4.2 Recurso Financiero administrativo de los proyectos	33
3.5 EVALUACIÓN Y MONITOREO	33
3.5.1 De proceso	34
3.5.2 De resultado	34
3.5.3 De impacto	34
3.6 PRESUPUESTO ESTRUCTURAL	35
3.7 RESPONSABLES DEL PROCESO	35
4. CONCLUSIONES	36
5. RECOMENDACIONES	37
BIBLIOGRAFÍA	38
CIBERGRAFÍA	39
ANEXOS	41

LISTA DE TABLAS

	Pág.
Tabla 1. Municipios que trabajan actualmente bajo el compromiso en la creación y puesta en marcha del Banco de Programas y Proyectos Municipal.	50
Tabla 2. Municipios que trabajan actualmente bajo el compromiso en la creación y puesta en marcha del Banco de Programas y Proyectos Municipal.	50
Tabla 3. Procedimiento de registro y actualización de Proyectos en el Banco de Programas y Proyectos de Inversión Departamental.	51
Tabla 4. Procedimiento de registro y actualización de Proyectos en el Banco de Programas y Proyectos de Inversión Departamental.	52
Tabla 5. Procedimiento de registro y actualización de Proyectos en el Banco de Programas y Proyectos de Inversión Departamental.	53
Tabla 6. Procedimiento de registro y actualización de Proyectos en el Banco de Programas y Proyectos de Inversión Departamental	54
Tabla 7. Proyectos Ejecutados por la Corporación.	58

LISTA DE FIGURAS

	Pág.
Figura 1. Flujos de información del BPIN en el nivel Nacional	43
Figura 2. Flujo de información del Banco de Programas y Proyectos en el nivel Departamental / Distrital / Municipal	44
Figura 3. Tercera Etapa: Consolidación del Sistema Nacional de Gestión de Programas y Proyectos de Inversión Pública, Sinagep.	46
Figura 4. Flujos de información SINAGEP	47
Figura 5. Cómo estamos trabajando en el Departamento de Santander?	48

LISTA DE ANEXOS

Pág.

ANEXO A. GRUPO DE PROYECTOS E INVERSIÓN PÚBLICA – SECRETARÍA DE PLANEACIÓN, DE LA GOBERNACIÓN DE SANTANDER, AÑO 1985	42
ANEXO B. CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE	57
ANEXO C. DECRETO NUMERO 4109 DE 2004	60
ANEXO D. DECRETO 841 DE 1990 (abril 20)	62
ANEXO E. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA 1991	72
ANEXO F. LEY 152 DE 1994 (julio 15)	73
ANEXO G. LEY 179 DE 1994	87
ANEXO H. DECRETO 111 DE 1996	104

RESUMEN

Los usuarios reales y potenciales del sistemas de salud en Colombia, encuentran en el camino de acceso a los servicios múltiples barreras, debido a las diferentes carencias que éste sistema presenta. Para apoyar las necesidades del usuario en éste tema de acceso, se constituyó en el año 2006 la Fundación RASA, quien ofrece de manera gratuita, a la comunidad en general, mecanismos de exigibilidad, acceso y protección de sus derechos en temas de salud.

Este trabajo de grado, pretende dar un valor agregado diseñando una herramienta modular que facilite la implementación del banco de proyectos, con el fin de mejorar sus procesos y sea referencia para otras entidades dedicadas a velar por el bienestar de los individuos, en virtud de su objeto social orientado a la protección de derechos en temas de salud, además se realiza con el fin de Optar por el Título de Especialista en Alta Gerencia de la Universidad de Medellín.

Con el fin de entender las necesidades de La Fundación RASA, será primordial conocer y tener un manejo adecuado de la teoría de la organización; teniendo clara su vertiente descriptiva que sugiere lo que se debe hacer para mejorar varios aspectos de la empresa, en éste caso la necesidad de diseñar un Banco de Proyectos.

El trabajo se ha estructurado de la siguiente manera: Referente Teórico, Contextualización De La Fundación Rasa, Diseño De Una Herramienta Modular (Introducción, Objetivos, Recursos, Metodología y procedimientos, Evaluación y Monitoreo, Responsable de proceso, Presupuesto Estructural), Conclusiones y Recomendaciones.

ABSTRACT

The real and potential users of health systems in Colombia, in the services way access encounter multiple barriers, due to various shortcomings that this system presents. To support user needs in this issue of access, established in 2006, the RASA Foundation, who offered free to the community, enforcement mechanisms, access and protection of their rights in health.

This graduation work, aims to add value by designing a modular tool to facilitate the implementation of Bank projects to improve processes and be a reference for other organizations dedicated to ensuring the well-being of individuals, by virtue of its social object oriented rights protection in health, in addition is performed to opt for the Title of Specialist in Management from the University of Medellin.

In order to understand the needs of the RASA Foundation, will be essential to know and have a proper management of organization theory; having clear descriptive aspect that suggests what should be done to improve various aspects of the company, in this case the need to design a project bank.

The paper is structured as follows: Regarding Theory, Context of the Rasa Foundation Design of a Modular Tool (Introduction, Objectives, Resources, Methods and Procedures, Evaluation and Monitoring, Process Manager, Structural Budgetary), Conclusions and Recommendations.

GLOSARIO

BANCO DE PROYECTOS: Se entiende como una herramienta de construcción colectiva; relacionada con el proceso dinámico, permanente y continuo de la planeación y con la implementación de las políticas y programas de los planes de desarrollo, a partir de la formulación y evaluación de proyectos, la programación y la asignación de los recursos de presupuestos de inversión pública y privada que orienten la asignación del gasto a la satisfacción de las necesidades de la población y a los requerimientos del desarrollo.

BPIN: Banco de Programas y Proyectos de Inversión Nacional.

CARACTERIZACIÓN: Es la descripción de algo comparado con un parámetro pre acordado con contra un deber ser.

COMUNA: se entiende como una subdivisión administrativa menor que corresponde a una zona urbana, rural, o mixta, que se deriva en diferentes estratos dependiendo del nivel promedio del poder adquisitivo, nivel de desarrollo vial, entre otros aspectos.

DPN: Departamento Nacional de Planeación

ENTES TERRITORIALES: Se entiende como una entidad territorial las personas jurídicas, de derecho público, que componen la división político-administrativa del Estado, gozando de autonomía en la gestión de sus intereses. Son entidades territoriales los departamentos, municipios, distritos y los territorios indígenas y eventualmente, las regiones y provincias.

FUNDACIÓN RASA: Fundación Red de Apoyo Social de Antioquia, entidad sin ánimo de lucro dedicada a la protección de los derechos de los usuarios en salud; para la cual se realizará el trabajo de grado.

ONG: Organización No Gubernamental.

POAI: Plan Operativo de Atención Integral

PRESUPUESTO PARTICIPATIVO: es una herramienta de democracia deliberativa o de la democracia directa que permite a la ciudadanía incidir o tomar decisiones referentes a los presupuestos públicos, tanto a nivel estatal como a nivel autonómico o local.

PRIORIZAR: Seleccionar y/o apoyar un proyecto para ser ejecutado dentro de un listado de proyectos con peso o importancias parecidas.

RASA: Red de Apoyo Social de Antioquia, sigla utilizada por la Fundación para la cual se realizará el trabajo de grado.

SGSSS: Sistema General de Seguridad Social de Salud en Colombia

VIH: Virus de Inmunodeficiencia Adquirida

INTRODUCCIÓN

El objeto social de la Fundación RASA que es la protección de los derechos de los usuarios en salud, ha sido uno de los motivos importantes que ha impulsado a elegirla como centro de práctica para la elaboración del trabajo de grado de estudiantes de la Especialización de Alta Gerencia año 2014-2 en la Universidad de Medellín.

La evidencia propia o ajena en la vulneración de los derechos de la salud por el Sistema General de Seguridad Social de Salud en Colombia – SGSSS, hace que entidades como la Fundación RASA apoyándose en su experticia tengan un gran peso, pues aparte de la protección en los derechos en la salud de los usuarios, los servicios son ofrecidos de manera gratuita para apoyar barreras de cualquier patología y cualquier régimen de salud a nivel nacional.

Debido a que los servicios que ofrece los presta de forma gratuita, la Fundación RASA necesita de manera constante presentar licitaciones, propuestas y/o proyectos que le permitan financiarse, es que nace la idea de diseñar una herramienta modular adaptable a cualquier proyecto que permita ejecutarlos mediante Entes Territoriales, las Poblaciones, las Agencias de Cooperación Nacional e Internacional, Financiadores y Donantes Privados; permitiéndole a la Fundación continuar con el desarrollo de su objeto social.

Es necesario para el cumplimiento del objetivo del trabajo de grado, recolectar toda la información existente con relación al funcionamiento de los procesos actuales de la Fundación RASA, estructurar claramente la herramienta modular que permitirá el funcionamiento del Banco de Proyectos y conocer los posibles donantes.

Con el fin de entender las necesidades de La Fundación RASA, será primordial conocer y tener un manejo adecuado de la teoría de la organización; teniendo clara su vertiente descriptiva que sugiere lo que se debería hacer para mejorar varios aspectos de la empresa, en éste caso la necesidad de implementación de un Banco de Proyectos, sobre el cual se enfocará la elaboración del presente trabajo de grado.

1. REFERENTE TEÓRICO

En la actualidad es muy común encontrar el colectivismo o la ayuda mutua y esto modernamente se ha plasmado en la Fundaciones y organizaciones. RASA es uno de ellos, y para poder cumplir sus funciones específicamente en todos los temas de salud regulados fue fundada para facilitar procesos en el acceso a servicios de salud.

El propósito de la Fundación en la creación de un Banco de Proyectos está regulado, por lo que se enuncian a continuación algunas de esas normatividades, igual teniendo en cuenta todos los antecedentes encontrados.

1.1 ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN DEL BANCO DE PROYECTOS

Existen varios antecedentes con relación al Bancos de Proyectos y Propuestas comunales con relación a la salud:

- GRUPO DE PROYECTOS E INVERSIÓN PÚBLICA – SECRETARÍA DE PLANEACIÓN, DE LA GOBERNACIÓN DE SANTANDER, AÑO 1985 (ANEXO).
- CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE (ANEXO)

1.2 QUÉ ES UNA HERRAMIENTA MODULAR?

Para éste caso se llama herramienta modular al diseño de una estructura básica para un Banco de Proyectos que se podrá adecuar a cualquier proyecto y manejar por partes, ampliar o disminuir pero por módulos fijos, en este caso los diferentes proyectos que pueden constituir el banco, que sería objeto de atención de los cooperantes, de las comunidades o financiadores

1.3 QUÉ ES UN BANCO DE PROYECTOS?

Se entiende como una herramienta de construcción colectiva; relacionada con el proceso dinámico, permanente y continuo de la planeación y con la implementación de las políticas y programas de los planes de desarrollo, a partir de la formulación y evaluación de proyectos, la programación y la asignación de los recursos de presupuestos de inversión pública y privada que orienten la

asignación del gasto a la satisfacción de las necesidades de la población y a los requerimientos del desarrollo.

1.4 NORMATIVIDAD VIGENTE

Aquí se relacionan algunas normatividades que regulan las organizaciones en cuanto a financiación, plan de proyectos, los controles, los informes:

- **Resolución 1569 de 1991 (Anexo)**
- **Ley 179 de 1994**

No se podrá ejecutar programa o proyecto que haga parte del Presupuesto General de la Nación si no está registrado en el BPIN

- **MARCO LEGAL**

La Ley 38 de 1989 creó el Banco de Proyectos de inversión nacional y encargó al gobierno la reglamentación de su funcionamiento, lo que dio lugar a la expedición del Decreto 841 de 1990, que hace referencia por primera vez a la organización de una red nacional de bancos de proyectos, conformada por los bancos de los diferentes niveles territoriales del sector público, tanto central como descentralizado.

- **Normatividad que está compilada en el Decreto 111 de 1996**

Posteriormente la ley 152 de julio 15 de 1994, Orgánica del plan de desarrollo, expedida en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 342 de la Constitución Política de 1991, establece los procedimientos y mecanismos para la elaboración, aprobación, ejecución seguimiento, evaluación y control de los planes de desarrollo, y regula los demás aspectos relacionados con la planificación, uno de ellos los bancos de programas y proyectos de inversión pública, concebidos en esta disposición como instrumentos para la planeación, que registran programas y proyectos viables, susceptibles de ser financiados con recursos de inversión pública, ya sean de la Nación o de las entidades territoriales.

El artículo 49 de la misma Ley 152 de 1994 establece la obligación de las entidades territoriales de organizar y poner en funcionamiento sus propios bancos de programas y proyectos de inversión pública, que se articularán posteriormente en una red, de acuerdo con las metodologías, criterios y procedimientos que establezca el DNP.

Para el cumplimiento de lo anterior, dispone la ley que los departamentos, distritos y municipios con 100.000 o más habitantes tendrán un plazo de 18 meses, contado a partir de la fecha en que entró en vigencia la ley, y los demás municipios un plazo máximo de 3 años, contado desde la misma fecha.

- **DECRETO No. 0118/96**

Define al Banco de Programas y Proyectos de Inversión Departamental como herramienta del Sistema de Planeación y un instrumento de la programación de inversiones, cuya finalidad es apoyar el proceso de asignación de recursos a través del registro de Programas y Proyectos viables Técnica, Ambiental, Socioeconómica y Legalmente.

El Banco permite concretar y dar coherencia a los planes de desarrollo y de gobierno, así como realizar labores de análisis, programación y ejecución de inversiones, seguimiento y evaluación de gestión y resultados.

- **MARCO LEGAL DEPARTAMENTAL, ORDENANZA 061/1995**

Con el fin poder formar parte de la Red Nacional de Bancos de Programas y Proyectos, la Secretaría de Planeación Departamental se encargará de utilizar en el montaje de BPID Sistemas de información, metodologías de información y seguimiento, y procedimientos compatibles con los del Banco de Proyectos de inversión nacional. Estos sistemas, metodologías y procedimientos deberán ser difundidos por la Secretaría de Planeación Departamental entre las entidades y dependencias encargadas de participar en los procesos dirigidos a la aprobación de los proyectos y a la realización posterior de las labores de seguimiento y evaluación.

Establecer los manuales, procedimientos y metodologías, que garanticen la utilización del BPID como herramienta dinámica de apoyo en el proceso de planeación, programación de las inversiones y evaluación de la gestión de gobierno.

Administrar el Sistema de Información del Banco de Programas y Proyectos de acuerdo con los procesos y procedimientos adoptados por la Secretaría de Planeación Departamental.

Diseñar, orientar y dirigir la estrategia departamental de capacitación y asistencia técnica en la preparación, formulación, evaluación y seguimiento de Proyectos y Programas, en cumpliendo de la Ordenanza 061/95.

Adoptar oportunamente mediante resolución las disposiciones legales relacionadas con el funcionamiento del BPPID y velar por las mismas.

- **RESOLUCIÓN NÚMERO (06133 julio 24) de 2003**

Por la cual se expide el Manual de Procesos y Procedimientos del Banco de Programas y Proyectos de Inversión para el Departamento de Santander.

- **NORMAS JURIDICAS IMPLEMENTACIÓN DE LOS BANCOS DE PROYECTOS**

- ✓ Decreto 841 de 1.990 Reglamentación de la Ley 38 de 1.989, artículo 2 (Anexo)
- ✓ Constitución Política: Artículo 342 y 344 (Anexo)
- ✓ Ley 152 de 1.994, principios de planeación - Autoridades e instancias - Procedimientos (Instrumentos de la planeación). (Anexo)
- ✓ Ley 179 de 1994 y Decreto 111 de 1.996, artículo 68 Ejecución proyectos previo registro banco proyectos. (Anexo)
- ✓ Resolución No.0.1430 del 10 de Septiembre de 2001 de La Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge”¹.

¹ <http://www.cvs.gov.co/jupgrade/index.php/tramites/banco-de-proyectos>

2. CONTEXTUALIZACION DE LA FUNDACIÓN RASA

En el contexto de la organización del ejercicio de la solidaridad y la mutualidad, RASA existe para facilitar el acceso a los servicios de salud en temas de barreras que presenta el sistema de salud en Colombia.

Rasa fue fundada inicialmente para abordar barreras de acceso en la patología de VIH en adultos, pero se ha expandido a otras patologías incluyendo las de alto costo.

2.1 ANTECEDENTES HISTÓRICOS

“La Fundación Red de Apoyo Social de Antioquia; RASA inicia sus actividades el 22 de junio de 2006 en una sede alquilada en la circular 5ª con la cra. 71 en Laureles, Medellín, Antioquia, Colombia en un área aproximada entre 60 a 70 metros cuadrados. Funcionando bajo Personería Jurídica 21-009500-22, como Organización No Gubernamental. Actualmente presta sus servicios en la cra.81B No. 49 66 Barrio Calasanz en la ciudad de Medellín.

Gustavo Adolfo Campillo, fundador de ésta entidad tuvo su trayectoria inicial en la Fundación Positivos Por La Vida a la cual perteneció; entidad que trabajaba por los derechos de los usuarios de VIH en el Sistema de Seguridad Social en Salud. Él, motivado por la necesidad de ampliar la línea de acción y de proteger los derechos de los usuarios afectados por VIH, crea La Fundación Red de Apoyo Social de Antioquia; RASA, acompañado de 4 amigos llamados Natalia Sáenz Agudelo, José Alberto Ospina Mesa, Hugo Escobar y Gabriel Mejía para que fueran los miembros de su Asamblea y conformaran la Junta Directiva de RASA, siendo él el único socio con un aporte social inicial de \$ 7.000.000 y en diciembre de 2008 realiza un nuevo aporte, ésta vez en especie representado en un computador avaluado en \$850.000 aumentando el capital a \$7.850.000 en la creación de la Fundación Red De Apoyo Social de Antioquia; RASA.

Los mayores colaboradores de la Fundación han sido en primera instancia los médicos tratantes ya que la consideran como un apoyo enorme para ellos poder ejercer y de alguna manera brindar al usuario todas las alternativas terapéuticas para mejorarles su calidad de vida, El 80% de los usuarios que atiende la Fundación son remitidos por los médicos, el otro 20% son personas que vienen referenciados por otros usuarios que ha alguna experiencia favorable con RASA.

Como no tenían otra línea de acción, no hicieron nada adicional a lo que ya sabían hacer y ampliaron un poco su portafolio y la jerarquía, ya eran todas las enfermedades de alto costo porque las dinámicas eran exactamente iguales para cáncer, trasplantes, entre otras; es decir el problema era que no estuvieran los

medicamentos en el POS, que le suspendieran los tratamientos a las personas, porque las despedían del trabajo, pero no variaba la patología. Siguieron teniendo ese posicionamiento en la comunidad.

Para la Fundación es primordial mantener su independencia y autonomía en todas sus acciones, por lo tanto no permite que en ningún momento el apoyo de instituciones o personas, tales como; EPS, laboratorios, industrias farmacéuticas, y usuarios, comprometan su ejercicio a través de condicionamientos de exclusividad o de exclusión, es decir uno de estos actores no puede llegar a decir que realiza una donación con el fin de que solo sea para los usuarios de su conveniencia, las donaciones no pueden estar condicionadas porque eso hace parte de la transparencia y no puede perder la esencia de Fundación. En alguna ocasión tuvieron la experiencia con un laboratorio que quería manejar este tipo de condicionamientos y la Fundación no quiso volver a tener contacto con ellos.

La industria farmacéutica ha sido de alguna manera soporte institucional, claro que en un Pie de inversión la Fundación tiene que fortalecerse en la gestión de proyectos, ya que la inversión debe ingresar no por donación sino por gestión de contratos lo cual significa poder participar en una licitación o una contratación directa, para ello es preciso tener la estructura jurídica y financiera que le permita participar en estos escenarios.

En las licitaciones que la Fundación ha participado con el Estado han sido en programas de promoción y prevención de VIH.

El 63% del Pie de inversión de la Fundación en el año 2009 fue derivado de recursos del Estado, generados por contratación, esto evidencia la independencia institucional de la Fundación ya que es al estado contra quien se interponen las acciones de tutela y la Fundación busca garantizar que ésta responda con algunas de sus obligaciones haciendo respetar la ley y cumplir con los derechos de los usuarios, en procura de darle a entender a dicho Estado de una manera muy clara el discurso de RASA y es que un usuario sano, bien atendido cuesta menos.

Empezaron entonces con la industria farmacéutica a vincularse en campañas o acciones de capacitación con personal de salud y con los pacientes. Pensando en que son dos actores del sistema que tienen que estar muy articulados, el paciente tiene que tener en su médico todo el respaldo para poderse garantizar el acceso y el médico tiene que tener en el paciente todo el respaldo para poder obrar con ética el acto médico. Es decir el paciente defiende su derecho de ser atendido por su médico tratante, permitiéndose que éste se empodere en el sistema y tenga la autonomía para actuar, esta articulación ha sido efectiva para la Fundación.

2.2 SECTOR AL CUAL PERTENECE

Una Organización privada Sin Ánimo de Lucro, dedicada especialmente a la protección de los derechos de los usuarios del Sistema General de Salud en Colombia, contemplados dentro de la normativa vigente, entendiendo la SALUD como un derecho universal, en el que deben prevalecer los principios de equidad, solidaridad, oportunidad, calidad e inclusión. Lo anterior por medio de la incidencia en los espacios de toma de decisiones en la política de salud en Colombia.

2.3 MISIÓN

La Fundación RASA, es una entidad Sin Ánimo de Lucro, dedicada a prestar sus servicios a la comunidad en general, promocionando la salud sexual, reproductiva y los hábitos de vida saludables con énfasis en VIH/SIDA, además de la promoción, la prevención y el acceso efectivo a los servicios de salud de las personas que padecen enfermedades definidas como patologías de alto costo; apoyando mecanismos de exigibilidad del derecho de quienes tienen dificultades de acceso a tratamientos integrales; buscando así un restablecimiento de vínculos entre los sujetos y la sociedad, se orienta en las leyes y normas con el fin de hacer valer los derechos de las personas cuyo propósito es devolverles una mejor calidad de vida. Para lograrlo se apoya en proyectos exitosos, las donaciones que realizan algunas empresas y personas de buen corazón.

2.4 VISIÓN

Ser la Fundación líder reconocida, a nivel nacional, regional y local en cuanto a la prestación del servicio en programas sociales en el tema de promoción de la salud sexual y reproductiva con énfasis en el VIH/SIDA, y demás patologías consideradas catastróficas en el Sistema General de Seguridad Social en Salud. Para lograrlo contará con el talento humano idóneo para éstas labores y la mejor tecnología que les permitirá a sus usuarios tener un acompañamiento y una orientación directa a sus necesidades. Por medio de su liderazgo conseguir patrocinio o apoyo financiero de otras entidades interesadas en la reivindicación de los derechos fundamentales, de la población Colombiana, en su desarrollo humano y social.

2.5 VALORES Y PRINCIPIOS

Valores

Convencidos de la importancia de establecer relaciones armónicas entre los sujetos y las instituciones, venimos desarrollando acciones sustentados en valores corporativos que integran y posibilitan acuerdos en la búsqueda de objetivos comunes.

- Amor
- Respeto
- Servicio
- Sensibilidad
- Honestidad
- Prudencia
- Confidencialidad
- Responsabilidad
- Comprensión
- Comunicación

Principios

- El convencimiento total que Dios es el motor principal en nuestra labor social.
- El reconocimiento de dignidad humana de las personas que se acercan a la Fundación en todos los sentidos.
- Gestionar donaciones de manera limpia, honesta y transparente sin comprometer la independencia y autonomía de la Fundación que garanticen la prestación del servicio a todos los usuarios.
- La sensibilización en el tema de enfermedades de transmisión sexual y enfermedades de alto costo.
- Realizar las labores con tolerancia y humildad, pensando siempre en la problemática del usuario.

2.6 CARACTERIZACIÓN DE LOS PROYECTOS DE LA FUNDACIÓN RASA

Algunos de los proyectos que la Fundación RASA ha ejecutado son:

- Realizar los procesos y procedimientos definidos en el protocolo del estudio rápido exploratorio, RAP, para producir información relacionada con las redes sociales en la población de hombres, en la ciudad de Medellín – UNFPA.
- Proyecto Relieve - Relación de redes sociales con la calidad de vida, bienestar e indicadores de salud de pacientes con VIH/SIDA en una población Colombiana – Universidad de los Andes.
- Prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión para sensibilizar e informar a los hombres que tienen sexo con hombres (HSH) respecto a la infección del virus de la inmunodeficiencia humana (VIH) y otras infecciones de transmisión sexual (ITS) mediante estrategias de información y comunicación que promueva la adopción de conductas protectoras frente a la infección por el VIH y otras infecciones de transmisión sexual ITS en la ciudad de Medellín- Alcaldía de Medellín.
- Prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión para el fortalecimiento a líderes y lideresas de la comunidad de lesbianas y trabajadoras(es) sexuales, bisexuales, travestis y transgeneristas (LTBT) en acciones de autocuidado para la promoción de la salud sexual y reproductiva y la prevención de infecciones de transmisión sexual para que se conviertan en multiplicadores de estas acciones con su comunidad. Alcaldía de Medellín.
- Informar y comunicar en temas de promoción de la salud sexual y reproductiva y prevención de ITS- VIH en la disminución del estigma y discriminación de la población de lesbianas, gays, bisexuales, trabajadoras, y trabajadores sexuales y trans (LGBT) en el municipio de Medellín. Alcaldía de Medellín.
- Creación de la plataforma virtual denominada “**Siamisderechos.org**”, en la cual todas las personas tienen acceso en tiempo real a información relacionada con la estructura del Sistema General de Seguridad Social en Salud, al acompañamiento por expertos en las rutas de acceso a los servicios de salud, modelos de mecanismos de protección de derechos y un observatorio de situaciones positivas y/o negativas relacionadas con el ejercicio pleno de este derecho.
- propuesta de COOPERACIÓN MUTUA del proyecto “Informar y comunicar en temas de promoción de la salud sexual y reproductiva (SSR) y prevención de ITS – VIH, prevención en el uso de sustancias psicoactivas (SPA), prevención de la violencia y el abuso sexual y en la disminución del estigma y la discriminación de la población de lesbianas, gay, bisexuales, trans (LGBT) y trabajadoras y trabajadores sexuales en el municipio de Medellín”.

A proyectos como los anteriores es que la herramienta modular desea apuntar para la ejecución dentro del Banco de Proyectos, cuya idea es que cada uno de ellos se pueda articular para la consecución de recursos que le permitan a la Fundación continuar con el cumplimiento de su objeto social”².

² Contextualización de la empresa, entregada por la Fundación Rasa

3. DISEÑO DE UNA HERRAMIENTA MODULAR QUE FACILITE LA IMPLEMENTACIÓN DEL BANCO DE PROYECTOS DE LA FUNDACIÓN RED DE APOYO SOCIAL DE ANTIOQUIA – RASA, UBICADO EN LA CIUDAD DE MEDELLÍN, ENTRE EL PERIODO 2014-2 Y 2015-1

Diseñar una herramienta modular que facilite la implementación del Banco de Proyectos de la Fundación Red de Apoyo Social de Antioquia – RASA.

3.1 INTRODUCCIÓN

La fundación RASA en su cotidianidad, busca dignificar al ser humano a través de la defensa de los derechos en el sector de la salud; en esa búsqueda desea implementar una herramienta modular estandarizada que sirva de base para los proyectos, licitaciones y/o donaciones y que le permita en su momento agilizar procesos de entrega de los mismos con los requisitos básicos y poder tener oportunidad en la presentación de la información y generar recursos que le permitan continuar siendo auto sostenible.

Dicha herramienta tiene como propósito agilizar y consolidar la información de los diferentes datos que le permitirán a la fundación RASA, ejecutar sus proyectos de acuerdo a las necesidades del cliente, siempre en la búsqueda de mejorar las condiciones de salud de la población Colombiana.

Esta herramienta mejorará y optimizará la gestión de la Fundación respecto de la definición, la especificación, el alcance, la financiación y el impacto de los diferentes proyectos de ayuda y a su vez facilitará la contextualización de la Fundación sobre las actividades, proyectos, estrategias y propósitos que RASA se plantea a diario para aportar al mejoramiento del sistema de salud en Colombia. Así mismo, se plasmarán las entidades que apoyan a la institución, los requisitos para contratar con la fundación, los perfiles que se tienen para la contratación del personal, la viabilidad para el desarrollo e implementación de la herramienta y demás estrategias y métodos a usar para la consecución adecuada priorización de los proyectos a ejecutar.

3.2 OBJETIVO

Consolidar de manera ordenada la información referente a las actividades realizadas dentro de la Fundación RASA en cuanto a estrategias de trabajo, proyectos y alianzas con otras instituciones para facilitar la ejecución de los proyectos que la institución ofrece.

3.3 RECURSOS

3.3.1 Humano

Teniendo en cuenta que el objeto social de la Fundación RASA propende por la atención humanizada en los servicios de salud, para la institución es fundamental la inversión en el capital humano y la conformación de un equipo de trabajo holístico e integral que permita el adecuado abordaje y el desarrollo efectivo de los proyectos a ejecutar.

Perfiles:

- **Profesionales en el área de ciencias sociales y humanas: Psicología, Trabajo Social:** Coordinador de Proyecto; Elaboración de investigación de campo; Gestión del proyecto.
- **Técnicos – Tecnólogos – Profesionales en áreas administrativas: Contaduría, Administración de empresas, Economía, Ingeniería Financiera:** Coordinador Administrativo(a); Coordinador General; Gestión del proyecto.
- **Técnicos – Tecnólogos – Profesionales en el área de la salud: Medicina, Enfermería, Auxiliar de enfermería, Administración en salud:** : Gestor de Data para iniciar la necesidad las oportunidades, fuente de recurso o dinámicas sociales que generen un proyecto.
- **Ingeniero de Sistemas, Especialista en proyectos, Ingeniería Financiera:** Construcción, estructuración y liderazgo del proyecto.

NOMBRE DEL CARGO: GESTOR DE DATA (Gestiona)		
Generar la necesidad de las oportunidades, fuentes de recurso o dinámicas sociales que permitan presentar un proyecto.		
GÉNERO: Indiferente	ESTADO CIVIL: Indiferente	EDAD: Mayor de 18 años
EDUCACIÓN: Técnicos – Tecnólogos – Profesionales en el área de la salud: Medicina, Enfermería, Auxiliar de enfermería, Administración en salud. Profesionales en el área de ciencias sociales y humanas: Psicología, Trabajo Social.		
FORMACIÓN: Conocimiento de la normatividad vigente en salud y poblaciones o problemáticas específicas, seguridad social, manejo de aplicaciones como Word, Excel y PowerPoint.		
EXPERIENCIA: Experiencia en cargos similares mínimo de un (1) año, en fundaciones u organizaciones que presten servicios de salud en el sector público y/o privado; Indispensable tener permiso para ejercer dicho cargo.		
HABILIDADES		
<ul style="list-style-type: none"> • Buenas relaciones interpersonales • Comunicación asertiva. • Manejo de la información • Conocimiento del marco normativo de la SGSS y Ley Estatutaria vigente. 	<ul style="list-style-type: none"> • Trabajo bajo presión • Trabajo en equipo • Flexibilidad • Revisión documental. • Empatía 	
NIVEL JERÁRQUICO		
GRADO DE AUTORIDAD: Autoridad para el desempeño de las labores asignadas en cumplimiento de la prestación del servicio.		
TIPO DE CONTRATO: prestación de servicios / eventos		
ASIGNACION SALARIAL: \$ A ofertar de acuerdo al proyecto		
IMPORTANTE: la persona contratada por prestación de servicios deberá pagar su seguridad social y ARL, para cuando son contratados por eventos, la fundación pagara póliza de seguros para dicho evento (calcularse dentro del contrato a ejecutar).		

NOMBRE DEL CARGO: COORDINADOR (a) ADMINISTRATIVO(a) (Supervisa)	
Es el responsable de analizar y controlar las diferentes cuentas que conforman los costos y gastos de los proyectos, de igual forma liquidarlos al finalizar dicho proyecto. Verificar las entregas oportunas de la información de los diferentes proyectos y realizar seguimiento al cumplimiento de los mismos.	
GÉNERO: Indiferente	ESTADO CIVIL: Indiferente
EDAD: Mayor de 18 años	
EDUCACIÓN: Técnicos – Tecnólogos – Profesionales en áreas administrativas: Contaduría, Administración de empresas, Economía, Ingeniería Financiera.	
FORMACIÓN: Manejo de aplicaciones como Word, Excel y PowerPoint y paquetes contables, Conocimiento en NIIF, Tributaria, liquidación de nómina y prestaciones sociales.	
EXPERIENCIA: Mínimo un (1) año en el desempeño de funciones similares o cargos afines con el área financiera o contable.	
HABILIDADES	
<ul style="list-style-type: none"> • Liderazgo • Manejo del conflicto y la negociación • Buenas relaciones interpersonales • Adaptación al cambio • Comunicación asertiva. • Manejo de la información 	<ul style="list-style-type: none"> • Solución de problemas y toma de decisiones • Trabajo bajo presión • Trabajo en equipo • Flexibilidad • Revisión documental. • Empatía
NIVEL JERÁRQUICO	
GRADO DE AUTORIDAD: Autoridad para la ejecución y desarrollo de las actividades que permitan el cumplimiento de los objetivos y procedimientos del área financiera; así mismo para la coordinación del recurso humano existente.	
TIPO DE CONTRATO: nómina/ prestación de servicios / eventos	
ASIGNACION SALARIAL: \$ A ofertar de acuerdo al proyecto	
IMPORTANTE: la persona contratada por prestación de servicios deberá pagar su seguridad social y ARL, para cuando son contratados por eventos, la fundación pagara póliza de seguros para dicho evento. (Calcularse dentro del contrato a ejecutar).	

NOMBRE DEL CARGO: COORDINADOR (a) de Proyecto (Lidera)		
Construcción, estructuración y liderazgo del proyecto.		
GÉNERO: Indiferente	ESTADO CIVIL: Indiferente	EDAD: Mayor de 18 años
EDUCACIÓN: Ingeniero de Sistemas, Especialista en proyectos, Ingeniería Financiera, Profesionales en el área de ciencias sociales y humanas: Psicología, Trabajo Social.		
FORMACIÓN: Manejo de aplicaciones como Word, Excel y PowerPoint, Gerencia de proyectos.		
EXPERIENCIA: Experiencia en cargos similares mínimo de un (1) año, en fundaciones u organizaciones que presten servicios de salud en el sector público y/o privado.		
HABILIDADES		
<ul style="list-style-type: none"> • Buenas relaciones interpersonales • Comunicación asertiva. • Manejo de la información. • Conocimiento del marco normativo de la SGSS y Ley Estatutaria vigente. 	<ul style="list-style-type: none"> • Trabajo bajo presión • Trabajo en equipo • Flexibilidad • Revisión documental. • Empatía 	
NIVEL JERÁRQUICO		
GRADO DE AUTORIDAD: Autoridad para la ejecución y desarrollo de las actividades que permitan el cumplimiento de los objetivos y procedimientos del área financiera.		
TIPO DE CONTRATO: nómina/ prestación de servicios / eventos		
ASIGNACION SALARIAL: \$ A ofertar de acuerdo al proyecto		
IMPORTANTE: la persona contratada por prestación de servicios deberá pagar su seguridad social y ARL, para cuando son contratados por eventos, la fundación pagara póliza de seguros para dicho evento. (Calcularse dentro del contrato a ejecutar).		

Requisitos de Vinculación:

Es responsabilidad del área de Talento Humano, orientar al nuevo colaborador sobre la presentación de los siguientes requisitos para ser parte del equipo RASA, además de cumplir con los perfiles antes mencionados.

Contratación por nómina:

- Hoja de Vida
- Una foto tamaño documento
- Certificado de estudios
- Fotocopias del documento de identidad al 150%

- Cartas de recomendación laborales originales de empresas que lo acrediten en el área a desempeñar
- Certificados de afiliaciones anteriores a EPS, Pensión, Cesantías.
- Firma de contrato laboral

Contratación por prestación de servicios:

- Una foto tamaño documento
- Copia de RUT actualizado
- Hoja de Vida
- Certificado de estudios
- Fotocopias del documento de identidad al 150%
- Cartas de recomendación originales de empresas que lo acrediten en el área a desempeñar
- Planilla de pago a EPS y ARL
- Verificar ley de pagos de seguridad para contratos menores a tres meses
- Póliza contra accidentes
- Firma de contrato por prestación de servicios.

3.3.2 Financiero

El proyecto cuenta con un 100% de recursos financieros para la ejecución de éste, se aclara que para los siguientes recursos se destinará el 8% del total de dicho proyecto en cada necesidad:

- Recurso humano
- Arriendo sede
- Servicios Públicos
- Papelería
- Transportes y/o desplazamientos
- Comunicaciones
- Mensajería

3.3.3 Estructura y Logística³

El proyecto cuenta con un 100% de recursos financieros para la ejecución de éste, se aclara que para los siguientes recursos se destinará el 8% del total de dicho proyecto en cada necesidad:

³ <http://www.catalogodelasalud.com/home-de-categorias/Laboratorios-farmaceuticos+16000614>

- Equipo de computo
- Equipo de comunicación
- Infraestructura
- Servicios públicos

A continuación se cita una breve caracterización de las entidades y empresas del sector público y privado que aportan de forma económica u otra a las labores de la fundación RASA para que ésta de continuidad al desarrollo de su objeto social.

Pero es función deliberada de la Fundación estar actualizándola de acuerdo al estudio o necesidad del medio:

- **Laboratorios Biopas:** brinda a los pacientes, la comunidad médica, aseguradores y clientes, productos innovadores y de excepción para cubrir necesidades de salud insatisfechas; también desarrolla múltiples acuerdos de licencia con laboratorios líderes de investigación y desarrollo a nivel mundial para la construcción de servicios en salud para toda América latina; Laboratorio Biopas ha establecido con éxito programas de salud en las siguientes áreas: Artritis, Osteoporosis, Epilepsia, Depresión, Distonía, Espasticidad, Parkinson.
- **Bristol Myers Squib:** esta compañía BioFarma de nivel global, tiene como misión descubrir, desarrollar y proporcionar medicamentos de alto nivel que ayuden a todos los pacientes a superar las enfermedades graves de las cuales padecen; entre estas las enfermedades cardiovasculares, la diabetes, la hepatitis B, el VIH/SIDA, la artritis reumatoide y los trastornos psiquiátricos. Es importante aclarar que esta compañía se destaca por ser de las más innovadoras y emprendedoras a nivel mundial.
- **Novartis de Colombia:** esta compañía líder en el área farmacéutica en el país busca comercializar con éxito y de manera innovadora productos que buscan prevenir y curar enfermedades, aliviando las dolencias de las personas de manera que mejore su calidad de vida; tiene cinco áreas de trabajo las cuales fundamenta en la ética, compromiso y calidad; estas son:
 - ✓ Farmacéutica: Medicamentos innovadores, muchos de ellos protegidos por patentes.
 - ✓ Alcon: Líder mundial en el sector de la salud visual con productos quirúrgicos, oftalmológicos y de consumo masivo.
 - ✓ Consumo Masivo: Marcas fuertes y confiables para los consumidores: OTC (Over-The-Counter) y Sanidad Animal.

- ✓ Sandoz: Medicamentos genéricos y biosimilares asequibles y de alta calidad.
- ✓ Vacunas: Vacunas para proteger contra las enfermedades que amenazan la vida.
- **Productos Roche:** es una empresa pionera en el área de la salud. Con productos y servicios innovadores para la detección temprana, prevención, diagnóstico y tratamiento de enfermedades, contribuye en varios frentes, para mejorar la salud y la calidad de vida de las personas; Roche es líder mundial en el diagnóstico *in-vitro* y medicamentos para :Cáncer, trasplante; además participa en otras importantes áreas terapéuticas en la que hay gran necesidad clínica, como enfermedades autoinmunes, enfermedades inflamatorias, virología trastornos metabólicos y enfermedades del sistema nervioso central.
- **Amgen Biotecnológicas:** Es una compañía de biotecnología estadounidense, especializada en el descubrimiento, desarrollo y producción de anticuerpos humanos terapéuticos. Este laboratorio que centra su portafolio en medicamentos biotecnológicos para enfermedades como: insuficiencia renal, artritis reumatoide, osteoporosis colesterol LDL, cáncer gástrico, cáncer pulmonar y enfermedad de Crohn. Cuenta también con el tratamiento de primera línea del cáncer con metástasis colon-rectal y terapias antiangiogénicas.
- **Distrifarmed S.A.S:** esta compañía busca producir y comercializar productos farmacéuticos de alta tecnología y a bajo costo; tiene como objetivo principal que los pacientes mejoren sus condiciones de vida, alcanzando los propósitos médicos deseados. Este laboratorio farmacéutico ofrece medicamentos para tratamientos en el virus de inmunodeficiencia humana (VIH) , diabetes, colesterol, epilepsia, hipertensión pulmonar, artritis, esquizofrenia, entre otros.
- **Laboratorios Baxter:** Baxter International Inc. (NYSE:BAX) es una compañía global de cuidado de la salud que a través de sus filiales, ayuda a los profesionales de la salud y a sus pacientes en el tratamiento de condiciones médicas complejas como la hemofilia, inmunodeficiencias, insuficiencia renal, traumatismos y otras condiciones. Como una compañía de salud global y diversificada, Baxter aplica su conocimiento en dispositivos médicos, farmacéuticos y biotecnológicos para crear productos que avanzan el cuidado de los pacientes en todo el mundo.
- **Abbot Laboratorios:** es una empresa global, dedicada al descubrimiento de 4nuevas medicinas, nuevas tecnologías y nuevas formas de gestionar la salud, cuenta con productos que abarcan todo lo relacionado al cuidado de la salud, desde los productos nutricionales y de diagnóstico de laboratorio hasta

los dispositivos médicos y terapias farmacéuticas. Los productos farmacéuticos, médicos y nutricionales, incluye una amplia gama de medicamentos, instrumentos médicos de diagnóstico y pruebas, y dispositivos médicos, además de una gama de complementos nutricionales para lactantes, niños y adultos. Ofrece productos farmacéuticos, médicos y nutricionales, incluye una amplia gama de medicamentos, instrumentos médicos de diagnóstico y pruebas, y dispositivos médicos, además de una gama de complementos nutricionales para lactantes, niños y adultos.

- **Municipio de Medellín:** La Alcaldía del Municipio de Medellín, enmarcada en la función pública que cumple, tiene como fin principal la satisfacción de las necesidades generales y la generación de mecanismos para elevar el nivel y la calidad de vida de los habitantes del municipio, de conformidad con los principios, finalidades y cometidos consagrados en la Constitución Política, en las Leyes y Decretos reglamentarios; tiene como Misión estimular el desarrollo humano y cívico de sus habitantes, así como la provisión de los bienes y servicios de consumo colectivo; asegurar la efectividad de los principios, derechos y deberes ciudadanos; promover la prosperidad de todos los habitantes; garantizar la construcción colectiva del Municipio de Medellín.
- **Fundación Bavaria:** El principal objetivo de Fundación Bavaria es beneficiar a las comunidades más necesitadas de Colombia a través de programas de inversión social orientados a la generación de empleo y de ingresos, la disminución de pobreza y al progreso y desarrollo sostenible del país; entre sus diez principios de trabajo se encuentra la contribución y el trabajo con la reducción del VIH/SIDA.
- **Fundación Corona:** La Fundación Corona contribuye al fortalecimiento de las capacidades para impulsar el desarrollo social, la calidad de vida y la equidad en Colombia.

La Fundación Corona garantiza la continuidad, el compromiso y la responsabilidad de sus acciones, haciendo partícipes a las comunidades y alianzas estratégicas como líderes, destinados al camino de la sostenibilidad mediante el esfuerzo, la constancia y la perseverancia para lograr mayor impacto y productividad.

Requisitos para la contratación:

Es importante tener en cuenta los siguientes requisitos y otros que solicite el donante para gestionar donaciones a favor de RASA.

- **Contrato.** *“Es un acto por el cual una parte se obliga para con otra a dar, hacer o no hacer alguna cosa; tiene las siguientes condiciones: capacidad de*

las partes para contratar, consentimiento, causa lícita, objeto lícito a concurrir”⁴:

- **Certificado de existencia y representación legal.** *“Es el documento que expide la Cámara de Comercio, donde da constancia sobre la existencia y la representación legal de todos los negocios o personas jurídicas inscritas en los registros públicos.”*⁵
- **Registro Único Tributario RUT.** *“Es el mecanismo único para identificar, ubicar y clasificar a las personas y entidades que tengan la calidad de contribuyentes declarantes del impuesto sobre la renta y no contribuyentes declarantes de ingresos y patrimonio.”*⁶
- **Cédula Representante Legal.** *“Documento de identidad que refiere la mayoría de edad, que para Colombia es de 18 años”.*
- **Autorización al Representante Legal a firmar contratos mayores a 1.000 Salarios mínimos y/o donaciones mayores a la misma cuantía por la Asamblea de la Fundación.** *Aparte de contar con funciones, el representante legal tiene limitaciones y es de no poder firmar contratos y/o donaciones de cuantías mayores a 1.000 SMMLV, para esto debe contar con la autorización de la Asamblea.*
- **Pólizas de cumplimiento.** *“Encargadas de amparar el pago de los perjuicios derivados por el incumplimiento del contratista (Afianzado) al contratante (Asegurado), de las obligaciones adquiridas en virtud de un contrato, caución judicial o disposición legal.”*⁷

⁴ <http://www.mintrabajo.gov.co/>

⁵ <http://www.cotelco.org/>

⁶ <http://www.dian.gov.co/>

⁷ <http://www.cardinalseguros.com/>

3.4 METODOLOGÍA Y PROCEDIMIENTOS

3.4.1 Matriz Marco lógico

	MATRIZ - MARCO LÓGICO	INDICADORES	MEDIOS DE VERIFICACION	EJECUTADO
FIN	Consolidar de manera ordenada la información referente a las actividades realizadas dentro de la Fundación RASA en cuanto a estrategias de trabajo, proyectos y alianzas con otras instituciones para facilitar la ejecución de los proyectos que la institución ofrece.	Consolidación de la información de los proyectos y alianzas que la Fundación Rasa ofrece; facilitando así la ejecución adecuada en todos sus proyectos.	Información registrada al 100% en cartilla de servicios de la Fundación Rasa	La información y los servicios de la fundación Rasa están siendo distribuidos y utilizados correctamente por entes colaboradores.
PROPOSITO	Crear un Banco de Proyectos que sirva como estructura modular en la adecuación de cualquier proyecto.	Banco de proyectos estructurado y en funcionamiento al 100%	Información registrada al 100% en cartilla de servicios de la Fundación Rasa	Se suministra de manera adecuada la información de los proyectos de la fundación Rasa, los cuales aportan a las necesidades
COMPONENTE	Ofertar proyectos de manera oportuna en los sectores públicos o privados.	El 15% de las entidades del sector público y privado del sector salud se benefician de los proyectos ofertados por la fundación Rasa	11 entidades del sector privado usan son garantes de la realización y ejecución adecuada de los servicios ofrecidos por la fundación Rasa.	los proyectos ofertados, se están ejecutando adecuadamente con el apoyo de las diferentes organizaciones vinculadas a este trabajo.
ACTIVIDADES	Gestionar: Generar la necesidad de las oportunidades, fuentes de recurso o dinámicas sociales que permitan presentar un proyecto. Supervisar: Analizar y controlar las diferentes cuentas que conforman los costos y gastos de los proyectos, de igual forma liquidarlos al finalizar dicho proyecto. Verifica las entregas oportunas de la información de los diferentes proyectos y realizar seguimiento al cumplimiento de los mismos. Liderar: Construcción, estructuración y liderazgo del proyecto. Ejecutar: Trabajo que se realiza en campo con las diferentes poblaciones beneficiarias de los proyectos.	Gestión, supervisión y liderazgo realizados en progreso al 50% del 100% solicitado,	El proyecto cuenta con un 100% de recursos financieros para la ejecución de éste, se aclara que para los siguientes recursos se destinará el 8% del total de dicho proyecto en cada necesidad.	Las actividades se realizan adecuadamente y en el tiempo determinado para estas.

3.4.2 Recurso Financiero administrativo de los proyectos

La Fundación Rasa, para la ejecución de los proyectos, cumplimiento y ejecución del objeto social, tiene definido un porcentaje del 15% por gastos de administración de gestión; estos porcentajes se tienen en cuenta en cada proyecto a ejecutar excepto cuando se trata de donación.

3.5 EVALUACIÓN Y MONITOREO

Recolección de la información para evaluar las actividades en:

3.5.1 De proceso

Objetivo	Alcance Población	Meta	Desarrollo Actual
Consolidar de manera ordenada la información referente a las actividades realizadas dentro de la Fundación RASA en cuanto a estrategias de trabajo, proyectos y alianzas con otras instituciones para facilitar la ejecución de los proyectos que la institución ofrece.	Entidades y empresas del sector público y privado, aportantes.	100%	<ul style="list-style-type: none"> • 100% (cumplido) • >80% cumplido • <80% alerta • <50% no cumple

3.5.2 De resultado

Resultado logrado	resultado esperado	Cumplimiento total
Lograr que los proyectos y o solicitudes de donación de la Fundación Rasa, sean revisados y aprobados para su debido financiamiento.	Lograr que las entidades y empresas del sector público aportes a la ejecución de los proyectos de la Fundación Rasa	<ul style="list-style-type: none"> • 100% (cumplido) • >80% cumplido • <80% alerta • <50% no cumple

3.5.3 De impacto

Objetivo de impacto	Indicadores de impacto
Crear un Banco de Proyectos que sirva como estructura modular en la adecuación de cualquier proyecto.	Banco de proyectos estructurado y en funcionamiento al 100%

3.6 PRESUPUESTO ESTRUCTURAL

Realizar análisis del proceso en cuanto a la búsqueda de elaboración de proyectos que generen los ingresos necesarios y los recursos para su ejecución.

Presupuesto Estructural			
METAS	ACCIONES	RESPONSABLES	RECURSOS
Generar la necesidad de las oportunidades, fuentes de recurso o dinámicas sociales que permitan presentar un proyecto.	Identificar las necesidades del sector y de la población objetivo.	GESTOR DE DATA (Gestiona)	1. Entidades y/o Donantes. 2. Población objetivo. 3. Recursos financieros y estructurales
Administrar adecuadamente los recursos económicos del proyecto a ejecutar	Analizar y controlar las diferentes cuentas que conforman los costos y gastos de los proyectos, de igual forma liquidarlos al finalizar dicho proyecto. Verificar las entregas oportunas de la información de los diferentes proyectos y realizar seguimiento al cumplimiento de los mismos.	COORDINADOR (a) ADMINISTRATIVO(a)	1. Recursos financieros y humanos disponibles
Construcción y estructuración del proyecto.	Entrega oportuna de proyectos	COORDINADOR (a) de Proyecto	1. Recurso humano y estructural
Trabajo que se realiza en campo con las diferentes poblaciones beneficiarias de los proyecto	Ejecución del proyecto	Personal operativo y administrativo	1. Entidades y/o Donantes. 2. Población objetivo. 3. Recursos financieros y estructurales

3.7 RESPONSABLES DEL PROCESO

Para la Fundación es importante contar con el compromiso de las personas que intervienen en la ejecución de los proyectos; pero la responsabilidad debe estar en las directivas quienes son las encargadas de verificar que se cumplan con los objetivos y metas propuestas en cada uno de los proyectos a ejecutar.

- Presidente
- Dirección Ejecutiva y Representación Legal
- Coordinador del proyecto

4. CONCLUSIONES

- Para la Fundación Rasa es muy importante realizar planes de mejoras a sus procesos, en éste caso pensó en implementar una herramienta modular que le permita la adecuación de cualquier proyecto, pero que tenga estructurado el estándar mínimo con el que puede operar, es por esto que surge la idea de realizar un Banco de Proyectos que sirva como ésta herramienta modular básica.
- La implementación del Banco de Proyectos le permitirá identificar las necesidades del sector y realizar las ofertas de manera oportuna a los diferentes financiadores, siempre en la búsqueda de apoyo económico que le permita a Rasa continuar operando su objeto social.
- El banco de proyectos deberá priorizar los objetivos de mayor impacto social, de más corta duración y de menor requerimiento financiero, de manera que esos “mangos bajitos” sean los paretos en el presupuesto de trabajo de la Fundación, con una aplicación prioritaria de los fondos propios, de cofinanciación o de patrocinio de todos los aportantes.
- Esto no solo le permitirá tener caracterizados a sus posibles financiadores; también le permitirá oportunidad en la entrega de los proyectos a dichos financiadores en los momentos determinados.
- Con este trabajo pudimos realmente afianzar nuestros conocimientos adquiridos en el postgrado y logramos un aporte real a la sociedad con nuestras competencias profesionales básicas y especializadas.

5. RECOMENDACIONES

- Es prudente asignar una puntuación de uno (1) a diez (10) para cada una de las variables de los proyectos candidatizados y que se someterían a consideración de patrocinadores, financiadores o cofinanciadores. Esas variables serían las de la matriz de marco lógico (El fin, el propósito, los componentes, las actividades), para un mínimo de cuatro (4) y un máximo de cuarenta (40) puntos.
- Igual tratamiento para las variables de la Evaluación y Monitoreo (Información de proceso, de resultado y de impacto), para un mínimo de tres (3) y un máximo de treinta (30) puntos.
- Igual tratamiento para las variables del Presupuesto Estructural (Metas claras, recursos económicos, estructuración del proyecto y puesta a punto de información y documentación, Definición de etapas, trabajo de campo y responsables), para un mínimo de cuatro (4) y un máximo de cuarenta (40) puntos.
- Esa puntuación así establecida, le permitirá a la Fundación priorizar cuantitativamente sus proyectos en fase de prefactibilidad y determinar su “atractividad”, entendida como la combinación de facilidad de ejecución e impacto de los mismos.
- Es prudente institucionalizar una mayor frecuencia para la reunión de seguimiento a los proyectos, de manera que a la par haya una planeación temprana y un control concurrente de todas y cada una de las actividades, se tenga en el ‘Banco de Proyectos’ el verdadero Portafolio de trabajo de la Fundación, con una dinámica de rotación cada vez mayor y una sostenibilidad cada vez más segura del objeto social de la Fundación.

BIBLIOGRAFÍA

SANDINO RESTREPO. María del Carmen. Metodología de la Investigación Científica. Tercera Edición. Medellín: Comlibros, 2009. 22; 67; 81; 83

CIBERGRAFÍA

[http://cdim.esap.edu.co/BancoMedios/Documentos%20PDF/st%20-%20la%20importancia%20de%20los%20bancos%20de%20programas%20y%20proyectos%20dentro%20de%20la%20administraci%C3%B3n%20p%C3%ABlica%20municipal%20-%20\(45%20diap.%20-%204.206%20kb\).pdf](http://cdim.esap.edu.co/BancoMedios/Documentos%20PDF/st%20-%20la%20importancia%20de%20los%20bancos%20de%20programas%20y%20proyectos%20dentro%20de%20la%20administraci%C3%B3n%20p%C3%ABlica%20municipal%20-%20(45%20diap.%20-%204.206%20kb).pdf); Consulta: [sábado 30 de agosto de 2014].

<http://www.cvs.gov.co/jupgrade/index.php/tramites/banco-de-proyectos>; consulta: [sábado 30 de agosto de 2014]

Fuente: [http://cdim.esap.edu.co/BancoMedios/Documentos%20PDF/st%20-%20la%20importancia%20de%20los%20bancos%20de%20programas%20y%20proyectos%20dentro%20de%20la%20administraci%C3%B3n%20p%C3%ABlica%20municipal%20-%20\(45%20diap.%20-%204.206%20kb\).pdf](http://cdim.esap.edu.co/BancoMedios/Documentos%20PDF/st%20-%20la%20importancia%20de%20los%20bancos%20de%20programas%20y%20proyectos%20dentro%20de%20la%20administraci%C3%B3n%20p%C3%ABlica%20municipal%20-%20(45%20diap.%20-%204.206%20kb).pdf); consulta: [sábado 30 de agosto de 2014]

[https://www.google.com.co/?qfe_rd=cr&ei=M4NaVabuF9SxzQKeo4HgCQ#q=DEC+RETO+NUMERO+4109+DE+2004+\(Diciembre+9\)++Por+el+cual+se+modifica+parcialmente+el+Decreto+841+de+1990.+EI+Presidente+de+la+Rep%C3%ABlica+de+Colombia%2C+en+ejercicio+de+sus+facultades+constitucionales+y+legales%2C+en+especial+las+conferidas+en+el+numeral+11+del+art%C3%ADculo+189+de+la+Constituci%C3%B3n+Pol%C3%ADtica+y+el+art%C3%ADculo+32+de+la+Ley+38+de+1989%2C+y](https://www.google.com.co/?qfe_rd=cr&ei=M4NaVabuF9SxzQKeo4HgCQ#q=DEC+RETO+NUMERO+4109+DE+2004+(Diciembre+9)++Por+el+cual+se+modifica+parcialmente+el+Decreto+841+de+1990.+EI+Presidente+de+la+Rep%C3%ABlica+de+Colombia%2C+en+ejercicio+de+sus+facultades+constitucionales+y+legales%2C+en+especial+las+conferidas+en+el+numeral+11+del+art%C3%ADculo+189+de+la+Constituci%C3%B3n+Pol%C3%ADtica+y+el+art%C3%ADculo+32+de+la+Ley+38+de+1989%2C+y); consulta: [Martes 17 de marzo de 2015]

<http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=39354>; consulta: [Martes 17 de marzo de 2015]

<http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=327>; consulta: [Martes 17 de marzo de 2015]

<http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=14941>; consulta: [Martes 17 de marzo de 2015]

<http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=5306>; consulta: [Martes 17 de marzo de 2015]

<http://www.mintrabajo.gov.co/>; consulta: [jueves 19 de marzo de 2015]

<http://www.cotelco.org/>; consulta: [jueves 19 de marzo de 2015]

<http://www.dian.gov.co/>; consulta: [jueves 19 de marzo de 2015]

<http://www.cardinalseguros.com/>; consulta: [jueves 19 de marzo de 2015]

<http://www.fundacioncorona.org.co/#/fundacion/principios>; consulta: [Martes 5 de mayo de 2015]

ANEXOS

ANEXO A. GRUPO DE PROYECTOS E INVERSIÓN PÚBLICA – SECRETARÍA DE PLANEACIÓN, DE LA GOBERNACIÓN DE SANTANDER, AÑO 1985⁸

“La importancia de los Bancos de Programas y Proyectos dentro de la Administración Pública Municipal

¿Por qué surge la idea de crear una herramienta de planificación de la inversión a través de proyectos?

En 1985 un diagnóstico realizado a nivel nacional, sobre el uso de los recursos públicos comprometidos en la inversión, refleja existencia en problemas.

Problemas como:

- Instancias nacionales se enteraban tardíamente de mejores opciones de inversión por desconocimiento.
- Proyectos rechazados en algún nivel eran aceptados en otros.
- Manejo personal y no institucional de información de proyectos.
- Duplicidad de esfuerzos en pre inversión.
- Escasa confiabilidad y calidad de la información.
- Manejo no sistemático de la información.
- Decisiones de inversión no acertadas.

Se concluyó entonces que:

- Era necesario un sistema basado en una herramienta que hiciera compatible la planeación con la ejecución.
- Era necesario un sistema basado en una herramienta que orientara la inversión hacia la generación de beneficios netos.
- Era necesario un sistema con unas metodologías uniformes de evaluación ex ante.
- Era necesario un sistema que brindara un lenguaje común respecto al manejo de la pre inversión.

Se presenta como solución:

- Sistema Nacional de Gestión de Programas y Proyectos de Inversión Pública de Colombia -
- SINAGEP del D.N.P.

Cómo trabajar el SINAGEP?

- Banco de Programas y Proyectos de Inversión Nacional
- Bancos de Programas y Proyectos Territoriales
- Consolidación

⁸ [http://cdim.esap.edu.co/BancoMedios/Documentos%20PDF/st%20-%20la%20importancia%20de%20los%20bancos%20de%20programas%20y%20proyectos%20dentro%20de%20la%20administraci%C3%B3n%20p%C3%ABlica%20municipal%20-%20\(45%20diap.%20-%204.206%20kb\).pdf](http://cdim.esap.edu.co/BancoMedios/Documentos%20PDF/st%20-%20la%20importancia%20de%20los%20bancos%20de%20programas%20y%20proyectos%20dentro%20de%20la%20administraci%C3%B3n%20p%C3%ABlica%20municipal%20-%20(45%20diap.%20-%204.206%20kb).pdf)

SINAGEP

Primera Etapa: Banco de Programas y Proyectos de Inversión Nacional

Convenio DNP - BID - Ilpes 1989 - 1993, se trabajó en la institucionalización del proyecto BPIN en el DNP y en las entidades públicas del nivel nacional 1993-2001.

Proyecto: Conjunto de actividades seleccionadas como viables previamente evaluadas social, técnica y económicamente, registradas y sistematizadas en el Departamento Nacional de Planeación (Decreto 111/96).

Funciones del BPIN

- Establecer políticas y estrategias de desarrollo y operación de los bancos de programas y proyectos de inversión pública en Colombia.
- Consolidar información sobre la inversión pública nacional.
- Promover acciones para consolidar cultura de planeación, presupuestación, y apoyar control, seguimiento y evaluación de resultados a partir de programas y proyectos.
- Diseñar y dirigir procesos de capacitación y asistencia técnica en teoría de proyectos, metodologías y marco conceptual de bancos de proyectos, así como en el manejo del aplicativo BPIN.

Figura 1. Flujos de información del BPIN en el nivel Nacional



Fuente: [http://cdim.esap.edu.co/BancoMedios/Documentos%20PDF/st%20-%20la%20importancia%20de%20los%20bancos%20de%20programas%20y%20proyectos%20dentro%20de%20la%20administraci%C3%B3n%20p%C3%ABlica%20municipal%20-%20\(45%20diap.%20-%204.206%20kb\).pdf](http://cdim.esap.edu.co/BancoMedios/Documentos%20PDF/st%20-%20la%20importancia%20de%20los%20bancos%20de%20programas%20y%20proyectos%20dentro%20de%20la%20administraci%C3%B3n%20p%C3%ABlica%20municipal%20-%20(45%20diap.%20-%204.206%20kb).pdf)

Segunda Etapa: Bancos de Programas y Proyectos Territoriales

Convenio DNP - BID 1994 – 1998. Coincidió con Ley 152/94.

Implantación de bancos de programas y proyectos en Departamentos, Distritos y Municipios con más de 100 mil habitantes.

Desde 1999 se apoya la creación y/o fortalecimiento de bancos de proyectos de municipios con menos de 100 mil habitantes.

¿Qué son los Bancos de Programas y Proyectos Territoriales?

Son sistemas de información sobre programas y proyectos de inversión pública, viables técnica, financiera, económica, social, institucional y ambientalmente, susceptibles de ser financiados o cofinanciados con recursos de los Presupuestos Nacional, Departamental, Distrital o Municipal.

Características segunda etapa

- Creación y/o fortalecimiento de Bancos de Programas y Proyectos Territoriales.
- Expedición Ley Orgánica del Sistema Nacional de Planeación.
- Fortalecimiento capacidad institucional Departamentos.
- Red Nacional de Bancos de Programas y Proyectos.
- BPIN asume liderazgo Bancos de Programas y Proyectos territoriales.

Funciones de los Bancos de Programas y Proyectos Territoriales

- Definir estrategias para la operación de los bancos de proyectos de inversión pública territorial.
- Consolidar información sobre la inversión pública (pre inversión y seguimiento) territorial.
- Promover acciones para consolidar cultura de planeación, presupuestación, control, seguimiento y evaluación de resultados a partir de programas y proyectos a nivel territorial.
- Definir con el BPIN procesos de capacitación y asistencia técnica en teoría de proyectos, metodologías y marco conceptual de bancos de proyectos, así como en el manejo del SSEPI.

Figura 2. Flujo de información del Banco de Programas y Proyectos en el nivel Departamental / Distrital / Municipal



Fuente: [http://cdim.esap.edu.co/BancoMedios/Documentos%20PDF/st%20-%20la%20importancia%20de%20los%20bancos%20de%20programas%20y%20proyectos%20dentro%20de%20la%20administraci%C3%B3n%20p%C3%ABlica%20municipal%20-%20\(45%20diap.%20-%2004.206%20kb\).pdf](http://cdim.esap.edu.co/BancoMedios/Documentos%20PDF/st%20-%20la%20importancia%20de%20los%20bancos%20de%20programas%20y%20proyectos%20dentro%20de%20la%20administraci%C3%B3n%20p%C3%ABlica%20municipal%20-%20(45%20diap.%20-%2004.206%20kb).pdf)

Primera y Segunda Etapa: BPIN - Bancos de Programas y Proyectos Territoriales

Problemas primera y segunda etapa:

- Integración aplicativo BPIN - Ssepi.
- Algunos bancos de programas y proyectos territoriales en etapa de montaje u otros no se han constituido.
- No hay comunicación entre los bancos.
- Desactualización tecnológica de las herramientas computacionales.
- No existe retroalimentación en los procesos de planeación, programación y ejecución.
- Cultura de proyectos en proceso de consolidación.

SINAGEP

Tercera Etapa: Consolidación del Sistema Nacional de Gestión de Programas y Proyectos de Inversión Pública, Sinagep.

Conceptualización e implantación del Sinagep 1993-2003 Institucionalización y consolidación del Sinagep 2003.

Funciones Sinagep

- Garantizar TRANSPARENCIA en la asignación de recursos.
- DEMOCRATIZAR los criterios y mecanismos que originan y sustentan las decisiones de inversión.
- Lograr COHERENCIA en la aplicación del gasto en cada nivel de gobierno con respecto a los otros niveles y con respecto a sus propios objetivos de desarrollo, aproximándonos a la construcción de unos PROPOSITOS NACIONALES.
- Diseñar los instrumentos que permiten organizar las acciones necesarias para garantizar los recursos y posibilitar su correcta aplicación, en todos los aspectos que intervienen en la gestión de la inversión.
- Orientar a todas las instancias y niveles de la planeación
- Establecer “una misma forma de hacer las cosas”, en lo que se refiere a la inversión pública, en todo el país

Figura 3. Tercera Etapa: Consolidación del Sistema Nacional de Gestión de Programas y Proyectos de Inversión Pública, Sinagep.



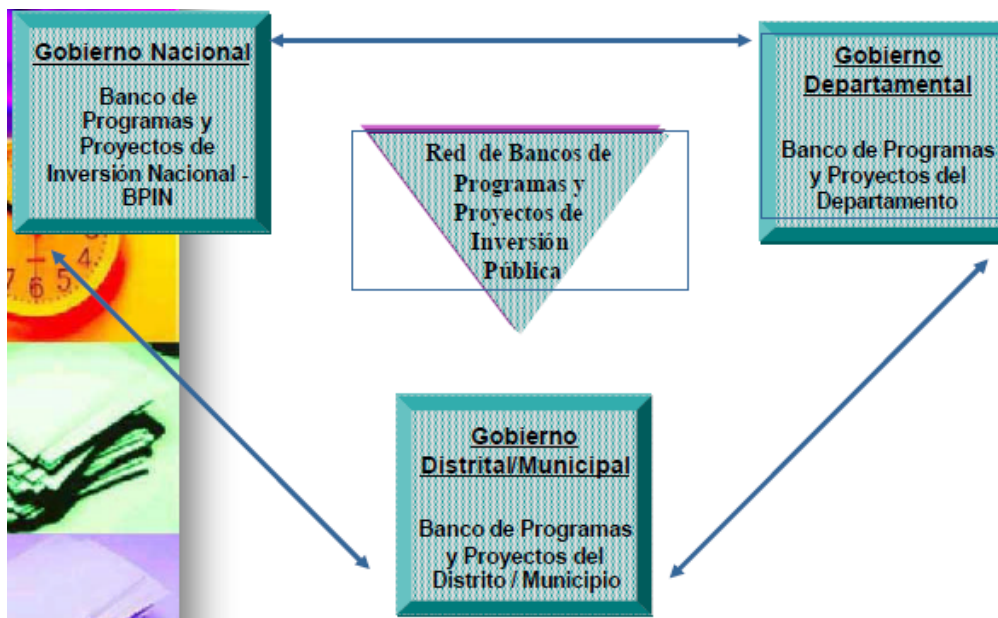
Fuente:[http://cdim.esap.edu.co/BancoMedios/Documentos%20PDF/st%20-%20la%20importancia%20de%20los%20bancos%20de%20programas%20y%20proyectos%20dentro%20de%20la%20administraci%C3%B3n%20p%C3%ABlica%20municipal%20-%20\(45%20diap.%20-%204.206%20kb\).pdf](http://cdim.esap.edu.co/BancoMedios/Documentos%20PDF/st%20-%20la%20importancia%20de%20los%20bancos%20de%20programas%20y%20proyectos%20dentro%20de%20la%20administraci%C3%B3n%20p%C3%ABlica%20municipal%20-%20(45%20diap.%20-%204.206%20kb).pdf)

Flujos de información SINAGEP.

Los Flujos de información se deben realizar en forma:

- Horizontal para lograr que los actores sectoriales, planificadores y financieros desarrollen los mecanismos de coordinación adecuados.
- Vertical para buscar que se creen los canales de comunicación entre actores nacionales, regionales, departamentales, distritales y municipales.

Figura 4. Flujos de información SINAGEP



Fuente:[http://cdim.esap.edu.co/BancoMedios/Documentos%20PDF/st%20-%20la%20importancia%20de%20los%20bancos%20de%20programas%20y%20proyectos%20dentro%20de%20la%20administraci%C3%B3n%20p%C3%ABlica%20municipal%20-%20\(45%20diap.%20-%204.206%20kb\).pdf](http://cdim.esap.edu.co/BancoMedios/Documentos%20PDF/st%20-%20la%20importancia%20de%20los%20bancos%20de%20programas%20y%20proyectos%20dentro%20de%20la%20administraci%C3%B3n%20p%C3%ABlica%20municipal%20-%20(45%20diap.%20-%204.206%20kb).pdf)

Dos normas a tener en cuenta como soporte

Resolución 1569 de 1991: Para la conformación del POAI sólo se tendrán en cuenta los proyectos inscritos en el BPIN a más tardar el 1 de enero del año anterior al que se está programando.

Ley 179 de 1994: No se podrá ejecutar programa o proyecto que haga parte del Presupuesto General de la Nación si no está registrado en el BPIN

Figura 5. Cómo estamos trabajando en el Departamento de Santander?



Fuente:[http://cdim.esap.edu.co/BancoMedios/Documentos%20PDF/st%20-%20la%20importancia%20de%20los%20bancos%20de%20programas%20y%20proyectos%20dentro%20de%20la%20administraci%C3%B3n%20p%C3%ABlica%20municipal%20-%20\(45%20diap.%20-%204.206%20kb\).pdf](http://cdim.esap.edu.co/BancoMedios/Documentos%20PDF/st%20-%20la%20importancia%20de%20los%20bancos%20de%20programas%20y%20proyectos%20dentro%20de%20la%20administraci%C3%B3n%20p%C3%ABlica%20municipal%20-%20(45%20diap.%20-%204.206%20kb).pdf)

MARCO LEGAL

La Ley 38 de 1989 creó el Banco de Proyectos de inversión nacional y encargó al gobierno la reglamentación de su funcionamiento, lo que dió lugar a la expedición del Decreto 841 de 1990, que hace referencia por primera vez a la organización de una red nacional de bancos de proyectos, conformada por los bancos de los diferentes niveles territoriales del sector público, tanto central como descentralizado.

Normatividad que está compilada en el Decreto 111 de 1996

Posteriormente la ley 152 de julio 15 de 1994, Orgánica del plan de desarrollo, expedida en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 342 de la Constitución Política de 1991, establece los procedimientos y mecanismos para la elaboración, aprobación, ejecución seguimiento, evaluación y control de los planes de desarrollo, y regula los demás aspectos relacionados con la planificación, uno de ellos los bancos de programas y proyectos de inversión pública, concebidos en esta disposición como instrumentos para la planeación, que registran programas y proyectos viables, susceptibles de ser financiados con recursos de inversión pública, ya sean de la Nación o de las entidades territoriales.

El artículo 49 de la misma Ley 152 de 1994 establece la obligación de las entidades territoriales de organizar y poner en funcionamiento sus propios bancos de programas y proyectos de inversión

pública, que se articularán posteriormente en una red, de acuerdo con las metodologías, criterios y procedimientos que establezca el DNP.

Para el cumplimiento de lo anterior, dispone la ley que los departamentos, distritos y municipios con 100.000 o más habitantes tendrán un plazo de 18 meses, contado a partir de la fecha en que entró en vigencia la ley, y los demás municipios un plazo máximo de 3 años, contado desde la misma fecha.

DECRETO No. 0118/96

Define al Banco de Programas y Proyectos de Inversión Departamental como herramienta del Sistema de Planeación y un instrumento de la programación de inversiones, cuya finalidad es apoyar el proceso de asignación de recursos a través del registro de Programas y Proyectos viables Técnica, Ambiental, Socioeconómica y Legalmente.

El Banco permite concretar y dar coherencia a los planes de desarrollo y de gobierno, así como realizar labores de análisis, programación y ejecución de inversiones, seguimiento y evaluación de gestión y resultados.

MARCO LEGAL DEPARTAMENTAL, ORDENANZA 061/1995

Con el fin poder formar parte de la Red Nacional de Bancos de Programas y Proyectos, la Sec de Planeación Departamental se encargara de utilizar en el montaje de BPPID Sistemas de información, metodologías de información y seguimiento, y procedimientos compatibles con los del Banco de Proyectos de inversión nacional. Estos sistemas, metodologías y procedimientos deberán ser difundidos por la Secretaría de Planeación Departamental entre las entidades y dependencias encargas de participar en los procesos dirigidos a la aprobación de los proyectos y a la realización posterior de las labores de seguimiento y evaluación.

Establecer los manuales, procedimientos y metodologías, que garanticen la utilización del BPPID como herramienta dinámica de apoyo en el proceso de planeación, programación de las inversiones y evaluación de la gestión de gobierno.

Administrar el Sistema de Información del Banco de Programas y Proyectos de acuerdo con los procesos y procedimientos adoptados por la Secretaría de Planeación Departamental.

Diseñar, orientar y dirigir la estrategia departamental de capacitación y asistencia técnica en la preparación, formulación, evaluación y seguimiento de Proyectos y Programas, en cumpliendo de la Ordenanza 061/95.

Adoptar oportunamente mediante resolución las disposiciones legales relacionadas con el funcionamiento del BPPID y velar por las mismas.

RESOLUCION NÚMERO (06133 julio 24) de 2003

Por la cual se expide el Manual de Procesos y Procedimientos del Banco de Programas y Proyectos de Inversión para el Departamento de Santander.

Tabla 1. Municipios que trabajan actualmente bajo el compromiso en la creación y puesta en marcha del Banco de Programas y Proyectos Municipal.

Departamento de Santander (Hoy) !			
Municipios trabajando actualmente, bajo compromiso, en la creación y puesta en marcha del Banco de Programas y Proyectos Municipal			
San Gil	Florián	Enciso	Jesús María
Charta	Cabrera	La Belleza	San Benito
Lebrija	Capitanejo	Curití	Sucre
Rionegro	El Peñón	Málaga	Ocamonte

Fuente:[http://cdim.esap.edu.co/BancoMedios/Documentos%20PDF/st%20-%20la%20importancia%20de%20los%20bancos%20de%20programas%20y%20proyectos%20dentro%20de%20la%20administraci%C3%B3n%20p%C3%ABlica%20municipal%20-%20\(45%20diap.%20-%20204.206%20kb\).pdf](http://cdim.esap.edu.co/BancoMedios/Documentos%20PDF/st%20-%20la%20importancia%20de%20los%20bancos%20de%20programas%20y%20proyectos%20dentro%20de%20la%20administraci%C3%B3n%20p%C3%ABlica%20municipal%20-%20(45%20diap.%20-%20204.206%20kb).pdf)

Tabla 2. Municipios que trabajan actualmente bajo el compromiso en la creación y puesta en marcha del Banco de Programas y Proyectos Municipal.

Departamento de Santander (Hoy) !			
Municipios trabajando actualmente, bajo compromiso, en la creación y puesta en marcha del Banco de Programas y Proyectos Municipal			
Chipatá	Gámbita	Vetas	Puente Nacional
Vélez	Piedecuesta	San Joaquín	Málaga
Albania	Guacamayo	Aratocha	Barrancabermeja
Jordán	Páramo	Simacota	Suaita
Pto. Wilches	Floridablanca	Confines	Puerto Parra

Fuente:[http://cdim.esap.edu.co/BancoMedios/Documentos%20PDF/st%20-%20la%20importancia%20de%20los%20bancos%20de%20programas%20y%20proyectos%20dentro%20de%20la%20administraci%C3%B3n%20p%C3%ABlica%20municipal%20-%20\(45%20diap.%20-%20204.206%20kb\).pdf](http://cdim.esap.edu.co/BancoMedios/Documentos%20PDF/st%20-%20la%20importancia%20de%20los%20bancos%20de%20programas%20y%20proyectos%20dentro%20de%20la%20administraci%C3%B3n%20p%C3%ABlica%20municipal%20-%20(45%20diap.%20-%20204.206%20kb).pdf)

Tabla 3. Procedimiento de registro y actualización de Proyectos en el Banco de Programas y Proyectos de Inversión Departamental.

Anexo 1. FORMATO DE REVISIÓN DOCUMENTAL DE PROYECTOS DE INVERSIÓN DEPARTAMENTAL				
Nombre del Proyecto:				
Quien lo presenta				
Fecha	Día:	Mes:	Año:	
CODIGO RADICADO SEP (USO DEL BPID)		RADICADO LIBRO OFICINA QUE RECIBE		
DOCUMENTO	SI	NO	SOPORTE JURÍDICO ADTVO.	
PORTADA CON IDENTIFICACIÓN COMPLETA			ACTO ADMINISTRATIVO	
CARTA DE PRESENTACIÓN			DECRETO 0448-2000	
ACTA DE CONCERTACIÓN CON LA COMUNIDAD			CONSTITUCION ART. 278	
CERTIFICACIÓN DE COFINANCIACION C.D.P.			DECRETO NACIONAL. 111/96	
FICHA E.B.I.			ARTICULO 26/ DECRETO DPTAL118/96	
METODOLOGÍA RESPECTIVA D.N.P.			DECRETO 0118/ 96, ART. 26	
CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES (programación de ejecución física-financiera)			ARTICULO 26/ DECRETO DEPTAL 0118/96	
COTIZACIONES (SI EL PROYECTO LO AMERITA)			ART. 26/ DECRETO DEPTAL 0118/96	
CERTIFICADO DEL BPPIM			LEY 152 DE 1994, ART. 49 DEC.111/96	
MEDIO MAGNETICO			ACTO ADMINISTRATIVO	

Fuente:[http://cdim.esap.edu.co/BancoMedios/Documentos%20PDF/st%20-%20la%20importancia%20de%20los%20bancos%20de%20programas%20y%20proyectos%20dentro%20de%20la%20administraci%C3%B3n%20p%C3%ABlica%20municipal%20-%20\(45%20diap.%20-%2004.206%20kb\).pdf](http://cdim.esap.edu.co/BancoMedios/Documentos%20PDF/st%20-%20la%20importancia%20de%20los%20bancos%20de%20programas%20y%20proyectos%20dentro%20de%20la%20administraci%C3%B3n%20p%C3%ABlica%20municipal%20-%20(45%20diap.%20-%2004.206%20kb).pdf)

Tabla 4. Procedimiento de registro y actualización de Proyectos en el Banco de Programas y Proyectos de Inversión Departamental.

SI EL PROYECTO ES DE CONSTRUCCIÓN ADEMÁS DEBE LLEVAR:			
PLANOS, DISEÑOS Y MEMORIAS ELÉCTRICAS, HIDRÁULICOS, SANITARIOS, ESTRUCTURALES, ARQUITECTONICO			LEY 64/98
CALCULOS ESTRUCTURALES			LEY 80/93
LOCALIZACIÓN DEL PROYECTO (MAPA)			LEY 80/93
ANÁLISIS DE PRECIOS UNITARIOS			LEY 80/93
PRESUPUESTO			LEY 80/93
ESPECIFICACIONES TÉCNICAS			LEY 80/93
LICENCIA AMBIENTAL O CONCEPTO AMBIENTAL SI LO REQUIERE			LEY 99 DE 1993– DEC. 1753/94.
TITULO DE PROPIEDAD DE LOS TERRENOS O INMUEBLE			LEY 38/99
CERTIFICADO DE REDES DE SERVICIOS PUBLICOS			LEY 142/93
CERTIFICADO DEL PLAN DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL SI LO REQUIERE			LEY 388 DE 1997
SE DEVUELVE PARA AJUSTE Y COMPLEMENTACION			

Fuente:[http://cdim.esap.edu.co/BancoMedios/Documentos%20PDF/st%20-%20la%20importancia%20de%20los%20bancos%20de%20programas%20y%20proyectos%20dentro%20de%20la%20administraci%C3%B3n%20p%C3%ABlica%20municipal%20-%20\(45%20diap.%20-%204.206%20kb\).pdf](http://cdim.esap.edu.co/BancoMedios/Documentos%20PDF/st%20-%20la%20importancia%20de%20los%20bancos%20de%20programas%20y%20proyectos%20dentro%20de%20la%20administraci%C3%B3n%20p%C3%ABlica%20municipal%20-%20(45%20diap.%20-%204.206%20kb).pdf)

Tabla 5. Procedimiento de registro y actualización de Proyectos en el Banco de Programas y Proyectos de Inversión Departamental.

<p>OBSERVACIONES:</p> <p>REVISOR DOCUMENTOS:</p> <p>Nombre del Profesional _____</p> <p>Cargo _____</p> <p>Dependencia. _____</p> <p>NOTA: SI EL PROYECTO FUE DEVUELTO POR NO ESTAR LA DOCUMENTACIÓN COMPLETA PARA SU EVALUACIÓN, ES INDISPENSABLE PRESENTAR ESTE FORMATO PARA LA NUEVA REVISIÓN.</p>
--

Fuente:[http://cdim.esap.edu.co/BancoMedios/Documentos%20PDF/st%20-%20la%20importancia%20de%20los%20bancos%20de%20programas%20y%20proyectos%20dentro%20de%20la%20administraci%C3%B3n%20p%C3%ABlica%20municipal%20-%20\(45%20diap.%20-%204.206%20kb\).pdf](http://cdim.esap.edu.co/BancoMedios/Documentos%20PDF/st%20-%20la%20importancia%20de%20los%20bancos%20de%20programas%20y%20proyectos%20dentro%20de%20la%20administraci%C3%B3n%20p%C3%ABlica%20municipal%20-%20(45%20diap.%20-%204.206%20kb).pdf)

Tabla 6. Procedimiento de registro y actualización de Proyectos en el Banco de Programas y Proyectos de Inversión Departamental

INSTANCIA RESPONSABLE DEL TRAMITE O PROCESO	FUNCION QUE DEBE CUMPLIR LA DEPENDENCIA	TIEMPO MÁXIMO PARA REALIZAR EL PROCESO	OBSERVACION
OFICINA GESTORA	EMITIR CONCEPTO DE VIABILIDAD TÉCNICA Y SECTORIAL DEL PROYECTO O REMITIRLO A QUIEN LO PRESENTO COMO NO VIABLE	DIEZ (10) DÍAS HABILES	SOLICITA REGISTRO EN EL BANCO DE PROGRAMAS Y PROYECTOS DE INVERSIÓN DEPARTAMENTAL
COORDINACION DE PROYECTOS E INVERSIÓN PUBLICA	EMITE CONCEPTO DEFINITIVO Y PROCESA LA INFORMACIÓN EN EL SSEPI (SISTEMA DE SEGUIMIENTO Y EVALUACIÓN DE PROYECTOS DE INVERSIÓN)	CINCO (5) DIAS HABILIS	REPORTA A LA OFICINA GESTORA QUE PRESENTO EL PROYECTO SU REGISTRO O LO DEVUELVE COMO NO VIABLE.
OFICINA GESTORA	SOLICITA CERTIFICACIÓN DE REGISTRO DEL PROYECTO Y CONSTANCIA DEL PLAN DE DESARROLLO A LA COORDINACIÓN DEL GRUPO DE PROYECTOS E INVERSIÓN PUBLICA DE LA SECRETARIA DE PLANEACION.	EL DIA SIGUIENTE A SER REGISTRADO EL PROYECTO EN EL BPPID.	EL BPPID VERIFICA INFORMACIÓN SOLICITADA Y PROCESA INFORMACIÓN EN EL SSEPI.
COORDINACION DE PROYECTOS E INVERSIÓN PUBLICA	EMITE CERTIFICACIÓN DE REGISTRO EN EL BPPID Y PLAN DE DESARROLLO.	DOS (2) DIAS HABILIS, SIGUIENTES DE RADICADA LA SOLICITUD	EL BPPID ENTREGA A LA OFICINA GESTORA QUE REALIZÓ LA SOLICITUD LA CERTIFICACIÓN.

Fuente:[http://cdim.esap.edu.co/BancoMedios/Documentos%20PDF/st%20-%20la%20importancia%20de%20los%20bancos%20de%20programas%20y%20proyectos%20dentro%20de%20la%20administraci%C3%B3n%20p%C3%ABlica%20municipal%20-%20\(45%20diap.%20-%204.206%20kb\).pdf](http://cdim.esap.edu.co/BancoMedios/Documentos%20PDF/st%20-%20la%20importancia%20de%20los%20bancos%20de%20programas%20y%20proyectos%20dentro%20de%20la%20administraci%C3%B3n%20p%C3%ABlica%20municipal%20-%20(45%20diap.%20-%204.206%20kb).pdf)

AJUSTES A LA ACTUAL METODOLOGIA BPIN ANTECEDENTES

OBJETIVO

“Guiar y orientar al usuario en la realización de estudios de evaluación ex ante para la toma de decisiones de inversión.

- Características de la metodología BPIN
- Permite la identificación de los problemas o necesidades.
- Da orientaciones para realizar la formulación y evaluación de proyectos.
- Incluye consideraciones sobre financiación y sostenibilidad de proyectos.

METODOLOGIA BPIN AJUSTADA

- La revisión inició en el 2000 mediante preguntas dirigidas a entidades objeto de los estudios de calidad de información.
- En el 2002 el BPIN, decide elaborar documento propuesta rebatiendo algunos aspectos de la teoría clásica de proyectos.
- El documento versión para comentarios se distribuye a nivel nacional en búsqueda de sugerencias para ajustar la versión inicial. En febrero de 2003 DNP corrige metodología.
- Se logra por parte del DNP hacia el mes de mayo una versión ajusta y se comienza el traslado en Word y Excel sobre lo cual se capacito en el mes de noviembre.

TEMAS

- Es más práctico tener una metodología con guías.
- Inclusión del marco legal.
- Proyectos tipo a y tipo b en una sola metodología.
- Análisis financiero – valoración de ingresos.
- Cuantificación de beneficios para construir un flujo de caja.
- Estudio de desastres y/o análisis de riesgos
- Pre inversión – inversión – operación.
- Amortización crédito.
- Origen de los recursos (nacionales o extranjeros).
- Banco de indicadores sectoriales, hojas metodológicas.
- Interacciones de formatos, anexos y guías sectoriales.
- La información requerida es de nivel de perfil pero la metodología permite ir a nivel de factibilidad.
- Capítulos reforzados o incluidos: estudio ambiental, aspectos comunitarios, capacidad institucional.
- Módulo de programación – indicadores.
- Ficha automáticamente.
- Varios comentarios se dirigían al volumen de la metodología ajustada. Se anota: en la metodología general actual se presentan 17 formatos a diligenciar así: 7 de identificación, 7 de preparación, 3 de financiación y sostenibilidad, - elaborar más de los 19 dependerá del tipo de proyecto, nivel de factibilidad y lo que determine el viabilizador.

INSTITUCIONALIZACION DE LA METODOLOGIA NIVEL NACIONAL:

- NO ENTRA EN VIGENCIA HASTA EL 1 DE JULIO DE 2004. Mientras tanto se encuentran vigentes las 21 metodologías que se conocen.
- Actualizaciones para la conformación del presupuesto 2006, en la ficha EBI ajustada.

NIVEL TERRITORIAL:

- NO ENTRA EN VIGENCIA SINO HASTA EL 1 DE NOVIEMBRE DE 2004. Mientras tanto se encuentran vigentes las 21 metodologías que se conocen.
- Proyectos nuevos a partir del 1º de Noviembre de 2004 deben presentarse en la metodología ajusta.
- Actualizaciones para la conformación del presupuesto 2006, en ficha EBI ajustada.”

ANEXO B. CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE

“¿Qué es el Banco de Programas y Proyectos Corporativo?”

Es una herramienta del sistema de planificación sobre la inversión pública que permite tomar decisiones en la etapa de pre inversión e inversión, facilitando la preparación de los planes, programas y proyectos de inversión, racionalidad y consistencia en la asignación del presupuesto para cada vigencia.

Objetivo General

Contribuir al desarrollo sostenible a través del fortalecimiento y estructuración del Banco de Proyectos como instrumento de apoyo para la toma de decisiones de la inversión y financiación en el mejoramiento ambiental y conservación de los recursos naturales en el área de jurisdicción de Córdoba.

Objetivos específicos

Mejorar la capacidad de gestión de la Corporación mediante la unidad de Banco de Proyectos, líderes de proyectos como promotores de proyectos a ser financiados con recursos del presupuesto Corporativo para cada vigencia.

¿Para qué sirve el Banco de Programas y Proyectos?

El Banco de Programas y Proyectos sirve para registrar, evaluar y viabilizar los proyectos del PGAR, PAT y los planes de acción derivados de estos, de los entes territoriales, ONG's, JAC, JAL, Institutos de Investigación, fundaciones sin ánimo de lucro, gremios de los sectores productivos y Universidades para ser financiados con presupuesto de la Corporación, Ministerios y fondos de cofinanciación existente en Colombia. El Banco de Programas y Proyecto expide avales ambientales a los entes territoriales para la consecución de recursos financieros a los ministerios y distintos fondos de cofinanciación existentes en Colombia.

Requisitos para presentar proyectos a la Corporación Autónoma Regional De Los Valles Del Sinú Y Del San Jorge CVS

Los proyectos presentados por los entes territoriales, ONG's, JAC, JAL, Institutos de Investigación, fundaciones sin ánimo de lucro y Universidades para ser financiados con presupuesto de la Corporación deben cumplir los siguientes requisitos:

- Certificado que acredite la personería jurídica en el caso de las Juntas de Acción Comunal, JAL, ONG's, fundaciones sin ánimo de lucro
- Certificado presupuestal de compromiso de COFINANCIACIÓN
- Fichas BPIN (METODOLOGIA GENERAL AJUSTADA-MGA)
- Ficha EBI (METODOLOGIA GENERAL AJUSTADA)
- Cronograma de actividades.

- Memoria de Cálculo de los costos y flujo de fondos.
- Planos de localización, planos de diseño del proyecto.
- Plan Operativo del Proyecto.
- CD con información magnética y transmisión de la MGA
- Ficha de metodología de investigación de Conciencias ().
- Acta de concertación de la comunidad.
- Certificación de experiencia expedida por la Unidad Académica Decano o jefe del Instituto. Para clientes tipo B (Universidades y/o Centros de Investigación).
- Certificado del ente territorial que acredite que el proyecto está inscrito en el plan de desarrollo municipal y POT del municipio.
- Fotocopia de la tarjeta profesional vigente del (los) profesional (es) responsables) del la elaboración diseño y demás actividades que se desarrollan en el mismo.
- Constancia que el representante legal de los entes (alcaldías, gremios ONG's, comunidades etc) está en ejercicio del cargo.
- Constancia firmada por el consultor del proyecto donde se responsabiliza, por los diseños, presupuestos y demás actividades que se desarrollan en el mismo.

Tabla 7. Proyectos Ejecutados por la Corporación.

<u>Ampliación y optimización de la sección hidráulica de caños</u>
<u>Apoyo en la elaboración de planes maestros de acueducto y alcantarillado</u>
<u>Apoyo manejo integral de residuos sólidos en el departamento</u>
<u>Apoyo participación y educación ambiental en proyectos corporativos</u>
<u>Conservación y aprovechamiento del recurso forestal en el departamento</u>
<u>Conservación y uso sostenible de la biodiversidad en el departamento</u>
<u>Construcción de cultura ambiental desde las escuelas y comunidades cordobesas</u>
<u>Construcción de cunetas de drenaje pluvial barrios Alfonso López y los Araujos</u>
<u>Construcción estación de transferencias en el Municipio de Planeta Rica</u>
<u>Construcción obras para el control erosión margen derecha Rio Sinú Caño Bugre Cerete</u>
<u>Construcción obras provisionales para el control transitorio de erosión</u>
<u>Construcción relleno sanitario del Municipio de Ciénaga de Oro</u>
<u>Construcción y optimización de canales de drenaje pluvial en montería</u>
<u>Control ambiental en el departamento de córdoba</u>
<u>Control de inundaciones y erosión para la prevención y atención de desastres</u>
<u>Delimitación estudios y reglamentación del sistema de áreas protegidas</u>
<u>Diagnostico monitoreo y seguimiento ambiental de los sectores</u>
<u>Establecimiento y fortalecimiento de proyectos de mercados verdes</u>
<u>Fortalecimiento del desempeño corporativo en el Departamento de Córdoba</u>
<u>Gestión del riesgo para prevención y atención de desastres</u>
<u>Gestión integral del recurso hídrico en el Departamento</u>
<u>Gestión y comunicación para la participación social ambiental</u>
<u>Implementación del sistema de información ambiental</u>
<u>Mecanismos de desarrollo limpio reforestación de tierras degradadas</u>
<u>Planificación y ordenamiento ambiental regional y municipal</u>
<u>Uso y ocupación del territorio en el departamento de córdoba</u>

NORMAS JURIDICAS IMPLEMENTACIÓN DE LOS BANCOS DE PROYECTOS

- Decreto 841 de 1.990 Reglamentación de la Ley 38 de 1.989, artículo 2
- Constitución Política: Artículo 344.
- Definición proyectos de inversión.
- Ley 152 de 1.994, principios de planeación - Autoridades e instancias -Procedimientos (Instrumentos de la planeación).
- Ley 179 de 1994 y Decreto 111 de 1.996, artículo 68 Ejecución proyectos previo registro banco proyectos
- Resolución No. 0.1430 del 10 de Septiembre de 2001 de La Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge”⁹

⁹ Fuente: <http://www.cvs.gov.co/jupgrade/index.php/tramites/banco-de-proyectos>

ANEXO C. DECRETO NUMERO 4109 DE 2004¹⁰

(Diciembre 9)

Por el cual se modifica parcialmente el Decreto 841 de 1990.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política y el artículo 32 de la Ley 38 de 1989, y

CONSIDERANDO:

Que el Banco de Proyectos de Inversión Nacional es un sistema de información que registra proyectos de inversión seleccionados como viables, susceptibles de ser financiados con recursos del Presupuesto General de la Nación, previamente evaluados técnica, económica y socialmente, administrado por el Departamento Nacional de Planeación;

Que los artículos 23 y 24 del Decreto 841 de 1990, modificados por los artículos 1° y 2° del Decreto 1569 de 1991, respectivamente, definen los plazos en los cuales deberán ser registrados en el Banco de Proyectos de Inversión Nacional, los proyectos de inversión que vayan a ser discutidos en los comités funcionales de presupuesto para integrar el plan operativo anual de inversiones, así como la oportunidad en que deberán remitirse aquellos proyectos que se desee mantener dentro del Banco de Proyectos de Inversión Nacional, debidamente actualizados;

Que es conveniente modificar los plazos para el registro y actualización de proyectos de inversión en el Banco de Proyectos de Inversión Nacional a los cuales hacen referencia los artículos 23 y 24 del Decreto 841 de 1990, teniendo en cuenta que la programación presupuestal comienza a consolidarse con base en dichos proyectos a partir de mes de abril,

DECRETA:

Artículo 1°. Modifícase el artículo 23 del Decreto 841 de 1990, el cual quedará así:

"Artículo 23. Oportunidad del registro. Durante todo el transcurso del año se podrán registrar proyectos de inversión en el Banco de Proyectos de Inversión Nacional. Para la discusión en los comités funcionales de presupuesto de los proyectos de inversión que vayan a integrar el plan operativo anual de inversiones, solo se tendrán en cuenta aquellos que hayan sido registrados en el Banco de Proyectos de Inversión Nacional del Departamento Nacional de Planeación a más tardar el primero (1°) de abril del año anterior al que se está programando".

Artículo 2°. Modifícase el artículo 24 del Decreto 841 de 1990, el cual quedará así:

"Artículo 24. Actualización de los proyectos. Una vez por año, durante el mes de septiembre, el Banco de Proyectos de Inversión Nacional hará la relación de aquellos proyectos que tengan más de dos años de antigüedad desde la fecha de su registro, que no hubieran sido incorporados en el decreto de liquidación del Presupuesto General de la Nación. Dicha relación se remitirá al

10

Fuente: [https://www.google.com.co/?gfe_rd=cr&ei=M4NaVabuF9SxzQKeo4HgCQ#q=DECRETO+NUMERO+4109+DE+2004+\(Diciembre+9\)+Por+el+cual+se+modifica+parcialmente+el+Decreto+841+de+1990.+El+Presidente+de+la+Rep%C3%BAblica+de+Colombia%2C+en+ejercicio+de+sus+facultades+constitucionales+y+legales%2C+en+especial+las+conferidas+en+el+numeral+11+del+art%C3%ADculo+189+de+la+Constituci%C3%B3n+Pol%C3%ADtica+y+el+art%C3%ADculo+32+de+la+Ley+38+de+1989%2C+y](https://www.google.com.co/?gfe_rd=cr&ei=M4NaVabuF9SxzQKeo4HgCQ#q=DECRETO+NUMERO+4109+DE+2004+(Diciembre+9)+Por+el+cual+se+modifica+parcialmente+el+Decreto+841+de+1990.+El+Presidente+de+la+Rep%C3%BAblica+de+Colombia%2C+en+ejercicio+de+sus+facultades+constitucionales+y+legales%2C+en+especial+las+conferidas+en+el+numeral+11+del+art%C3%ADculo+189+de+la+Constituci%C3%B3n+Pol%C3%ADtica+y+el+art%C3%ADculo+32+de+la+Ley+38+de+1989%2C+y)

organismo o entidad sectorial o territorial que tuvo la iniciativa, con el fin de que evalúe nuevamente su conveniencia, para lo cual y bajo su responsabilidad, actualizará la información pertinente y que ha podido variar desde su inscripción inicial hasta el momento de su ajuste, con excepción del objetivo, el cual debe permanecer de acuerdo con lo establecido en el Manual de Procedimientos y la Metodología de Formulación y Evaluación de proyectos diseñados y divulgados por el Departamento Nacional de Planeación vigentes.

Los organismos y entidades mencionados en este artículo remitirán aquellos proyectos que deseen mantener dentro del Banco de Proyectos de Inversión Nacional, debidamente actualizados, a más tardar el primero (1°) de abril del año anterior al que se está programando, previo el control del Departamento Nacional de Planeación que se establece en el artículo 8° de la Resolución 5345 de 1993 o la norma que lo adicione o modifique.

De no hacerlo se procederá a retirar estos proyectos del Banco, previa verificación de que la información correspondiente a tales proyectos se encuentre debidamente registrada en el archivo centralizado que se establece en el artículo 31 de este decreto".

Artículo 3°. El presente decreto rige a partir de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias, en especial, los artículos 1° y 2° del Decreto 1569 de 1991.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 9 de diciembre de 2004.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
Alberto Carrasquilla Barrera.

ANEXO D. DECRETO 841 DE 1990 (abril 20)¹¹

Por el cual se reglamenta la Ley 38 de 1989, normativa del Presupuesto General de la Nación, en lo referente al Banco de Proyectos de Inversión y otros aspectos generales.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA,

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, y en particular de las que le confiere el numeral tercero del artículo 120 de la Constitución Política, y en desarrollo de la Ley 38 de 1989,

DECRETA:

CAPITULO I. CUBRIMIENTO Y DEFINICIONES.

ARTÍCULO 1o. CUBRIMIENTO. El presente Decreto reglamenta el procedimiento que se debe seguir en relación con todos los proyectos de inversión que hayan de ser eventualmente financiados o cofinanciados con recursos del Presupuesto General de la Nación, ya sea a través de la Contraloría, la Procuraduría, la Registraduría, la Rama Jurisdiccional, los Ministerios, los Departamentos Administrativos Nacionales, las Unidades Administrativas Especiales, la Policía Nacional, los Establecimientos Públicos del orden nacional, las Superintendencias, o los Fondos Especiales o Fondos Cuenta sin personería jurídica, o mediante transferencias específicas que se hagan a través del Presupuesto de Inversión de cualquiera de los anteriores para proyectos ejecutados por terceras personas, públicas o privadas.

El mismo procedimiento se aplica a aquellos proyectos de inversión adelantados por terceras personas, públicas o privadas, financiados con recursos de crédito respecto de los cuales la Nación otorgue garantía.

PARÁGRAFO. Dado que no forman parte del Plan Operativo Anual de Inversiones, quedan exentos de este trámite, en la parte relativa a su inclusión en el Presupuesto General de la Nación, los proyectos de inversión para el apoyo regional autorizados por la ley y aquellos que se financien con recursos del Fondo de Compensación Interministerial que establece el artículo 70 de la Ley 38 de 1989 para los casos que el Presidente de la República y el Consejo de Ministros califiquen como de excepcional urgencia.

Dichos proyectos, una vez incorporados al Presupuesto General de la Nación, deben ser registrados en el Banco de Proyectos de Inversión Nacional con el fin de hacerles seguimiento en las condiciones establecidas en el Capítulo IV de este Decreto. Para ello, deberán ser evaluados de acuerdo con las metodologías establecidas en el Manual de Operación y Metodologías del Banco de Proyectos de Inversión Nacional por las Unidades Técnicas del Departamento Nacional de Planeación que correspondan al tipo de actividad de que trate cada proyecto o entidad.

ARTÍCULO 2o. PROYECTO DE INVERSION. Se entiende por proyecto de inversión el conjunto de acciones que requiere de la utilización de recursos para satisfacer una necesidad identificada, por los cuales compite con otros proyectos. Los proyectos de inversión pueden ser de cinco clases:

- a) Proyectos que generan beneficios directos o indirectos bajo la forma de bienes o servicios;
- b) Proyectos que cumplen una función de recuperación de la capacidad generadora de beneficios directos, tales como actividades de alfabetización, capacitación, nutrición, erradicación de enfermedades, vacunación, de atención a la mujer, a la niñez o a la tercera edad;

¹¹ Fuente: <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=39354>

- c) Proyectos que no generan beneficios directos ni indirectos, pero permiten identificar futuros proyectos. Estos son los estudios básicos o de investigación;
- d) Proyectos que cumplen una función crediticia, por oposición a financiación o transferencias directas, que tienen como finalidad financiar proyectos de los tipos contemplados en los literales a), b) y c) de este artículo, en el transcurso del año de ejecución. Para éstos se aprueban montos globales y corresponderá al organismo o entidad ejecutora definir los proyectos que se habrán de financiar así;
- e) Excepcionalmente se podrán registrar como proyectos de inversión las partidas destinadas al pago de garantías otorgadas por la Nación, en relación con créditos concedidos a terceros, que se hayan hecho efectivas, siempre y cuando dichos créditos se hayan perfeccionado con anterioridad a diciembre 31 de 1991.

ARTÍCULO 3o. BANCO DE PROYECTOS DE INVERSION NACIONAL. El Banco de Proyectos de Inversión Nacional es un sistema de información que registra proyectos de inversión seleccionados como viables, susceptibles de ser financiados con recursos del Presupuesto General de la Nación, previamente evaluados técnica, económica y socialmente, administrado por el Departamento Nacional de Planeación.

En desarrollo de lo establecido en este Decreto y en el artículo 32 de la Ley 38 de 1989, su funcionamiento operativo será regulado por el Departamento Nacional de Planeación y el Fondo Nacional de Proyectos de Desarrollo a través de la expedición del Manual de Operación y Metodologías que se define en el artículo 5o. de este Decreto.

ARTÍCULO 4o. DELEGACION DE REGISTRO. Cuando por razones de agilidad presupuestal o de eficiencia administrativa el Departamento Nacional de Planeación lo considere conveniente, podrá delegar mediante resolución la función de calificación de viabilidad y registro de los proyectos de inversión en otros organismos o entidades del orden sectorial o territorial, centralizados o descentralizados.

Se entiende que los proyectos así calificados y registrados forman parte, para todo efecto, del Banco de Proyectos de Inversión Nacional.

Cuando el Departamento Nacional de Planeación considere oportuno retirar la delegación de calificación de viabilidad y registro lo podrá hacer igualmente mediante resolución.

ARTÍCULO 5o. MANUAL DE OPERACION Y METODOLOGIAS. El Departamento Nacional de Planeación elaborará un Manual de Operación y Metodologías del Banco de Proyectos de Inversión Nacional en el cual se incluirán, sin excepción, todas las metodologías y pasos que se deban seguir, así como todas las definiciones necesarias, para la evaluación de proyectos de inversión, para su calificación de viabilidad técnica, económica y social y para el seguimiento correspondiente una vez sean incorporados al Decreto de Liquidación del Presupuesto General de la Nación, cuando esto suceda.

Esto se hará de forma que le permita a todos los organismos y entidades, así como a los consultores que se contraten, realizar la evaluación de los proyectos de inversión que hayan de ser incluidos en el Banco de Proyectos de Inversión Nacional.

El Manual de Operación y Metodologías deberá contener una definición precisa de todos los conceptos que se utilicen en él, o, excepcionalmente, cuando se considere más sencillo y práctico, dichos conceptos deberán estar definidos en forma precisa en textos específicos y referenciados.

ARTÍCULO 6o. RED NACIONAL DE BANCOS DE PROYECTOS. El Departamento Nacional de Planeación organizará y coordinará una Red Nacional de Bancos de Proyectos, la cual estará conformada por los Bancos de Proyectos de Inversión de los diferentes niveles territoriales del sector público, tanto central como descentralizado, que reúnan los requisitos necesarios para participar.

Con el fin de poder participar en la Red Nacional de Bancos de Proyectos, los Bancos de Proyectos de Inversión del orden departamental y municipal o distrital, así como de las empresas industriales y comerciales del Estado, utilizarán en su montaje sistemas de información y metodologías de evaluación y seguimiento compatibles con los del Banco de Proyectos de Inversión Nacional.

Cuando el Departamento Nacional de Planeación haya delegado la función de calificación de viabilidad y registro en cualquiera de las instancias administrativas que tienen además bancos de proyectos propios, se distinguirá entre uno y otro y en el caso del Banco de Proyectos de Inversión Nacional, su administración se adelantará con estricta sujeción a las disposiciones del Manual de Operación y Metodologías.

CAPITULO II. DEL ORIGEN Y EVALUACION DE LOS PROYECTOS.

ARTÍCULO 7o. CONCEPTOS DE EVALUACION. Todos los Proyectos de Inversión que vayan a ser registrados en el Banco de Proyectos de Inversión Nacional serán evaluados, entre otros, en los siguientes aspectos:

- a) **EVALUACION TECNICA.** Establece la viabilidad técnica de ejecutar un proyecto y el tipo de obras o de infraestructura física y de personal que se requiere para hacerlo;
- b) **EVALUACION ECONOMICA.** Valora costos y beneficios atribuibles a un proyecto con el fin de determinar la conveniencia de su ejecución, tanto independientemente como en relación con otros proyectos de inversión que se estén considerando;
- c) **EVALUACION SOCIAL.** Corrige los valores utilizados en la evaluación económica e incorpora otros nuevos, con el fin de determinar los costos o beneficios que representa la ejecución de un proyecto para el conjunto de la economía en general. Será aplicable en los casos en los cuales el Manual de Operación y Metodologías del Banco de Proyectos de Inversión Nacional lo disponga, en la forma que allí quede establecida.

ARTÍCULO 8o. ORIGEN DE LOS PROYECTOS. Los proyectos que hayan de ser registrados en el Banco de Proyectos de Inversión Nacional pueden serlo a iniciativa de cualquier Ministerio, Departamento Administrativo Nacional, o entidad adscrita o vinculada a uno de éstos, a iniciativa de cualquier CORPES, Departamento, Intendencia, Comisaría o Municipio, del Distrito Especial de Bogotá, o por mandato del Consejo Superior de Política Fiscal, CONFIS. Dichos proyectos deberán ser evaluados por el organismo o entidad al cual corresponda la iniciativa de su remisión al Banco de Proyectos de Inversión, de acuerdo con las metodologías que se establezcan en el Manual de Operación y Metodologías del Banco de Proyectos de Inversión Nacional.

ARTÍCULO 9o. DEVOLUCION DE PROYECTOS. El Banco de Proyectos de Inversión Nacional devolverá, de oficio, todo proyecto que no reúna satisfactoriamente los requisitos establecidos en este Decreto y en el Manual de Operación y Metodologías del Banco de Proyectos de Inversión Nacional.

ARTÍCULO 10. CONTROL TECNICO DE LA EVALUACION. Los proyectos remitidos al Banco de Proyectos de Inversión Nacional para su inclusión serán revisados por una entidad administrativa distinta a la que lo remite de acuerdo con el orden establecido en el artículo 12 de este Decreto, con el único fin de hacer un control técnico de la evaluación.

Dicha entidad no podrá abstenerse de tramitar proyectos de inversión de entidades remitentes por ningún motivo, así sean razones fundamentadas de conveniencia económica o política, o porque de la evaluación se desprenda que el proyecto no es viable.

El control se refiere exclusivamente a la utilización correcta y completa de las metodologías establecidas en el Manual de Operación y Metodologías del Banco de Proyectos de Inversión Nacional.

ARTÍCULO 11. PROCEDIMIENTO DEL CONTROL TECNICO. La entidad que cumpla la función de control técnico revisará el proyecto en el término de un mes y, de encontrarlo ajustado a las metodologías, lo remitirá al Banco de Proyectos de Inversión Nacional, ya sea a través de la Unidad Técnica del Departamento Nacional de Planeación, o a través del organismo o entidad en que se haya delegado la función de calificación de viabilidad y registro que corresponda, los cuáles tendrán un plazo de una semana para revisarlo nuevamente de considerarlo necesario, o para calificar la viabilidad técnica, económica y social, cuando sea preciso, del proyecto de inversión y proceder a su registro si se encuentra que es viable.

De no encontrarlo ajustado o de encontrar que no es viable, la instancia de control, o el Banco de Proyectos de Inversión Nacional, lo devolverá al autor de la evaluación indicando de una vez todos los errores o deficiencias en la aplicación de las metodologías establecidas en el Manual de Operación y Metodologías del Banco de Proyectos de Inversión Nacional, con el fin de evitar múltiples devoluciones, o, cuando sea el caso, explicando las razones que motivaron su calificación negativa de viabilidad.

PARÁGRAFO 1o. En el caso de la asesoría para la evaluación de proyectos que se contempla en los artículos 20 y 21 de este Decreto, cuando fuere la misma entidad que actúa como instancia de control la que hace la evaluación, el control técnico se adelantará directamente dentro de dicha entidad por un técnico diferente al responsable de la evaluación. En este caso, el técnico que hizo la evaluación será directamente quien la someta a control, sin necesidad de devolverlo al autor de la iniciativa para que lo haga. Operarán en este caso los mismos términos.

PARÁGRAFO 2o. Cuando, vencido el término de un mes para el control técnico previo, no se le haya dado el trámite correspondiente a los proyectos de inversión, el organismo o entidad que hizo la evaluación podrá remitir el proyecto de inversión directamente a la Unidad Técnica o al organismo o entidad en que se haya delegado la función de calificación de viabilidad y registro que corresponda, informando la razón de la remisión directa que hace. Esto se hará sin perjuicio de las sanciones disciplinarias que sean aplicables a los funcionarios responsables de adelantar el trámite de control, de acuerdo con lo establecido en el artículo 41 de este Decreto.

ARTÍCULO 12. INSTANCIAS DE CONTROL. Las instancias de control o filtros técnicos serán los siguientes:

a) Los proyectos originados en los municipios serán revisados por las Oficinas de Planeación de los departamentos;

b) Los proyectos originados en los departamentos, intendencias y comisarías serán revisados por la Unidad Técnica de los CORPES.

El Departamento Administrativo de Intendencias y Comisarías, DAINCO, prestará apoyo técnico y administrativo a los CORPES que lo requieran con el fin de revisar los proyectos originados en las intendencias y comisarías;

c) Los proyectos originados en las entidades adscritas o vinculadas serán revisados por la Oficina de Planeación, o la dependencia que haga sus veces, en el Ministerio o Departamento Administrativo Nacional al cual estén adscritas o vinculadas;

d) Los proyectos originados en los Ministerios, Departamentos Administrativos Nacionales, CORPES, Contraloría General de la República, Procuraduría General de la Nación y Registraduría Nacional del Estado Civil, así como en el Distrito Especial de Bogotá y en aquellas capitales departamentales que el Departamento Nacional de Planeación seleccione mediante resolución en razón de su tamaño o del valor de los proyectos que remitan, serán revisados directamente por la Unidad Técnica correspondiente del Departamento Nacional de Planeación, o por quien haga sus veces en el organismo o entidad en que se haya delegado la función de calificación de viabilidad y registro, cuando sea el caso, sin control previo.

PARÁGRAFO. Cuando se delegue la función de calificación de viabilidad y registro en organismos o entidades que normalmente cumplan una función de control técnico previo, se suprimirá dicho control en relación con los proyectos que se hayan de registrar en ese organismo o entidad. Dichos organismos o entidades dispondrán sin embargo de un término de una semana para adelantar, si lo consideran necesario, la revisión final que se establece en el artículo 11 de este Decreto.

ARTÍCULO 13. CONTROL DE SELECCION DE PROYECTOS. Con el fin de estudiar si existen duplicidades en la definición y selección de proyectos de inversión, una vez hecho el registro de un proyecto el funcionario responsable de dicho registro remitirá en el término de una semana una copia de la ficha EBI que se establece en el artículo 22 de este Decreto a los siguientes organismos y entidades:

- a) A los CORPES y departamentos, por intermedio de los Coordinadores Regionales de los primeros y de los Jefes de las Oficinas de Planeación de los segundos;
- b) A la Oficina de Planeación, o la dependencia que haga sus veces, en el Departamento Administrativo de Intendencias y Comisarías, DAINCO;
- c) A la dependencia del Fondo Nacional de Proyectos de Desarrollo, FONADE, responsable de adelantar el trámite que se establece en el artículo 18 de este Decreto;
- d) A las Oficinas de Planeación, o quien haga sus veces de los organismos y entidades sectoriales que tengan relación con el tipo de proyectos del caso.

ARTÍCULO 14. TRAMITE DEL CONTROL DE SELECCION. En caso de que se hayan contemplado proyectos que buscan satisfacer las mismas necesidades, se informará de ello a la Unidad Técnica o al organismo o entidad en el cual se haya delegado la función de calificación de viabilidad y registro que hizo el registro y, dentro del término de un mes, se reunirán las instancias originarias de uno y otro proyecto con el fin de coordinar sus acciones, integrando y complementando los objetivos.

De no llegarse a un acuerdo, la Unidad Técnica del Departamento Nacional de Planeación o el organismo o entidad en el cual se haya delegado la función de calificación de viabilidad y registro respectivo determinará el proyecto que tendrá prelación para la incorporación en el Plan Operativo Anual de Inversiones, identificando el o los demás con un código especial como proyectos alternos.

ARTÍCULO 15. CONTROL DEPARTAMENTAL. A nivel departamental, dicho control lo adelantarán aquellos comités que establecen los artículos 22 a 25 del Decreto 1222 de 1986.

Estos comités supervisarán que no se cubran las mismas necesidades por parte de proyectos remitidos por diferentes municipios de su área geográfica, o por parte de éstos y de proyectos remitidos por el departamento.

Actuarán como Secretaría Técnica y Administrativa de dichos Comités las Oficinas de Planeación Departamentales, o la dependencia que haga sus veces.

ARTÍCULO 16. CONTROL REGIONAL. La función de coordinación institucional será desempeñada en los CORPES por los Comités Técnicos Regionales de Planificación que establece el artículo 5o. de la Ley 76 de 1985, sin perjuicio de las demás funciones que deban desempeñar.

Estos Comités supervisarán que no se cubran las mismas necesidades por parte de proyectos remitidos por diferentes departamentos, intendencias y comisarías de su área geográfica, o por parte de éstos y de proyectos remitidos por el CORPES.

Actuará como Secretario Técnico y Administrativo de estos Comités, para los fines previstos en este artículo, el Coordinador Regional del CORPES.

Con el fin de adelantar la labor establecida en este artículo el Departamento Administrativo de Intendencias y Comisarías, DAINCO, prestará apoyo técnico y administrativo en lo que concierne a los proyectos de las intendencias y comisarías.

ARTÍCULO 17. CONTROL SECTORIAL. Es responsabilidad de las Oficinas de Planeación de los organismos y entidades sectoriales del orden nacional, o de la dependencia que haga sus veces,

revisar las fichas EBI correspondiente a proyectos remitidos por parte de los municipios, los departamentos y los CORPES, con el fin de efectuar el mismo control que se establece en el artículo 13 de este Decreto.

ARTÍCULO 18. CONTROL DE PROYECTOS DE PREINVERSION. Corresponde al Fondo Nacional de Proyectos de Desarrollo, FONADE, verificar las fichas EBI correspondientes a todos los proyectos que se encuentren en estado de preinversión, de acuerdo con la clasificación que se establece en el artículo 26 de este Decreto con el fin de efectuar el mismo control que se establece en el artículo 13 del mismo.

ARTÍCULO 19. ASESORIA PRIVADA. Los organismos y entidades sectoriales y territoriales que deban realizar evaluación de proyectos de inversión, podrán asesorarse con tal fin de las personas naturales o jurídicas que consideren idóneas, dentro del marco de contrato de consultoría establecido en los artículos 115 a 129 del Decreto 222 de 1983, o por el régimen que lo reemplace.

ARTÍCULO 20. ASESORIA DEPARTAMENTAL. Con el fin de prestar asistencia técnica y de recursos físicos a aquellos municipios que no estén en capacidad de hacer la evaluación de sus propios proyectos ni de contratar los servicios de consultoría adecuados para tal fin, los departamentos podrán establecer dentro de sus Oficinas de Planeación un servicio de asistencia que cumpla este papel.

De hacerlo, la prestación de dicha asesoría será gratuita, y los costos implícitos se cubrirán con recursos del departamento, pudiendo solicitar para casos específicos recursos de la Nación a través del presupuesto de alguno de los organismos o entidades que conforman el Presupuesto General de la Nación que tenga relación con ese tipo específico de proyectos de inversión, o mediante recursos de crédito otorgados por el Fondo Nacional de Proyectos de Desarrollo, FONADE.

El personal involucrado, en todo caso, formará parte de la planta del departamento, a menos que requiera la contratación de servicios de consultoría privada.

ARTÍCULO 21. ASESORIA EN LOS CORPES. En los casos de departamentos que no puedan prestar la asistencia técnica mencionada en el artículo anterior, por imposibilidad física o financiera, dicha asistencia la podrá prestar el CORPES de la región correspondiente.

En estos casos, igualmente, prestará asistencia a los departamentos mencionados. En estos casos, la Unidad Técnica de cada CORPES establecerá el servicio correspondiente.

De hacerlo, la prestación de dicha asistencia será gratuita, y sus costos se imputarán al rubro correspondiente a gastos de funcionamiento del CORPES, sin perjuicio de poder solicitar aportes adicionales del presupuesto nacional para este fin a través del presupuesto de alguno de los organismos o entidades que conforman el Presupuesto General de la Nación que tenga relación con ese tipo específico de proyectos de inversión, o mediante recursos de crédito otorgados por el Fondo Nacional de Proyectos de Desarrollo, FONADE.

El personal involucrado, en todo caso, formará parte de la planta del CORPES, a menos que requiera la contratación de servicios de consultoría privada.

PARÁGRAFO. Cuando se soliciten recursos de crédito al Fondo Nacional de Proyectos de Desarrollo, FONADE, para los fines establecidos en los artículos 20 y 21 de este Decreto, la solicitud deberá atenerse a las condiciones que FONADE estipule con tal fin. FONADE será, en todo caso, autónomo para decidir sobre la adjudicación de los créditos que se le soliciten.

CAPITULO III. DEL FUNCIONAMIENTO DEL BANCO.

ARTÍCULO 22. FICHA EBI. De cada proyecto de inversión remitido al Banco de Proyectos de Inversión Nacional, el remitente elaborará una ficha esquemática en la cual se sintetizarán los principales datos de dicho proyecto. Esta ficha se denominará de Estadísticas Básicas de

Inversión, EBI, e incluirá la información básica necesaria para identificar los principales aspectos inherentes al proyecto en cuestión.

ARTÍCULO 23. OPORTUNIDAD DEL REGISTRO. <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 4109 de 2004. El nuevo texto es el siguiente:> Durante todo el transcurso del año se podrán registrar proyectos de inversión en el Banco de Proyectos de Inversión Nacional. Para la discusión en los comités funcionales de presupuesto de los proyectos de inversión que vayan a integrar el plan operativo anual de inversiones, solo se tendrán en cuenta aquellos que hayan sido registrados en el Banco de Proyectos de Inversión Nacional del Departamento Nacional de Planeación a más tardar el primero (1o) de abril del año anterior al que se está programando.

ARTÍCULO 24. ACTUALIZACION DE LOS PROYECTOS. <Artículo modificado por el artículo 2 del Decreto 4109 de 2004. El nuevo texto es el siguiente:> Actualización de los proyectos. Una vez por año, durante el mes de septiembre, el Banco de Proyectos de Inversión Nacional hará la relación de aquellos proyectos que tengan más de dos años de antigüedad desde la fecha de su registro, que no hubieran sido incorporados en el decreto de liquidación del Presupuesto General de la Nación. Dicha relación se remitirá al organismo o entidad sectorial o territorial que tuvo la iniciativa, con el fin de que evalúe nuevamente su conveniencia, para lo cual y bajo su responsabilidad, actualizará la información pertinente y que ha podido variar desde su inscripción inicial hasta el momento de su ajuste, con excepción del objetivo, el cual debe permanecer de acuerdo con lo establecido en el Manual de Procedimientos y la Metodología de Formulación y Evaluación de proyectos diseñados y divulgados por el Departamento Nacional de Planeación vigentes.

Los organismos y entidades mencionados en este artículo remitirán aquellos proyectos que deseen mantener dentro del Banco de Proyectos de Inversión Nacional, debidamente actualizados, a más tardar el primero (1o) de abril del año anterior al que se está programando, previo el control del Departamento Nacional de Planeación que se establece en el artículo 8o de la Resolución 5345 de 1993 o la norma que lo adicione o modifique.

De no hacerlo se procederá a retirar estos proyectos del Banco, previa verificación de que la información correspondiente a tales proyectos se encuentre debidamente registrada en el archivo centralizado que se establece en el artículo 31 de este decreto.

ARTÍCULO 25. ACTUALIZACION DEL MANUAL. <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 1066 de 2004. El nuevo texto es el siguiente:> Los Manuales Metodológicos y de Procedimientos del Banco de Programas y Proyectos de Inversión Nacional se podrán cambiar o modificar máximo una vez por año, para ser divulgados durante el año de la modificación a más tardar el 1o de octubre. Las metodologías modificadas se utilizarán para aquellos proyectos de inversión que vayan a ser remitidos al Banco de Programas y Proyectos de Inversión Nacional a partir del 1o de febrero de la siguiente vigencia a la modificación.

PARÁGRAFO. Los proyectos ya registrados con metodologías anteriores no serán afectados por las nuevas metodologías, ni serán alterados los valores que hayan resultado de su evaluación. Sin embargo cuando por cualquier motivo estos proyectos deban ser revisados o actualizados, esto se hará atendiendo a las nuevas metodologías vigentes en el momento de registrar la revisión o actualización.

ARTÍCULO 26. GRADOS DE EVALUACION. El Manual distinguirá diferentes grados de evaluación según la necesidad que busque cubrir el proyecto y el valor de la inversión, clasificando dichos grados según correspondan al estado de preinversión o al estado de inversión o ejecución propiamente dicha del proyecto.

Con el fin de poder ser incorporados en el Plan Operativo Anual de Inversiones en estado de inversión, todo proyecto debe tener un grado de evaluación que estudie alternativas y analice costos y beneficios comparados.

ARTÍCULO 27. RESPONSABILIDAD DEL REGISTRO. El registro de un proyecto de inversión se hará por parte de la Unidad Técnica que corresponda en el Departamento Nacional de Planeación cuando se hayan realizado en forma completa y correcta las evaluaciones técnica, económica y social, cuando así lo disponga el Manual de Operaciones y Metodologías del Banco de Proyectos de Inversión Nacional vigente en el momento de la presentación, así como los estudios de respaldo necesarios para cada una de ellas y se encuentre que es viable desde dichos puntos de vista. La calificación de viabilidad económica y social, cuando sea del caso, debe ser motivada.

ARTÍCULO 28. REGISTRO DE PROYECTOS EN PREINVERSION. Los proyectos de inversión que sean registrados en estado de preinversión serán registrados en el Banco de Proyectos de Inversión Nacional por la misma autoridad a la cual en un futuro corresponda hacerlo una vez se defina el proyecto, cuando dicha autoridad considere conveniente realizar dicho estudio y su formulación se ajuste a las metodologías que con tal fin establezca el Manual de Operación y Metodologías del Banco de Proyectos. El registro de los estudios será motivado.

ARTÍCULO 29. CONTROL ESTADISTICO DE LA EVALUACION. Es función del Departamento Nacional de Planeación establecer procedimientos de selección estadística de los proyectos registrados en el Banco que permitan, supervisar el empleo correcto de las metodologías de evaluación, según la fuente que haya hecho dicha evaluación.

A aquellos organismos o entidades que no demuestren la capacidad técnica requerida para hacer uso adecuado de las metodologías, se les ofrecerá asesoría técnica a través de los mecanismos contemplados en los artículos 20 y 21 de este Decreto, o directamente por el Departamento Nacional de Planeación, cuando sea el caso.

ARTÍCULO 30. ACCESO AL BANCO DE PROYECTOS. Tienen derecho de acceso directo al sistema de información del Banco de Proyectos de Inversión Nacional las Secretarías de la Presidencia de la República, las Unidades Técnicas del Departamento Nacional de Planeación, las Oficinas de Planeación, o la dependencia que haga sus veces, de los Ministerios, Departamentos Administrativos Nacionales, Establecimientos Públicos Nacionales, CORPES, Departamentos, Intendencias y Comisarías, la dependencia encargada de adelantar el control que se establece en el artículo 18 de este Decreto en el Fondo Nacional de Proyectos de Desarrollo, FONADE, la Dirección General del Presupuesto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Consejo Superior de Política Fiscal, CONFIS, así como sus dos asesores. Este acceso directo tan sólo permitirá consultar información que por su naturaleza o por mandato legal esté relacionada con el ámbito de actividad de la dependencia interesada, no incorporarla o modificarla.

Con el fin de hacer el registro de un proyecto de inversión en el Banco de Proyectos de Inversión Nacional, el Departamento Nacional de Planeación le asignará un código a cada uno de los funcionarios autorizados para ello, de forma que puedan incorporar información al sistema.

ARTÍCULO 31. ARCHIVO CENTRALIZADO. El Departamento Nacional de Planeación será responsable de archivar en forma centralizada todos los estudios y documentos de respaldo de los estudios y proyectos de inversión registradas en el Banco de Proyectos de Inversión Nacional.

Con tal fin podrá utilizar sistemas técnicos de almacenamiento de información, no estando obligado a conservar el documento original.

Esta función se podrá contratar en todo o en parte con otros organismos o entidades públicos que cumplan funciones similares de archivo técnico de documentos.

El funcionario responsable de dicho sistema de archivo dará fe de que la información así archivada es fiel copia del original.

CAPITULO IV. DEL SEGUIMIENTO DE LOS PROYECTOS.

ARTÍCULO 32. EVALUACION DE RESULTADOS. Constituye evaluación de resultados, en la forma en que queda establecida en el artículo 77 de la Ley 38 de 1989 y en el artículo 63 del

Decreto 3077 del mismo año, la evaluación continua que el Banco de Proyectos de Inversión Nacional hace de los proyectos de inversión que cuenten con financiación total o parcial del Presupuesto General de la Nación, sin excepción, así como de los proyectos de inversión de personas ajenas a dicho presupuesto a los cuales el CONFIS haya ordenado hacerles seguimiento, en ejercicio de las facultades establecidas en el literal c) del artículo 3o del Decreto 411 de 1990, supervisando entre otras cosas las siguientes:

- a) El cumplimiento eficaz de las metas financieras y, entre éstas, la eficiencia en la ejecución del trámite presupuestal de los recursos de los proyectos de inversión que se financien a través del Presupuesto General de la Nación. Este trámite va desde la inclusión de los recursos en el Decreto de Liquidación del Presupuesto General de la Nación, hasta el momento de la cancelación efectiva de las obligaciones que tenga una entidad con terceros en relación con un proyecto específico;
- b) El cumplimiento eficaz de las metas físicas programadas, permitiendo detectar y corregir fallas en la formulación y ejecución técnica de los proyectos;
- c) La inclusión diligente de las partidas presupuestales de funcionamiento una vez entre en operación el proyecto, de forma tal que éste cumpla los objetivos para los cuales fue previsto.

ARTÍCULO 33. ADOPCION DE CORRECTIVOS. Cuando el Banco de Proyectos de Inversión Nacional detecte obstáculos, deficiencias, fallas o negligencias administrativas en la ejecución de los proyectos de inversión, informará de esto a los asesores del Consejo Superior de Política Fiscal, CONFIS, recomendando las medidas que le parezcan necesarias.

Corresponde a los miembros del CONFIS supervisar la adopción efectiva de los correctivos que sean necesarios para asegurar la ejecución eficiente de los proyectos de inversión cuyo seguimiento adelante el Banco de Proyectos de Inversión Nacional.

ARTÍCULO 34. METODOLOGIAS DE SEGUIMIENTO. El Departamento Nacional de Planeación establecerá dentro del Manual de Operación y Metodologías del Banco de Proyectos de Inversión Nacional las metodologías que se deban implantar para el seguimiento de los proyectos así como la oportunidad para remitir la información que con tal fin requiera.

La información que en cumplimiento de dichas metodologías deban remitir los organismos y entidades tiene carácter obligatorio, tanto en cuanto a su contenido como en cuanto a la puntualidad de su remisión.

El incumplimiento de las disposiciones que con tal fin se establezcan faculta al Banco de Proyectos de Inversión Nacional para abstenerse de incluir proyectos de inversión remitidos por las entidades del caso, hasta que se regularice el envío de información.

ARTÍCULO 35. INFORMACION DEL MINISTERIO DE HACIENDA. Las Direcciones Generales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público remitirán puntualmente, dentro de los términos que el Banco de Proyectos de Inversión Nacional disponga, la información que éste les solicite con el fin de poder efectuar la evaluación de resultados, recopilada y presentada en la forma que dicho Banco de Proyectos de Inversión Nacional requiera.

ARTÍCULO 36. SEGUIMIENTO POR PARTE DE LOS CORPES. Será responsabilidad de los CORPES analizar el seguimiento que se le haga a los proyectos de inversión para detectar problemas y obstáculos que se puedan presentar desde el punto de vista regional, departamental o municipal, y recomendar los correctivos del caso.

Los CORPES colaborarán en el desarrollo de metodologías y sistemas de seguimiento con las divisiones de Metodologías y Operación y Sistemas del Banco de Proyectos de Inversión Nacional del Departamento Nacional de Planeación.

ARTÍCULO 37. PROYECTOS DE LAS EMPRESAS PUBLICAS. Cuando el Consejo Superior de Política Fiscal, CONFIS, disponga el seguimiento por parte del Banco de Proyectos de Inversión Nacional de algún proyecto específico que venga adelantando una Empresa Industrial y Comercial del Estado, una Sociedad de Economía Mixta que se rija por el régimen de Empresa Industrial y Comercial del Estado, o una entidad privada que administre fondos públicos, dicho seguimiento se

hará conforme a las metodologías que se hayan fijado en el Manual de Operación y Metodologías del Banco de Proyectos de Inversión Nacional.

CAPITULO V. DISPOSICIONES GENERALES.

ARTÍCULO 38. COMITES FUNCIONALES DE PRESUPUESTO. Podrán asistir por derecho propio a las reuniones de los Comités Funcionales de Presupuesto en las cuales se discuta y adopte el Plan Operativo Anual de Inversiones de cada organismo o entidad un representante de cada CORPES. Es responsabilidad del Departamento Nacional de Planeación asegurar que los CORPES sean informados de la fecha, hora y lugar de las respectivas reuniones.

ARTÍCULO 39. PARTIDAS DE COFINANCIACION. Los funcionarios responsables de efectuar transferencias correspondientes a proyectos de inversión que sean sólo parcialmente financiados con recursos del Presupuesto General de la Nación, o de tramitar la ejecución de dichos proyectos, procederán a hacerlo únicamente en relación con aquellos proyectos que cuenten con la financiación completa requerida de parte de terceras personas para la ejecución programada para la vigencia.

De no hallarse disponibles tales recursos, serán responsables de comunicarlo a la Oficina de Presupuesto, o la dependencia que haga sus veces, del organismo o entidad, con el fin de efectuar el traslado de los recursos así destinados a otros proyectos de inversión. Dicho traslado es obligatorio.

ARTÍCULO 40. CALIFICACION EJECUCION PRESUPUESTAL. El Departamento Nacional de Planeación, con base en la información del Banco de Proyectos de Inversión, una vez al año en abril, divulgará la calificación en cuanto a ejecución presupuestal de los organismos y entidades a los medios de comunicación, clasificándolos en orden de eficiencia.

ARTÍCULO 41. FIJACION DE TARIFAS. El Gobierno, cuando proceda a fijar tarifas para la prestación de un servicio, en tanto que dichas tarifas hayan sido elemento determinante de la calificación de viabilidad económica o social de un proyecto, tendrá en cuenta los niveles de éstas que se hubieren determinado en el momento de la evaluación de dicho proyecto, con el fin de procurar, en la medida de lo posible, no alterar la rentabilidad del mismo.

ARTÍCULO 42. SANCIONES DISCIPLINARIAS. En caso de que los funcionarios responsables de los trámites establecidos en este Decreto excedan los términos que con tal fin se disponen, les serán aplicables las sanciones establecidas en el artículo 12 del Decreto 2400 de 1968 y en el artículo 15 de la Ley 13 de 1984.

ARTÍCULO 43. REGIMEN TRANSITORIO. Para la programación de 1991 se podrán registrar proyectos de inversión que no hayan sido evaluados, llenando la Ficha de Registro que el Banco de Proyectos de Inversión Nacional ha elaborado con tal fin, de acuerdo con las indicaciones contenidas en el instructivo que la acompaña. De los proyectos que así se incorporen en el Banco, cuando comprometan más de una vigencia fiscal, deberá hacerse evaluación y seguimiento a partir de la programación de 1992.

Para la programación de 1992 regirá el Manual de Operación y Metodologías del Banco de Proyectos de Inversión Nacional, que deberá publicarse a más tardar en la última semana de agosto de 1990, desde la fecha de su publicación. En adelante se aplicará lo dispuesto en el artículo 25 de este Decreto.

ARTÍCULO 44. DEROGATORIA Y VIGENCIA. El presente Decreto rige a partir de su publicación y deroga todas las normas jurídicas previas de igual o inferior jerarquía que le sean contrarias o amplíen o restrinjan el alcance de las medidas administrativas que en él se establecen.

ANEXO E. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA 1991

ARTICULO 342. La correspondiente ley orgánica reglamentará todo lo relacionado con los procedimientos de elaboración, aprobación y ejecución de los planes de desarrollo y dispondrá los mecanismos apropiados para su armonización y para la sujeción a ellos de los presupuestos oficiales. Determinará, igualmente, la organización y funciones del Consejo Nacional de Planeación y de los consejos territoriales, así como los procedimientos conforme a los cuales se hará efectiva la participación ciudadana en la discusión de los planes de desarrollo, y las modificaciones correspondientes, conforme a lo establecido en la Constitución.

ARTICULO 344. Los organismos departamentales de planeación harán la evaluación de gestión y resultados sobre los planes y programas de desarrollo e inversión de los departamentos y municipios, y participarán en la preparación de los presupuestos de estos últimos en los términos que señale la ley.

En todo caso el organismo nacional de planeación, de manera selectiva, podrá ejercer dicha evaluación sobre cualquier entidad territorial.

ANEXO F. LEY 152 DE 1994 (julio 15)¹²

Por la cual se establece la Ley Orgánica del Plan de Desarrollo EL CONGRESO DE COLOMBIA,

DECRETA: CAPÍTULO I Principios generales

Artículo 1º.- Propósitos. La presente Ley tiene como propósito establecer los procedimientos y mecanismos para la elaboración, aprobación, ejecución, seguimiento, evaluación y control de los planes de desarrollo, así como la regulación de los demás aspectos contemplados por el artículo 342, y en general por el artículo 2 del Título XII de la constitución Política y demás normas constitucionales que se refieren al plan de desarrollo y la planificación.

Artículo 2º.- Ámbito de aplicación. La Ley Orgánica del Plan de Desarrollo se aplicará a la Nación, las entidades territoriales y los organismos públicos de todo orden.

Artículo 3º.- Principios generales. Los principales generales que rigen las actuaciones de las autoridades nacionales, regionales y territoriales, en materia de planeación son:

- a) Autonomía. La Nación y las entidades territoriales ejercerán libremente sus funciones en materia de planificación con estricta sujeción a las atribuciones que a cada una de ellas se les haya específicamente asignado en la Constitución y la ley, así como a las disposiciones y principios contenidos en la presente Ley Orgánica;
- b) Ordenación de competencias. En el contenido de los planes de desarrollo se tendrán en cuenta, para efectos del ejercicio de las respectivas competencias, la observancia de los criterios de concurrencia, complementariedad y subsidiariedad;
- c) Coordinación. Las autoridades de planeación del orden nacional, regional y las entidades territoriales, deberán garantizar que exista la debida armonía y coherencia entre las actividades que realicen a su interior y en relación con los demás instancias territoriales, para efectos de la formulación, ejecución y evaluación de sus planes de desarrollo;
- d) Consistencia. Modificado por el art 9, ley 1473 de 2011. Con el fin de asegurar la estabilidad macroeconómica y financiera, los planes de gasto derivados de los planes de desarrollo deberán ser consistentes con las proyecciones de ingresos y de financiación, de acuerdo con las restricciones del programa financiero del sector público y de la programación financiera para toda la economía que sea congruente con dicha estabilidad;
- e) Prioridad del gasto público social. Para asegurar la consolidación progresiva del bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población, en la elaboración, aprobación y ejecución de los planes de desarrollo de la Nación y de las entidades territoriales se deberá tener como criterio especial en la distribución territorial del gasto público el número de personas con necesidades básicas insatisfechas, la población y la eficiencia fiscal y administrativa, y que el gasto público social tenga prioridad sobre cualquier otra asignación;
- f) Continuidad. Con el fin de asegurar la real ejecución de los planes, programas y proyectos que se incluyan en los planes de desarrollo nacionales y de las entidades territoriales, las respectivas autoridades de planeación propenderán porque aquéllos y tengan cabal culminación;
- g) Participación. Durante el proceso de discusión de los planes de desarrollo, las autoridades de planeación velarán porque se hagan efectivos los procedimientos de participación ciudadana previstos en la presente Ley;
- h) Sustentabilidad Ambiental. Para posibilitar un desarrollo socio-económico en armonía con el medio natural, los planes de desarrollo deberán considerar en sus estrategias, programas y

¹² Fuente: <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=327>

proyectos, criterios que les permitan estimar los costos y beneficios ambientales para definir las acciones que garanticen a las actuales y futuras generaciones una adecuada oferta ambiental;

- i) Desarrollo armónico de las regiones. Los planes de desarrollo propenderán por la distribución equitativa de las oportunidades y beneficios como factores básicos de desarrollo de las regiones;
- j) Proceso de planeación. El plan de desarrollo establecerá los elementos básicos que comprendan la planificación como una actividad continua, teniendo en cuenta la formulación, aprobación, ejecución, seguimiento y evaluación;
- k) Eficiencia. Para el desarrollo de los lineamientos del plan y en cumplimiento de los planes de acción se deberá optimizar el uso de los recursos financieros, humanos y técnicos necesarios, teniendo en cuenta que la relación entre los beneficios y costos que genere sea positiva;
- l) Viabilidad. Las estrategias programas y proyectos del plan de desarrollo deben ser factibles de realizar, según, las metas propuestas y el tiempo disponible para alcanzarlas, teniendo en cuenta la capacidad de administración, ejecución y los recursos financieros a los que es posible acceder;
- m) Coherencia. Los programas y proyectos del plan de desarrollo deben tener una relación efectiva con las estrategias y objetivos establecidos en éste;
- n) Conformación de los planes de desarrollo. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 339 de la Constitución Nacional, los planes de desarrollo de los niveles nacional y territorial estarán conformados por una parte general de carácter estratégico y por un plan de inversiones de carácter operativo. Para efectos de la elaboración de los planes de inversión y con el propósito de garantizar coherencia y complementariedad en su colaboración, la Nación y las entidades territoriales deberán en mantener actualizados bancos de programas y de proyectos,

Parágrafo.- Para efecto de lo previsto en el literal d) de este artículo se entiende por:

Concurrencia. Cuando dos o más autoridades de planeación deban desarrollar actividades en conjunto hacia un propósito común, teniendo facultades de distintos niveles su actuación deberá ser oportuna y procurando la mayor eficiencia y respetándose mutuamente los fueros de competencia de cada una de ellas.

Subsidiariedad. Las autoridades de planeación del nivel más amplio deberán apoyar transitoriamente a aquellas que carezcan de capacidad técnica para la preparación oportuna del plan de desarrollo.

Complementariedad. En el ejercicio de las competencias en materia de planeación las autoridades actuarán colaborando con las otras autoridades, dentro de su órbita funcional con el fin de que el desarrollo de aquéllas tenga plena eficacia.

CAPÍTULO II

El Plan Nacional de Desarrollo

Artículo 4º.- *Conformación del Plan Nacional de Desarrollo.* De conformidad con lo dispuesto por el artículo 339 de la Constitución Política, el Plan Nacional de Desarrollo estará conformado por una parte general y un plan de inversiones de las entidades públicas del orden nacional.

Artículo 5º.- *Contenido de la parte general del Plan.* La parte general del plan contendrá lo siguiente:

- a. Los objetivos nacionales y sectoriales de la acción estatal a mediano y largo plazo según resulte del diagnóstico general de la economía y de sus principales sectores y grupos sociales;
- b. Las metas nacionales y sectoriales de la acción estatal a mediano y largo plazo y los procedimientos y mecanismo generales para lograrlos;
- c. Las estrategias y políticas en materia económica, social y ambiental que guiarán la acción del Gobierno para alcanzar los objetivos y metas que se hayan definido;

d. El señalamiento de las formas, medios e instrumentos de vinculación y armonización de la planeación nacional con la planeación sectorial, regional, departamental, municipal, distrital y de las entidades territoriales indígenas; y de aquellas otras entidades territoriales que se constituyan en aplicación de las normas constitucionales vigentes.

Artículo 6º.- *Contenido del plan de inversiones.* El plan de inversiones de las entidades públicas del orden nacional incluirá principalmente:

- a. La proyección de los recursos financieros disponibles para su ejecución y su armonización con los planes de gasto público;
- b. La descripción de los principales programas y subprogramas, con indicación de sus objetivos y metas nacionales, regionales y sectoriales y los proyectos prioritarios de inversión;
- c. Los presupuestos plurianuales mediante los cuales se proyectarán en los costos de los programas más importantes de inversión pública contemplados en la parte general;
- d. La especificación de los mecanismos idóneos para su ejecución.

Parágrafo.- Adicionado por el art. 10. Ley 1473 de 2011

Artículo 7º.- *Presupuestos plurianuales.* Se entiende por presupuestos plurianuales la proyección de los costos y fuentes de financiación de los principales programas y proyectos de inversión pública, cuando éstos requieran para su ejecución más de una vigencia fiscal.

Cuando en un sector o sectores de inversión pública se hubiere iniciado la ejecución de proyectos de largo plazo, antes de iniciarse otros, se procurará que los primeros tengan garantizada la financiación hasta su culminación.

CAPÍTULO III

Autoridades e instancias nacionales de planeación

Artículo 8º.- *Autoridades e instancias nacionales de planeación.* Son autoridades nacionales de planeación:

1. El Presidente de la República, quien es el máximo orientador de la planeación nacional.
2. El Consejo Nacional de Política Económica y Social (Conpes) y el Conpes Social.
3. El Departamento Nacional de Planeación, que ejercerá la secretaría del Conpes y así mismo desarrollará las orientaciones de planeación impartidas por el Presidente de la República, y coordinará el trabajo de formulación del plan con los ministerios, departamentos administrativos, entidades territoriales, las regiones administrativas y de planificación.
4. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, que velará por la consistencia de los aspectos presupuestales del plan con las leyes anuales de presupuesto.
5. Los demás Ministerios y Departamentos Administrativos en su ámbito funcional, conforme a las orientaciones de las autoridades precedentes.

Son instancias nacionales de planeación:

1. El Congreso de la República.
2. El Consejo Nacional de Planeación.

Ver Art. 7º Ley 0299 de 1996

Artículo 9º.- *Consejo Nacional de Planeación.* El Consejo Nacional de Planeación será convocado por el Gobierno a conformarse una vez el Presidente haya tomado posesión de su cargo, y estará integrado por aquellas personas designadas por el Presidente de la República, de listas que le presenten las correspondientes autoridades y organizaciones, así: **Reglamentado Decreto Nacional 2284 de 1994**

1. En representación de las entidades territoriales sus máximas autoridades administrativas así: Cuatro (4) por los municipios y distritos, cuatro (4) por las provincias que llegaren a convertirse en entidades territoriales, cinco (5) por los departamentos, uno por las entidades territoriales indígenas

y uno por cada región que llegare a conformarse en desarrollo de lo previsto por el artículo 307 de la Constitución Política. **Reglamentado Decreto Nacional 2284 de 1994.**

Parágrafo.- La representación de los municipios y distritos, las provincias y departamentos, será correspondiente con la jurisdicción territorial de cada uno de los actuales Conpes, según ternas que por cada una de dichas jurisdicciones presenten para el efecto.

Para estos propósitos, deberá tenerse en cuenta que los gobernadores que se designen provengan de departamentos distintos a los que pertenezcan los alcaldes que representen a los municipios y distritos.

Este criterio también se aplicará para el caso de las provincias.

Reglamentado por el Decreto Nacional 2284 de 1994.

Reglamentado parcialmente por art. 1 Decreto Nacional 2250 de 2002

2. Cuatro en representación de los sectores económicos, escogidos de ternas que elaborarán y presentarán las organizaciones jurídicamente reconocidas que agremien y asocien a los industriales, los productores agrarios, el comercio, las entidades financieras y aseguradoras, microempresarios y las empresas y entidades de prestación de servicios.

3. Cuatro en representación de los sectores sociales, escogidos de ternas que elaborarán y presentarán las organizaciones jurídicamente reconocidas que agremien o asocien a los profesionales, campesinos, empleados, obreros, trabajadores independientes e informales.

4. Dos en representación del sector educativo y cultural, escogido de terna que presenten las agremiaciones nacionales jurídicamente reconocidas de las universidades, las organizaciones jurídicamente reconocidas que agrupen a nivel nacional instituciones de educación primaria y secundaria de carácter público o privado, las organizaciones nacionales legalmente constituidas, cuyo objeto sea el desarrollo científico, técnico o cultural y las organizaciones que agrupen a nivel nacional los estudiantes universitarios.

Parágrafo.- Habrá por lo menos un representante del sector universitario. **Reglamentado Decreto Nacional 2284 de 1994.**

5. Uno en representación del sector ecológico, escogido de terna que presenten las organizaciones jurídicamente reconocidas cuyo objeto sea la protección y defensa de los recursos naturales y del medio ambiente.

6. Uno en representación del sector comunitario escogido de terna que presentes las agremiaciones nacionales, de asociaciones comunitarias con personería jurídica.

7. Cinco (5) en representación de los indígenas, de las minoría étnicas y de las mujeres; de los cuales uno (1) provendrá de los indígenas, uno (1) de las comunidades negras, otro de las comunidades isleñas raizales del archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, escogidos de ternas que presenten las organizaciones nacionales jurídicamente reconocidas que los agrupen, y dos (2) mujeres escogidas de las Organizaciones no Gubernamentales.

Parágrafo.- El Gobierno establecerá el procedimiento para la presentación de las listas de diversas organizaciones y entidades a que se refiere el presente artículo para la conformación del Consejo Nacional de Planeación, así como los criterios para su organización y los elementos básicos del reglamento para su funcionamiento.

Reglamentado por el Decreto Nacional 2284 de 1994.

Reglamentado parcialmente por art. 3 Decreto Nacional 2250 de 2002.

Artículo 10º.- *Calidades y períodos.* Para efectos de la designación de los integrantes del Consejo Nacional de Planeación, se tendrán en cuenta, entre otros, los siguientes criterios:

El estar o haber estado vinculado a las actividades del respectivo sector o territorio y poseer conocimientos técnicos o experiencia en los asuntos del sector o región que se trate.

Los integrantes del Consejo Nacional de Planeación serán designados para un período de ocho años y la mitad de sus miembros será renovado cada cuatro años. En el evento en que el número

de integrantes del Consejo sea impar, el número de integrantes que será renovado será el equivalente al que resulte de aproximar el cociente al número entero siguiente.

Parágrafo.- Para efectos de dar cumplimiento a lo anterior, la renovación de la mitad de los miembros designados para conformar el primer Consejo Nacional de Planeación a partir de la vigencia de la presente Ley se realizará a los cuatro años de haber sido designados, conforme a la determinación que tome el Gobierno Nacional.

Artículo 11º.- *Designación por parte del Presidente.* Una vez que las organizaciones de las autoridades y sectores a que se refiere el artículo anterior presenten las ternas correspondientes a consideración del Presidente de la República, éste procederá a designar los miembros del Consejo Nacional de Planeación siguiendo como criterio principal de designación, el previsto en el artículo 10 de la presente Ley. Si transcurrido un (1) mes desde la fecha en que hubiere sido convocado a conformarse el Consejo Nacional de Planeación, el Presidente de la República no hubiere recibido la totalidad de las ternas de candidatos, designará los que falten sin más requisitos que la observancia de los criterios de designación previstos en la Constitución y la Ley. **Reglamentado Decreto Nacional 2284 de 1994.**

Artículo 12º.- *Funciones del Consejo Nacional de Planeación.* Son funciones del Consejo Nacional de Planeación:

1. Analizar y discutir el proyecto del Plan Nacional de Desarrollo.
2. Organizar y coordinar una amplia discusión nacional sobre el proyecto del Plan Nacional de Desarrollo, mediante la organización de reuniones nacionales y regionales con los Consejos Territoriales de Planeación en las cuales intervengan los sectores económicos, sociales, ecológicos, comunitarios y culturales, con el fin de garantizar eficazmente la participación ciudadana de acuerdo con el artículo 342 de la Constitución Política.
3. Absolver las consultas que, sobre el Plan Nacional de Desarrollo, formule el Gobierno Nacional o las demás autoridades de planeación durante la discusión del proyecto del plan. **Texto subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-524 de 2003, en el entendido que la función consultiva del Consejo Nacional de Planeación y de los Consejos Territoriales de Planeación no se agota en la fase de discusión del Plan de Desarrollo, sino que se extiende a las etapas subsiguientes en relación con la modificación de dichos planes.**
4. Formular recomendaciones a las demás autoridades y organismos de planeación sobre el contenido y la forma del Plan.
5. Conceptuar sobre el proyecto del Plan de Desarrollo elaborado por el Gobierno.

Parágrafo.- El Departamento Nacional de Planeación prestará al Consejo el apoyo administrativo y logístico que sea indispensable para su funcionamiento.

CAPÍTULO IV

Procedimiento para la elaboración del Plan Nacional de Desarrollo

Artículo 13º.- *Proceso de elaboración.* La elaboración del proyecto del Plan Nacional de Desarrollo, que debe ser sometido por el Gobierno al Congreso Nacional durante los seis meses siguientes ala iniciación del período presidencial, se adelantará conforme a las disposiciones de los artículos siguientes:

Ver Art. 7º Ley 0299 de 1996

Artículo 14º.- *Formulación inicial.* Una vez elegido el Presidente de la República todas las dependencias de la administración y en particular, las autoridades de planeación, le prestarán a él y/o a las personas que él designe para el efecto, el apoyo administrativo, técnico y de información que sea necesario para que adelante las gestiones indispensables para iniciar la formulación del plan de desarrollo.

Artículo 15º.- *Coordinación de las labores de formulación.* El Director del Departamento Nacional de Planeación, coordinará de conformidad con las orientaciones impartidas por el Presidente de la República, las labores requeridas para continuar la formulación del plan de desarrollo, con los ministerios, las entidades territoriales, las regiones administrativas y de planificación que se organicen en desarrollo del artículo 306 y con el Consejo Superior de la Judicatura a través de su Sala Administrativa.

Artículo 16º.- *Participación activa de las Entidades Territoriales.* Las autoridades nacionales de planeación y las entidades de planificación regional que llegaren a constituirse, garantizarán la participación activa de las autoridades de planeación de las entidades territoriales en el proceso de elaboración del plan.

Artículo 17º.- *Presentación al Conpes.* El Director del Departamento Nacional de Planeación presentará a consideración del Conpes el proyecto del plan en forma integral o por elementos o componentes del mismo. El componente correspondiente al plan de inversiones deberá contar con el concepto previo relativo a las implicaciones fiscales del proyecto del plan, emitido por el Consejo Superior de Política Fiscal, Confis. El Conpes aprobará finalmente un documento consolidado que contenga la totalidad de las partes del plan, conforme a la Constitución y a la presente Ley. Para estos efectos, se realizará un Conpes ampliado con los miembros del Conpes Social y se invitará a participar en representación de las entidades territoriales, a cinco (5) gobernadores y cinco (5) alcaldes, en correspondencia con la jurisdicción territorial de cada uno de los cinco Conpes que hoy existen. Así mismo serán invitados los representantes legales de las regiones que se refiere el artículo 307 de la Constitución y al presidente del Consejo Superior de la Judicatura.

Parágrafo.- Para estos propósitos, deberán tenerse en cuenta que los gobernadores que se designen provengan de departamentos distintos a los que pertenezcan los alcaldes que representen a los municipios.

Artículo 18º.- *Concepto del Consejo Nacional de Planeación.* El proyecto del plan, como documento consolidado en sus deferentes componentes, será sometido por el Presidente de la República a la consideración del Consejo Nacional de Planeación a más tardar el 15 de noviembre, para análisis y discusión del mismo, para que rinda su concepto y formule las recomendaciones que considere convenientes, antes del 10 de enero. Si llegado el 10 de enero, el Consejo no se hubiere pronunciado sobre la totalidad o parte del plan, se considerará surtido este requisito en esa fecha. El 15 de noviembre el Presidente de la República enviará al congreso copia del proyecto del plan de desarrollo.

Artículo 19º.- *Proyecto definitivo.* Oída la opinión del Consejo, el Conpes efectuará las enmiendas que considere pertinentes luego de lo cual, el Gobierno a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público presentará el proyecto a consideración del Congreso antes del 7 de febrero, para lo cual lo convocará a sesiones extraordinarias.

CAPÍTULO V **Aprobación del Plan**

Artículo 20º.- *Presentación y primer debate.* El proyecto del Plan Nacional de Desarrollo será presentado ante el Congreso de la República y se le dará primer debate en las comisiones de asuntos económicos de ambas Cámaras en sesión conjunta, en un término improrrogable de cuarenta y cinco días.

Artículo 21º.- *Segundo debate.* Con base en el informe rendido en el primer debate, cada una de las Cámaras en sesión plenaria discutirá y decidirá sobre el proyecto presentado en un término improrrogable de cuarenta y cinco días.

Artículo 22º.- *Modificaciones por parte del Congreso.* En cualquier momento durante el trámite legislativo, el Congreso podrá introducir modificaciones al Plan de Inversiones Públicas, siempre y cuando se mantenga el equilibrio financiero. Para las modificaciones o la inclusión de nuevos programas o proyectos de inversión, se requerirá aprobación por escrito del Gobierno Nacional por conducto del Ministro de Hacienda y Crédito Público. **(Subrayado declarado EXEQUIBLE Sentencia C-094 de 1996 M.P. doctor Vladimiro Naranjo Mesa. No se incorpora a la obra).**

Cuando las modificaciones se produzcan en desarrollo de las sesiones plenarias, no será necesario que el proyecto retorne a las comisiones pero se requerirá siempre la aprobación de la otra Cámara. En caso de que esta última no las apruebe, o le introduzca modificaciones, se nombrará una comisión accidental integrada por miembros de ambas Cámaras que dirimirá el desacuerdo y someterán nuevamente el texto a aprobación en la plenaria correspondiente. En ningún caso el trámite de las modificaciones ampliará el término para decidir.

Artículo 23º.- *Modificaciones por parte del Gobierno Nacional.* En cualquier momento durante el trámite legislativo, el Gobierno Nacional podrá introducir modificaciones a cualquiera de las partes del Plan Nacional de Desarrollo. Si se trata de modificaciones al Plan de Inversiones Públicas, se observarán las mismas disposiciones previstas en el artículo precedente, en lo pertinente.

Artículo 24º.- *Participación del Director Nacional de Planeación.* El director del Departamento Nacional de Planeación asesorará al Congreso en el análisis del proyecto del Plan Nacional de Desarrollo y llevará la vocería del Gobierno ante la comisión de asuntos económicos, cuando el Presidente así lo encomiende. Para tal fin asistirá a las Comisiones constitucionales con el objeto de suministrar los informes, datos y explicaciones, que sean indispensables.

Artículo 25º.- *Aprobación del Plan por Decreto.* Si el Congreso Nacional no aprueba el Plan Nacional de Inversiones Públicas en el término de tres meses señalado por la Constitución, el Gobierno podrá poner en vigencia, mediante decreto con fuerza de Ley, el proyecto presentado por éste.

CAPÍTULO VI **Ejecución del Plan**

Artículo 26º.- *Planes de acción.* Con base en el Plan Nacional de Desarrollo aprobado cada uno de los organismos públicos de todo orden a los que se aplica esta Ley preparará su correspondiente plan de acción.

En la elaboración del plan de acción y en la programación del gasto se tendrán en cuenta los principios a que se refiere el artículo 3 de la presente Ley, así como las disposiciones constitucionales y legales pertinentes.

Los planes que ejecuten las entidades nacionales son asiento en las entidades territoriales deberán ser consultados previamente con las respectivas autoridades de planeación, de acuerdo con sus competencias.

Artículo 27º.- *Banco de Programas y Proyectos de Inversión Nacional.* El Banco de Programas y Proyectos de Inversión Nacional es un instrumento para la planeación que registra los programas y proyectos viables técnica, ambiental y socioeconómicamente, susceptibles de financiación con recursos del Presupuesto General de la Nación.

Los Ministerios, Departamentos Administrativos, la Contraloría, la Procuraduría, la Veeduría, la Registraduría, la Fiscalía y las entidades del orden nacional deberán preparar y evaluar los programas que vayan a ser ejecutados, en desarrollo de los lineamientos del plan y para el cumplimiento de los planes de acción.

El Departamento Nacional de Planeación conceptuará sobre tales programas de inversión y los registrará en el Banco de Programas y Proyectos de Inversión Nacional.

El Departamento Nacional de Planeación tendrá la obligación de mantener actualizada la información que se registra en el Banco de Programas y Proyectos de Inversión Nacional.

El Banco de Programas y Proyectos de Inversión Nacional se articulará con la Unidad de Gestión de Proyectos contemplada en el artículo 58 de la Ley 70 de 1993.

Artículo 28º.- *Armonización y sujeción de los presupuestos oficiales al plan.* Con el fin de garantizar la debida coherencia y armonización entre la formulación presupuestal y el Plan Nacional de Desarrollo, se observarán en lo pertinente las reglas previstas para el efecto por la Ley Orgánica del presupuesto.

CAPÍTULO VII **Evaluación del Plan**

Artículo 29º.- *Evaluación.* Corresponde al Departamento Nacional de Planeación, en su condición de entidad nacional de planeación, diseñar y organizar los sistemas de evaluación de gestión y de resultados de la administración, tanto en lo relacionado con políticas como con proyectos de inversión, y señalar los responsables, términos y condiciones para realizar la evaluación. Dichos sistemas tendrán en cuenta el cumplimiento de las metas, la cobertura y calidad de los servicios y los costos unitarios, y establecerán los procedimientos y obligaciones para el suministro de la información por parte de las entidades.

Para los efectos previstos en este artículo todos los organismos de la administración pública nacional deberán elaborar, con base en los lineamientos del Plan Nacional de Desarrollo y de las funciones que le señale la ley, un plan indicativo cuatrienal con planes de acción anuales que se constituirá en la base para la posterior evaluación de resultados.

El Departamento Nacional de Planeación presentará al Conpes, en el mes de abril de cada año, un informe sobre el resultado del total de las evaluaciones con un documento que se constituirá en la base para el diseño del plan de inversiones del próximo año.

De acuerdo con la organización del sistema las principales entidades ejecutoras desarrollarán sus propios sistemas de evaluación y el DNP podrá efectuar de manera selectiva directa o indirectamente la evaluación de programas y proyectos de cualquier entidad nacional, regional o territorial responsable. La organización del sistema de evaluación se establecerá mediante decreto.

Parágrafo 1.- Para efectos de este artículo, se aplicarán los principios de eficiencia, de eficacia y responsabilidad, conforme lo disponga la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial, en lo pertinente.

Artículo 30º.- *Informes al Congreso.* El Presidente de la República presentará al Congreso, al inicio de cada legislatura, un informe detallado sobre la ejecución del Plan Nacional de Desarrollo y de sus distintos componentes.

Igualmente, el Presidente de la República, al presentar el presupuesto de rentas y la Ley de Apropriaciones al Congreso, deberá rendir un informe sobre la forma como se está dando cumplimiento al plan de inversiones públicas aprobado en el plan de desarrollo, sustentando la correspondencia ente dicha iniciativa y el Plan Nacional de Desarrollo.

CAPÍTULO VIII

Los Planes de Desarrollo de las entidades territoriales.

Artículo 31º.- *Contenido de los planes de desarrollo de las entidades territoriales.* Los planes de desarrollo de las entidades territoriales estarán conformados por una parte estratégica y un plan de inversiones a mediano y corto plazo, en los términos y condiciones que de manera general reglamenten las Asambleas Departamentales y los Concejos Distritales y Municipales o las autoridades administrativas que hicieren sus veces, siguiendo los criterios de formulación, establecidos en la presente Ley.

Las autoridades de las entidades territoriales indígenas definirán en los alcances y los procedimientos para la elaboración, aprobación, ejecución, evaluación y seguimiento de los planes, de acuerdo con sus usos y costumbres, atendiendo los principios generales de esta Ley y haciendo compatibles los tiempos de presentación y la articulación con los procesos presupuestales, de tal manera que se logre la coordinación y concertación de la planeación con las autoridades de las demás entidades territoriales y con la Nación.

Artículo 32º.- *Alcance de la planeación en las entidades territoriales.* Las entidades territoriales tienen autonomía en materia de planeación del desarrollo económico, social y de la gestión ambiental, en el marco de las competencias, recursos y responsabilidades que les han atribuido la Constitución y la Ley.

Los planes de desarrollo de las entidades territoriales, sin perjuicio de su autonomía, deberán tener en cuenta para su elaboración las políticas y estrategias del Plan Nacional de desarrollo para garantizar la coherencia.

CAPÍTULO IX

Autoridades e instancias territoriales de planeación

Artículo 33º.- *Autoridades e instancias de planeación en las entidades territoriales.* Son autoridades de planeación en las entidades territoriales:

1. El Alcalde o gobernador, que será el máximo orientador de la planeación en la respectiva entidad territorial.
2. El Consejo de Gobierno Municipal, Departamental o Distrital, o aquellas dependencias equivalentes dentro de la estructura administrativa de las entidades territoriales que llegaren a surgir en aplicación de las normas constitucionales que autoricen su creación.
3. La Secretaría, Departamento Administrativo u Oficina de Planeación, que desarrollará las orientaciones de planeación impartidas por el Alcalde o Gobernador, dirigirá y coordinará técnicamente el trabajo de formulación del Plan con las Secretarías y Departamentos Administrativos, y las entidades descentralizadas departamentales o nacionales que operen en la jurisdicción.
4. Las demás Secretarías, Departamentos Administrativos u Oficinas especializadas en su respectivo ámbito funcional, de acuerdo con las orientaciones de las autoridades precedentes.

Son instancias de planeación en las entidades territoriales:

1. Las Asambleas Departamentales, los Concejos Municipales, Distritales y de las Entidades Territoriales Indígenas, respectivamente.
2. Los Consejos Territoriales de Planeación Municipal, Departamental, Distrital, o de las Entidades Territoriales Indígenas, y aquellas dependencias equivalentes dentro de la estructura administrativa de las entidades territoriales que llegaren a surgir en aplicación de las normas constitucionales que autorizan su creación.

Parágrafo.- Si surgieren nuevas entidades territoriales, las dependencias que dentro de sus estructuras se creen y sean equivalentes a las citadas en el presente artículo, tendrán el mismo carácter funcional respecto de aquéllas.

Artículo 34º.- *Consejos Territoriales de Planeación.* Los Consejos Territoriales de Planeación del orden departamental, distrital o municipal, estarán integrados por las personas que designe el Gobernador o el Alcalde de las ternas que presenten las correspondientes autoridades y organizaciones, de acuerdo con la composición que definan las Asambleas o Concejos, según sea el caso.

Los Consejos Territoriales de las nuevas categorías de entidades territoriales que se creen en desarrollo de la constitución vigente, estarán integrados por las personas que designe su máxima autoridad administrativa, de las ternas que presenten las correspondientes autoridades y organizaciones, de acuerdo con la composición que definan los organismos que fueren equivalentes a las corporaciones administrativas existentes en los Departamentos o Municipios. Dichos Consejos, como mínimo, deberán estar integrados por representantes de su jurisdicción territorial de los sectores económicos, sociales, ecológicos, educativos, culturales y comunitarios. El Consejo Consultivo de Planificación de los territorios indígenas, estará integrado por las autoridades indígenas tradicionales y por representantes de todos los sectores de las comunidades, designados éstos por el Consejo Indígena Territorial, de ternas que presenten cada uno de los sectores de las comunidades o sus organizaciones.

Con el fin de articular la planeación departamental con la municipal, en el Consejo Departamental de planeación participarán representantes de los municipios.

Artículo 35º.- *Funciones de los Consejos Territoriales de Planeación.* Son funciones de los Consejos Territoriales de Planeación las mismas definidas para el Consejo Nacional, en cuanto sea compatibles, sin detrimento de otras que le asignen las respectivas corporaciones administrativas. **Texto subrayado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-524 de 2003.**

Parágrafo.- La dependencia de planeación de la correspondiente entidad territorial prestará al respectivo Consejo, el apoyo administrativo y logístico que sea indispensable para su funcionamiento.

CAPÍTULO X

Procedimientos para los planes territoriales de desarrollo.

Artículo 36º.- En materia de elaboración, aprobación, ejecución seguimiento y evaluación de los planes de desarrollo de las entidades territoriales, se aplicarán, en cuanto sean compatibles, las mismas reglas previstas en esta Ley para el Plan Nacional de Desarrollo.

Artículo 37º.- Para los efectos del procedimiento correspondiente, se entiende que:

- a) En lugar del Departamento Nacional de Planeación actuará la Secretaría, Departamento Administrativo u oficina de Planeación de la entidad territorial o la dependencia que haga sus veces;
- b) En lugar del Conpes, actuará el Consejo de Gobierno, o la autoridad de planeación que le sea equivalente en las otras entidades territoriales. En lugar del Consejo Nacional de Planeación lo hará el respectivo Consejo Territorial de Planeación que se organice en desarrollo de lo dispuesto por la presente Ley;
- c) En lugar del Congreso, la Asamblea, Consejo o la instancia de planeación que le sea equivalente en las otras entidades territoriales.

Artículo 38º.- *Los planes de las entidades territoriales.* Se adoptarán con el fin de garantizar el uso eficiente de los recursos y el desempeño adecuado de sus funciones. La concertación de que trata el artículo 339 de la Constitución procederá cuando se trate de programas y proyectos de responsabilidad compartida entre la Nación y las entidades territoriales, o que deban ser objeto de cofinanciación.

Los programas y proyectos de cofinanciación de las entidades territoriales tendrán como prioridad el gasto público social y en su distribución territorial se deberán tener en cuenta el tamaño poblacional, el número de personas con necesidades básicas insatisfechas y la eficiencia fiscal y administrativa.

Artículo 39º.- *Elaboración.* Para efecto de la elaboración del proyecto del plan, se observarán en cuanto sean compatibles las normas previstas para el Plan Nacional, sin embargo deberá tenerse especialmente en cuenta lo siguiente:

1. El Alcalde o Gobernador elegido impartirá las orientaciones para la elaboración de los planes de desarrollo conforme al programa de gobierno presentado al inscribirse como candidato.

2. Una vez elegido el Alcalde o Gobernador respectivo, todas las dependencias de la administración territorial y, en particular, las autoridades y organismos de planeación, le prestarán a los candidatos electos y a las personas que éstos designen para el efecto, todo el apoyo administrativo, técnico y de información que sea necesario para la elaboración del plan.

Los programas y proyectos de cofinanciación de las entidades territoriales tendrán como prioridad el gasto público social y en su distribución territorial se deberá tener en cuenta el tamaño poblacional, el número de personas con necesidades básicas insatisfechas y la eficiencia fiscal y administrativa.

3. El Alcalde o Gobernador, presentará por conducto del secretario de planeación o jefe de la oficina que haga sus veces en la respectiva entidad territorial, a consideración del Consejo de Gobierno o el cuerpo que haga sus veces, el proyecto del plan en forma integral o por elementos o componentes del mismo.

Dicho Consejo de Gobierno consolidará el documento que contenga la totalidad de las partes del plan, dentro de los dos (2) meses siguientes a la posesión del respectivo Alcalde o Gobernador conforme a la Constitución Política y a las disposiciones de la presente Ley.

4. Simultáneamente a la presentación del proyecto de plan a consideración del Consejo de Gobierno o el cuerpo que haga sus veces, la respectiva administración territorial convocará a constituirse al Consejo Territorial de Planeación.

5. El proyecto de plan como documento consolidado, será presentado por el Alcalde o Gobernador a consideración de los Consejos Territoriales de Planeación, a más tardar dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha de su posesión, para análisis y discusión del mismo y con el propósito de que rinda su concepto y formule las recomendaciones que considere convenientes.

En la misma oportunidad, la máxima autoridad administrativas deberá enviar copia de esta información a la respectiva corporación de elección popular.

6. El respectivo Consejo Territorial de Planeación deberá realizar su labor antes de transcurrido un (1) mes contado desde la fecha en que haya presentando ante dicho Consejo el documento consolidado del respectivo plan.

Si transcurriere dicho mes sin que el respectivo Consejo Territorial se hubiere reunido o pronunciado sobre la totalidad o parte del proyecto del plan, considerará surtido el requisito en esa fecha. Tanto los Consejos Territoriales de Planeación, como los Concejos y Asambleas, verificarán la correspondencia de los planes con los programas de gobierno que hayan sido registrados al momento de la inscripción como candidato por el Alcalde o Gobernador electo.

Parágrafo.- Las disposiciones de este artículo se aplicarán respecto de la máxima autoridad administrativa y corporación de elección popular de las demás entidades territoriales.

Artículo 40º.- *Aprobación.* Los planes serán sometidos a la consideración de la Asamblea o Concejo dentro de los primeros cuatro (4) meses del respectivo período del Gobernador o Alcalde para su aprobación. La Asamblea o Concejo deberá decidir sobre los Planes dentro del mes

siguiente a su presentación y si transcurre ese lapso sin adoptar decisión alguna, el Gobernador o alcalde podrá adoptarlos mediante decreto. Para estos efectos y si a ello hubiere lugar, el respectivo Gobernador o Alcalde convocará a sesiones extraordinarias a la correspondiente Asamblea o Concejo. Toda modificación que pretenda introducir la Asamblea o Concejo, debe contar con la aceptación previa y por escrito del Gobernador o Alcalde, según sea el caso. (Subrayado declarado EXEQUIBLE Sentencia C-538 de 1995. M.P. doctor Fabio Morón Díaz. No se incorpora a la obra). Ver Decreto Distrital No. 440 de 2001

Artículo 41º.- Planes de acción en las entidades territoriales. Con base en los planes generales departamentales o municipales aprobados por el correspondiente Concejo o Asamblea, cada secretaría y departamento administrativo preparará, con la coordinación de la oficina de planeación, su correspondiente plan de acción y lo someterá a la aprobación del respectivo Consejo de Gobierno departamental, distrital o municipal. En el caso de los sectores financiados con transferencias nacionales, especialmente educación y salud, estos planes deberán ajustarse a las normas legales establecidas para dichas transferencias.

Para el caso de los municipios, además de los planes de desarrollo regulados por la presente Ley, contarán con un plan de ordenamiento que se regirá por las disposiciones especiales sobre la materia. El Gobierno Nacional y los departamentos brindarán las orientaciones y apoyo técnico para la elaboración de los planes de ordenamiento territorial. **Ver Artículo 9 Ley 388 de 1997 y ss. Planes de Ordenamiento Territorial.**

Artículo 42º.- Evaluación. Corresponde a los organismos departamentales de planeación efectuar la evaluación de gestión y resultados de los planes y programas de desarrollo e inversión tanto del respectivo departamento, como de los municipios de su jurisdicción.

Artículo 43º.- Informe del Gobernador o Alcalde. El Gobernador o Alcalde presentará informe anual de la ejecución de los planes a la respectiva Asamblea o Concejo o la autoridad administrativa que hiciere sus veces en los otros tipos de entidades territoriales que llegaren a crearse.

Artículo 44º.- Armonización con los presupuestos. En los presupuestos anuales se debe reflejar el plan plurianual de inversión. Las Asambleas y Concejos definirán los procedimientos a través de los cuales los Planes territoriales serán armonizados con los respectivos presupuestos. Ver Proyecto Acuerdo Distrital 26 de 2001
Ver Proyecto Acuerdo Distrital 26 de 2002

Artículo 45º.- Articulación y ajuste de los planes. Los planes de las entidades territoriales de los diversos niveles, ente sí y con respecto al Plan Nacional, tendrán en cuenta las políticas, estrategias y programas que son de interés mutuo y le dan coherencia a las acciones gubernamentales. Si durante la vigencia del plan de las entidades territoriales se establecen nuevos planes en las entidades del nivel más amplio, el respectivo mandatario podrá presentar para la aprobación de la Asamblea o del Concejo, ajustes a su plan plurianual de inversiones, para hacerlo consistente con aquéllos.

Artículo 46º.- Los procedimientos para la elaboración, aprobación, ejecución y evaluación de los planes de desarrollo de las entidades territoriales que se llegaren a organizar en desarrollo de las normas constitucionales que autorizan su creación, se aplicarán en relación con las dependencias, oficinas y organismos que sean equivalentes a los que pertenecen a la estructura de las entidades territoriales ya existentes, y a los cuales esta Ley otorga competencias en materia de planeación.

CAPÍTULO XI

Planeación regional

Artículo 47º.- *Funciones especiales de las regiones de planificación en relación con el plan de desarrollo.* Además de las funciones para las cuales fueron creadas, corresponderá a las regiones de planificación legalmente existentes a la fecha de vigencia de esta Ley, contribuir a que haya la debida coherencia y articulación entre la planeación nacional y la de las entidades territoriales, así como promover y preparar planes y programas que sean de interés mutuo de la Nación y de los departamentos, asesorar técnica y administrativamente a las oficinas de planeación departamentales, y apoyar los procesos de descentralización. Así mismo, les corresponderá ejercer las funciones y atribuciones que esta Ley asigna expresamente a las regiones administrativas y de planificación hasta su transformación en éstas.

Parágrafo.- Las funciones y competencias de las regiones de planificación a las cuales se refiere esta Ley, serán asumidas por las regiones administrativas y de planificación que se organicen en desarrollo del artículo 306 de la Constitución Política.

Artículo 48º.- *Autoridades e instancias regionales de planeación.* Son autoridades regionales de planeación: Las correspondientes a la rama ejecutiva de las regiones que se constituyan en desarrollo del artículo 307 de la Constitución Nacional.

Son instancias regionales de planeación: Las correspondientes corporaciones de elección popular y los consejos consultivos de planeación.

CAPÍTULO XII

Disposiciones generales

Artículo 49º.- *Apoyo Técnico y Administrativo.* Para los efectos de los procesos de planeación de que trata la presente Ley asignanse las siguientes responsabilidades de apoyo técnico y administrativo:

1. El Departamento Administrativo Nacional de Estadística, Dane, de acuerdo con el Departamento Nacional de Planeación y los organismos de planeación departamentales y municipales, establecerá un sistema de información que permita elaborar diagnósticos y realizar labores de seguimiento, evaluación y control de los planes de desarrollo por parte de las entidades nacionales y territoriales de planeación.
2. El Departamento Nacional de Planeación, organizará y pondrá en funcionamiento un sistema de evaluación posterior del Plan Nacional de Desarrollo y de los planes de las entidades territoriales, que será coordinado, dirigido y orientado por el mismo Departamento.
3. Las entidades territoriales, a través de sus organismos de Planeación, organizarán y pondrán en funcionamiento bancos de programas y proyectos y sistemas de información para la planeación. El Departamento Nacional de Planeación organizará las metodologías, criterios y procedimientos que permitan integrar estos sistemas para la planeación y una Red Nacional de Bancos de Programas y Proyectos, de acuerdo con lo que se disponga en el reglamento.
4. Los departamentos, distritos y municipios con 100.000 o más habitantes cumplirán lo establecido en el numeral anterior en un plazo máximo de dieciocho meses y los demás municipios, en un plazo máximo de tres años, contados a partir de la vigencia de la presente Ley, para lo cual los departamentos prestarán el apoyo necesario.
5. Los programas y proyectos que se presenten con base en el respectivo banco de proyectos tendrán prioridad para acceder al sistema de cofinanciación y a los demás programas a ser ejecutados en los niveles territoriales, de conformidad con los reglamentos del Gobierno Nacional y de las autoridades competentes.

Artículo 50º.- *Adecuación Institucional.* Para los efectos de la adecuación institucional exigida por lo dispuesto en la presente Ley, créase una Comisión integrada por tres senadores y tres

representantes de las comisiones tercera de cada Cámara, para que, en coordinación con el Presidente de la República, en el término de seis meses contados a partir de la vigencia de la presente Ley, acuerden las reformas a la estructura y funciones del Departamento Nacional de Planeación.

Artículo 51º.- *Régimen de transición de los Corpes.* Los Consejos Regionales de Planificación, creados por las disposiciones legales, promoverán dentro del término de dos años contados a partir de la promulgación de esta Ley, la organización de las regiones de que trata el artículo 306 de la Constitución y los gobernadores deberán definir los términos de dicha transición, dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigencia de esta Ley.

Parágrafo 1º.- Concluidos los dos años la organización administrativa y financiera de los actuales Consejos Regionales de Planificación, Corpes, dejará de existir. El Gobierno Nacional reglamentará lo dispuesto en el presente artículo. **Ampliada la vigencia de 1994 hasta el 1 de enero de año 2000. Ley 290 de 1996**

Parágrafo 2º.- Mientras se constituyen las Regiones Administrativas y de Planificación, las funciones y atribuciones que les son asignadas en esta Ley, serán ejercidas por los actuales Corpes.

Artículo 52º.- *Vigencia.* La presente Ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

ANEXO G. LEY 179 DE 1994¹³
(Diciembre 30)

Por la cual se introducen algunas modificaciones a la Ley 38 de 1989, Orgánica de Presupuesto.

EL CONGRESO DE COLOMBIA,

DECRETA:

ARTÍCULO 1o. El artículo 2o., de la Ley 38 de 1989, quedará así:

"Cobertura del Estatuto: Consta de dos (2) niveles: Un primer nivel que corresponde al Presupuesto General de la Nación, compuesto por los Presupuestos de los Establecimientos Públicos del orden nacional y del Presupuesto Nacional.

El Presupuesto Nacional comprende las Ramas Legislativa y Judicial, el Ministerio Público, la Contraloría General de la República, la Organización Electoral, y la Rama Ejecutiva el nivel nacional, con excepción de los establecimientos públicos, las Empresas Industriales y Comerciales del Estado y las Sociedades de Economía Mixta.

Un segundo nivel, que incluye la fijación de metas financieras a todo el sector público y la distribución de los excedentes financieros de las Empresas Industriales y Comerciales del Estado, y de las Sociedades de Economía Mixta con el régimen de aquellas, sin perjuicio de la autonomía que la Constitución y la ley les otorga.

A las Empresas Industriales y Comerciales del Estado y las Sociedades de Economía Mixta con el régimen de aquellas, se les aplicarán las normas que expresamente las mencione".

ARTÍCULO 2o. El artículo 5o., de la Ley 38 de 1989 quedará así:

"El Plan operativo Anual de Inversiones señalará los proyectos de inversión clasificados por sectores, órganos y programas. Este plan guardará concordancia con el Plan Nacional de Inversiones. El Departamento Nacional de Planeación preparará un informe regional y departamental del presupuesto de inversión para discusión en las Comisiones Económicas de Senado y Cámara de Representantes".

ARTÍCULO 3o. <El literal a) del artículo 7a modificado por este artículo fue modificado por artículo 1 de la Ley 225 de 1995. El texto original de la ley 179, es el siguiente:>

El literal a) del artículo 7o., de la Ley 38 de 1989 quedará así:

"a. El presupuesto de rentas contendrá la estimación de los ingresos corrientes, las contribuciones parafiscales, los recursos de capital y los ingresos de los establecimientos públicos". Esta clasificación modifica las demás establecidas para el Presupuesto General de la Nación en la Ley 38 de 1989.

ARTÍCULO 4o. El artículo 8o., de la Ley 38 de 1989, quedará, así:

"Los principios del sistema presupuestal son: la planificación, la anualidad, la universalidad, la unidad de caja, la programación integral, la especialización, inembargabilidad, la coherencia macroeconómica y las homeostasis.

ARTÍCULO 5o. El artículo 9o., de la Ley 38 de 1989, quedará así:

"Planificación: El Presupuesto General de la Nación deberá guardar concordancia con los

¹³ <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=14941>

contenidos del Plan Nacional de Desarrollo, del Plan Nacional de Inversiones, del Plan Financiero y del Plan operativo Anual de Inversiones."

ARTÍCULO 6o. El artículo 16 de la Ley 38 de 1989, quedará así: <Artículo **CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE**>

"Inembargabilidad: Son inembargables las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman.

No obstante la anterior inembargabilidad, los funcionarios competentes la deberán adoptar las medidas conducentes al pago de las sentencias en contra de los organismos y entidades respectivos, dentro de los plazos establecidos para ello, y respetarán en su integridad los derechos reconocidos a terceros en estas sentencias.

Se incluyen en esta prohibición las cesiones y participaciones de que trata el capítulo 4o., del título XII de la Constitución Política.

Los funcionarios judiciales se abstendrán de decretar órdenes de embargo cuando no se ajusten a lo dispuesto en el presente artículo, so pena de mala conducta."

ARTÍCULO 7o. Un artículo nuevo, que quedará así:

"Coherencia Macroeconómica. El presupuesto debe ser compatible con las metas macroeconómicas fijadas por el Gobierno en coordinación con la Junta Directiva del Banco de la República."

ARTÍCULO 8o. Un artículo nuevo, que quedará así:

"Homeostasis Presupuestal. El crecimiento real del Presupuesto de Rentas incluida la totalidad de los créditos adicionales de cualquier naturaleza, deberá guardar congruencia con el crecimiento de la economía, de tal manera que no genere desequilibrio macroeconómico."

ARTÍCULO 9o. Un artículo nuevo, que quedará así:

"La Dirección General del Presupuesto Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público podrá autorizar la asunción de obligaciones, que afecten presupuestos de vigencias futuras, cuando su ejecución se inicie con presupuesto de la vigencia en curso y el objeto del compromiso se lleve a cabo en cada una de ellas. Cuando se trate de proyectos de inversión nacional deberá obtenerse el concepto previo y favorable del Departamento Nacional de Planeación.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Dirección General de Presupuesto Nacional, incluirá en los proyectos de presupuesto las asignaciones necesarias para darle cumplimiento a lo dispuesto en este artículo.

Las entidades territoriales podrán adquirir esta clase de compromisos con la autorización previa del Concejo Municipal, Asamblea Departamental y los Consejos Territoriales Indígenas, o quien haga sus veces, siempre que estén consignados en el Plan de Desarrollo respectivo y que sumados todos los compromisos que se pretendan adquirir por esta modalidad, no excedan su capacidad de endeudamiento."

Esta disposición se aplicará a las Empresas Industriales y Comerciales del Estado y Sociedades de Economía Mixta con el régimen de aquellas. El Gobierno reglamentará la materia.

El Gobierno presentará en el Proyecto de Presupuesto anual, un articulado sobre la asunción de compromisos para vigencias futuras.

ARTÍCULO 10. El artículo 17 de la Ley 38 de 1989 quedará así:

"Son funciones del Confis:

1. Aprobar, modificar y evaluar el Plan Financiero del sector Público, previa su presentación al Conpes y ordenar las medidas para su estricto cumplimiento.

2. Analizar y conceptuar sobre las implicaciones fiscales del Plan Operativo Anual de Inversiones previa presentación al Conpes.
3. Determinar las metas financieras para la elaboración del Programa Anual Mensualizado de Caja del Sector Público.
4. Aprobar y modificar, mediante resolución, los presupuestos de ingresos y gastos de las empresas industriales y comerciales del Estado y las sociedades de economía mixta con el régimen de aquellas dedicadas a actividades no financieras, previas consultas con el Ministerio respectivo.
5. Las demás que establezcan la Ley orgánica de Presupuesto, sus reglamentos o las leyes anuales de presupuesto.

El Gobierno Nacional reglamentará los aspectos necesarios para desarrollar estas funciones y lo relacionado con su funcionamiento. En todo caso, estas funciones podrán ser delegadas. La Dirección General del Presupuesto Nacional ejercerá las funciones de Secretaría ejecutiva de este Consejo."

ARTÍCULO 11. El artículo 18 de la Ley 38 de 1989, quedará así:

"Naturaleza y composición del Consejo Superior de Política Fiscal. El Confis estará adscrito al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, será el rector de la Política Fiscal y coordinará el Sistema Presupuestal.

El Confis estará integrado por el Ministro de Hacienda y Crédito Público quien lo presidirá, el Director del Departamento Administrativo de Planeación Nacional, el Consejero Económico de la Presidencia de la República o quien haga sus veces, los Viceministros de Hacienda, los Directores Generales de Presupuesto Nacional, Crédito Público, Impuestos y Aduanas, y del Tesoro.

ARTÍCULO 12. <Artículo subrogado por el artículo 2º de la Ley 225 de 1995. El nuevo texto es el siguiente:> Son contribuciones parafiscales los gravámenes establecidos con carácter obligatorio por la ley, que afectan a un determinado y único grupo social o económico y se utilizan para beneficio del propio sector. El manejo, administración y ejecución de estos recursos se hará exclusivamente en forma dispuesta en la ley que los crea y se destinarán sólo al objeto previsto en ella, lo mismo que los rendimientos y excedentes financieros que resulten al cierre del ejercicio contable.

Las contribuciones parafiscales administradas por los órganos que formen parte del Presupuesto General de la Nación se incorporarán al presupuesto solamente para registrar la estimación de su cuantía y en capítulo separado de las rentas fiscales y su recaudo será efectuado por los órganos encargados de su administración.

ARTÍCULO 13. El artículo 21 de la Ley 38 de 1989 quedará así:

"Los recursos de capital comprenderán: Los recursos del balance, los recursos del crédito Interno y externo con vencimiento mayor a un año de acuerdo con los cupos autorizados por el Congreso de la República, los rendimientos financieros, el diferencial cambiario originado por la monetización de los desembolsos del crédito externo y de las inversiones en moneda extranjera, las donaciones, el excedente financiero de los establecimientos públicos del orden nacional, y de las Empresas Industriales y Comerciales del Estado del orden nacional y de las Sociedades de Economía Mixta con el régimen de aquéllas, sin perjuicio de la autonomía que la Constitución y la ley les otorga, y las utilidades del Banco de la República, descontadas las reservas de estabilización cambiaria y monetaria, "

ARTÍCULO 14. El literal b) del artículo 22 de la Ley 38 de 1989, quedará así:

b) Recursos de Capital: Todos los recursos del crédito externo e interno con vencimiento mayor de un año, los recursos del balance, el diferencial cambiario, los rendimientos por operaciones financieras y donaciones."

ARTÍCULO 15. Un artículo nuevo que quedará así:

"Cuando por circunstancias extraordinarias la Nación perciba rentas que pueden causar un desequilibrio macroeconómico, el gobierno Nacional podrá aprobar aquellas que garanticen la normal evolución de la economía y utilizar los excedentes para constituir y capitalizar un fondo de recursos del superávit de la Nación."

El capital del fondo y sus rendimientos se invertirán en activos externos por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, o de tal forma que no afecten la base monetaria; podrán estar representados en títulos de mercado, o de deuda pública externa colombiana adquiridos en el mercado secundario y en inversiones de portafolio de primera categoría en el exterior.

El Gobierno podrá transferir los recursos del fondo al Presupuesto General de la Nación de tal manera que éste se agote al ritmo de absorción de la economía, en un período que no podrá ser inferior a 8 años desde el momento que se utilicen por primera vez estos recursos. Esta transferencia se incorporará como ingresos corrientes de la Nación.

PARÁGRAFO. Los gastos financiados con base en estas rentas deberán presentarse por parte del Gobierno a aprobación del Congreso.

ARTÍCULO 16. El artículo 23 de la Ley 38 de 1989, quedará así y modificará las correspondientes enumeraciones que haya en la Ley Orgánica del Presupuesto:

"El Presupuesto de Gastos se compondrá de los gastos de funcionamiento, del servicio de la deuda pública y de los gastos de inversión.

Cada uno de estos gastos se presentará clasificado en diferentes secciones que corresponderán a: La Rama Judicial, la Rama Legislativa, la Fiscalía General de la Nación, la Procuraduría General de la Nación, la Defensoría del Pueblo, la Contraloría General de la República, la Registraduría Nacional del Estado Civil que incluye el Consejo Nacional Electoral, una (1) para la Policía Nacional y una (1) para el Servicio de la Deuda Pública. En el proyecto de presupuesto de inversión se indicarán los proyectos establecidos en el Plan Operativo Anual de Inversión, clasificado según lo determine el Gobierno Nacional."

En los presupuestos de gastos de funcionamiento e inversión no se podrán incluir gastos con destino al servicio de la deuda.

ARTÍCULO 17. Un artículo nuevo, que quedará así:

"Se entiende por gasto público social aquel cuyo objetivo es la solución de las necesidades básicas insatisfechas de salud, educación, saneamiento ambiental, agua potable, vivienda, y las tendientes al bienestar general y al mejoramiento de la calidad de vida de la población, programados tanto en funcionamiento como en inversión.

El Presupuesto de Inversión Social no se podrá disminuir porcentualmente en relación con el del año anterior respecto con el gasto total de la correspondiente ley de apropiaciones.

La ley de apropiaciones identificará en un anexo las partidas destinadas al gasto público social incluidas en el Presupuesto de la Nación.

PARÁGRAFO. El gasto público social de las entidades territoriales no se podrá disminuir con respecto al año anterior y podrá estar financiado con rentas propias de la respectiva entidad territorial; estos gastos no se contabilizarán con la participación municipal en los ingresos corrientes de la Nación. "

ARTÍCULO 18. Un artículo nuevo, que quedará así:

"Los gastos autorizados por leyes preexistentes a la presentación del proyecto anual del Presupuesto General de la Nación, serán incorporados a éste, de acuerdo con la disponibilidad de recursos, y las prioridades del Gobierno, si corresponden a funciones de órganos del nivel nacional y guardan concordancias con el Plan Nacional de Inversiones, e igualmente las apropiaciones a las cuales se refiere el parágrafo único del artículo 21 de la Ley 60 de 1993.

Los proyectos de ley mediante los cuales se decreten gastos de funcionamiento sólo podrán ser representados, dictados o reformados por iniciativa del Gobierno a través del Ministro de Hacienda y Crédito Público y del Ministro del Ramo, en forma conjunta."

ARTÍCULO 19. El artículo 25 de la Ley 38 de 1989 se adicionará con un inciso que quedará así:

"En el presupuesto deberán incluirse, cuando sea del caso, las asignaciones necesarias para atender el déficit o las pérdidas del Banco de la República. El pago podrá hacerse con títulos emitidos por el Gobierno, en condiciones de mercado, previa autorización de la Junta Directiva del Banco de la República".

ARTÍCULO 20. El artículo 27 de la Ley 38 de 1989, quedará así:

"Corresponde al Gobierno preparar anualmente el Proyecto de Presupuesto General de la Nación con base en los anteproyectos que le presente los órganos que conforman este Presupuesto. El Gobierno tendrá en cuenta la disponibilidad de recursos y los principios presupuestales para la determinación de los gastos que se pretendan incluir en el proyecto de presupuesto."

ARTÍCULO 21. Un artículo nuevo que quedará así:

"El Departamento Nacional de Planeación y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público - Dirección General del Presupuesto Nacional -, elaborarán conjuntamente para su presentación al Conpes la distribución de los excedentes financieros de los Establecimientos Públicos del orden nacional y de las Empresas Industriales y Comerciales del Estado y Sociedades de Economía Mixta con el régimen de aquéllas.

<Frase entre comillas "... " adicionada por el artículo 21 de la Ley 225 de 1995. Texto tachado INEXEQUIBLE> "De los excedentes financieros, distribuidos por el Conpes a la Nación, el Gobierno sólo podrá incorporar al presupuesto un monto que no supere el 1% del presupuesto vigente. En los demás casos" El Gobierno hará los ajustes presupuestales necesarios para darle cumplimiento a la distribución de los recursos a que se refiere el inciso anterior. También los hará una vez determinado el excedente financiero de la Nación.

ARTÍCULO 22. El artículo 30 de la Ley 38 de 1989, quedará así:

"Con base en la meta de inversión para el sector público establecida en el Plan Financiero, el Departamento Nacional de Planeación en coordinación con el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, elaborarán el Plan operativo Anual de Inversiones. Este Plan, una vez aprobado por el Conpes, será remitido a la Dirección General del Presupuesto Nacional para su inclusión en el Proyecto de Presupuesto General de la Nación. Los ajustes al proyecto se harán en conjunto entre el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Departamento Nacional de Planeación."

ARTÍCULO 23. El artículo 31 de la Ley 38 de 1989 quedará así:

"No se podrá ejecutar ningún programa o proyecto que haga parte del presupuesto General de la Nación hasta tanto se encuentren evaluados por el órgano competente y registrados en el Banco Nacional de Programas y Proyectos.

Los órganos autorizados para cofinanciar, mencionados en la cobertura de esta Ley Orgánica, cofinanciarán proyectos, a iniciativa directa de cualquier ciudadano, avalados por las entidades territoriales, ante los órganos cofinanciadores o a través de aquéllas.

Las entidades territoriales beneficiarias de estos recursos deberán tener garantizado el cumplimiento de sus obligaciones correspondientes al servicio de la deuda y aportar lo que les corresponda.

Para entidades territoriales cuya población sea inferior a 20.000 habitantes conforme al censo de población de 1985, se podrán utilizar mecanismos financieros alternativos para facilitar la cofinanciación."

<Inciso derogado por el artículo **33** de la Ley 225 de 1995>.

ARTÍCULO 24. Un artículo nuevo que quedará así:

"Si los ingresos legalmente autorizados no fueren suficientes para atender los gastos proyectados, el Gobierno, por conducto del Ministerio de Hacienda, mediante un proyecto de ley propondrá los mecanismos para la obtención de nuevas rentas o la modificación de las existentes que financien el monto de los gastos contemplados.

En dicho proyecto se harán los ajustes al proyecto de presupuesto de rentas hasta por el monto de los gastos desfinanciados."

ARTÍCULO 25. Nuevo: El artículo 36 de la Ley 38 de 1989 quedará así:

"El Gobierno Nacional someterá el Proyecto de Presupuesto General de la Nación a consideración del Congreso por conducto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público durante los primeros 10 días de cada legislatura el cual contendrá el Proyecto de rentas, gastos y el resultado fiscal."

ARTÍCULO 26. El artículo 39 de la Ley 38 de 1989 quedará así:

"Una vez presentado el Proyecto de Presupuesto por el Gobierno Nacional, las comisiones, durante su discusión, oirán al Banco de la República para conocer su opinión sobre el impacto macroeconómico y sectorial del déficit y del nivel de gasto propuesto.

Antes del 15 de agosto las comisiones podrán resolver que el proyecto no se ajusta a los preceptos de esta Ley Orgánica, en cuyo caso será devuelto al Ministerio de Hacienda y Crédito Público que lo presentará de nuevo al antes del 30 de agosto con las enmiendas correspondientes.

<Aparte tachado INEXEQUIBLE> Antes del 15 de septiembre las Comisiones **Cuartas** decidirán sobre el monto definitivo del presupuesto de gastos. La aprobación del proyecto, por parte de las Comisiones, se hará antes del 25 de septiembre y las Plenarias iniciarán su discusión el 1o de octubre de cada año.

ARTÍCULO 27. El artículo 40 de la Ley 38 de 1989 quedará así:

<Aparte tachado INEXEQUIBLE> "Toda deliberación en primer debate se hará en sesión conjunta de las Comisiones **Cuartas**; las Comisiones se tomarán en se tomarán en votación de cada Cámara por separado."

ARTÍCULO 28. El artículo 42 de la Ley 38 de 1989, quedará así:

"Una vez cerrado el primer debate, se designarán los ponentes para supervisión e informe en segundo debate, tanto en la Cámara como en el Senado. El segundo debate podrá hacerse en sesiones plenarias simultáneas e inmediato."

ARTÍCULO 29. El artículo 43 de la Ley 38 de 1989, quedará así:

"Si el Congreso no expidiere el Presupuesto General de la Nación ante de la media noche del 20 de octubre del año respectivo, regirá el proyecto presentado por el Gobierno, incluyendo las

modificaciones que hayan sido aprobadas en el primer debate."

ARTÍCULO 30. Un artículo nuevo que quedará así:

"Si el Presupuesto fuere aprobado sin que se hubiere expedido el proyecto de ley sobre los recursos adicionales a que se refiere el artículo **347** de la Constitución Política, el Gobierno suspenderá mediante decreto, las apropiaciones que no cuenten con financiación, hasta tanto se produzca una decisión final del Congreso."

ARTÍCULO 31. El artículo 54 de la Ley 38 de 1989, quedará así:

"Corresponde al Gobierno dictar el decreto de Liquidación del Presupuesto General de la Nación. En la preparación de este decreto el Ministerio de Hacienda y Crédito Público - Dirección General del Presupuesto Nacional - observará las siguientes pautas:

1. Tomará como base el proyecto de presupuesto presentado por el Gobierno a la consideración del Congreso.
2. Insertará todas las modificaciones que se le hayan hecho en el Congreso.
3. Este decreto se acompañará con un anexo que tendrá el detalle del gasto para el año fiscal respectivo."

ARTÍCULO 32. El artículo 55 de la Ley 38 de 1989, quedará así:

"La ejecución de los gastos del Presupuesto General de la Nación se hará a través del Programa Anual Mensualizado de Caja -PAC-. Este es el instrumento mediante el cual se define el monto máximo mensual de fondos disponibles en la Cuenta Unica Nacional, para los órganos financiados con recursos de la Nación, y el monto máximo Mensual de pagos de los establecimientos públicos del orden nacional en lo que se refiere a sus propios ingresos, con el fin de cumplir sus compromisos. En consecuencia, los pagos se harán teniendo en cuenta el PAC y se sujetarán a los montos aprobados en él.

El Programa Anual de Caja estará clasificado en la forma que establezca el Gobierno y será elaborado por los diferentes órganos que conforman el Presupuesto General de la Nación, con la asesoría de la Dirección General del Presupuesto Nacional y teniendo en cuenta las metas financieras establecidas por el Confis. Para iniciar su ejecución, este programa debe haber sido radicado en la Dirección General del Presupuesto Nacional.

<Inciso derogado por el artículo **33** de la Ley 225 de 1995>.

<Inciso derogado por el artículo **33** de la Ley 225 de 1995>.

El PAC correspondiente a las apropiaciones de cada vigencia fiscal, tendrá como límite máximo el valor del presupuesto de ese período.

Las modificaciones al PAC serán aprobadas por la Dirección General de Presupuesto Nacional, con base en las metas financieras establecidas por el Confis. Esta podrá reducir el PAC en caso de detectarse una deficiencia en su ejecución.

Igualmente, se podrán reducir las apropiaciones cuando se compruebe una inadecuada ejecución del PAC o cuando el comportamiento de ingresos o las condiciones macroeconómicas así lo exijan.

Las apropiaciones suspendidas, incluidas las que se financien con los recursos adicionales a que hace referencia el artículo **347** de la Constitución Política, lo mismo que aquellas financiadas con recursos del crédito no perfeccionados, sólo se incluirán en el Programa Anual de Caja (PAC) cuando cese en sus efectos la suspensión o cuando lo autorice el Confis mientras se perfeccionan los contratos de empréstito."

El Gobierno reglamentará la materia.

ARTÍCULO 33. Un artículo nuevo que quedará así:

"El Confis autorizará la celebración de contratos, compromisos u obligaciones, con cargo a los recursos del crédito autorizados, mientras se perfeccionan los respectivos empréstitos."

ARTÍCULO 34. El artículo 63 de la Ley 38 de 1989, quedará así:

<Artículo CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE> "En cualquier mes del año fiscal, el Gobierno

Nacional, previo concepto del Consejo de Ministros, podrá reducir a aplazar total o parcialmente, las apropiaciones presupuestales en caso de ocurrir uno de los siguientes eventos: que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público estimare que los recaudos del año puedan ser inferiores al total de los gastos y obligaciones contraídas que deban pagarse con cargo a tales recursos; o que no fueren aprobados los nuevos recursos por el Congreso o que los aprobados fueren insuficientes para atender los gastos a que se refiere el artículo **347** de la Constitución Política, o que no se perfeccionen los recursos del crédito autorizados; o que la coherencia macroeconómica así lo exija. En tales casos el Gobierno podrá prohibir o someter a condiciones especiales la asunción de nuevos compromisos y obligaciones.

ARTÍCULO 35. El artículo 68 de la Ley 38 de 1989, quedará así:

"La disponibilidad de los ingresos de la Nación para abrir los créditos adicionales al presupuesto será certificada por el Contador General. En el caso de los ingresos de los establecimientos públicos la disponibilidad será certificada por el Jefe de Presupuesto o quien haga sus veces. La disponibilidad de las apropiaciones para efectuar los traslados presupuestales será certificada por el jefe de presupuesto del órgano respectivo".

ARTÍCULO 36. El artículo 69 de la Ley 38 de 1989, quedará así:

"Los créditos adicionales y traslados al Presupuesto General de la Nación destinados a atender gastos ocasionados por los estados de excepción, serán efectuados por el Gobierno en los términos que este señale. La fuente del gasto público será el decreto que declare el estado de excepción respectivo."

ARTÍCULO 37. <Artículo declarado INEXEQUIBLE>.

ARTÍCULO 38. <El artículo 72 de la Ley 38 de 1989 modificado por este artículo fue modificado por artículo **8** de la Ley 225 de 1995. El nuevo texto es el siguiente:> El artículo 72 de la Ley 38 de 1989 modificado por el artículo **38** de la Ley 179 de 1994, quedará así:

Las apropiaciones incluidas en el Presupuesto General de la Nación, son autorizaciones máximas de gasto que el Congreso aprueba para ser ejecutadas o comprometidas durante la vigencia fiscal respectiva. Después del 31 de diciembre de cada año, estas autorizaciones expiran y, en consecuencia, no podrán comprometerse, adicionarse, transferirse ni contracreditarse.

Al cierre de la vigencia fiscal cada órgano constituirá las reservas presupuestales con los compromisos que al 31 de diciembre no se hayan cumplido, siempre y cuando estén legalmente contraídos y desarrollen el objeto de la apropiación. Las reservas presupuestales sólo podrán utilizarse para cancelar los compromisos que les dieron origen.

Igualmente, cada órgano constituirá al 31 de diciembre del año cuentas por pagar con las obligaciones correspondientes a los anticipos pactados en los contratos y a la entrega de bienes y servicios.

El Gobierno Nacional establecerá los requisitos y plazos que se deben observar para el cumplimiento del presente artículo.

ARTÍCULO 39. <Artículo derogado por el artículo **33** de la Ley 225 de 1995>.

ARTÍCULO 40. El artículo 77 de la Ley 38 de 1989, quedará así:

"El Ministerio de Hacienda y Crédito Público - Dirección General de Presupuesto Nacional -, para realizar la programación y la ejecución presupuestal, efectuará el seguimiento financiero del Presupuesto General de la Nación, del presupuesto de las empresas industriales y comerciales del Estado y de las sociedades de economía mixta con régimen de empresa industrial y comercial del Estado dedicadas a actividades no financieras y del presupuesto de las entidades territoriales en relación con el situado fiscal y la participación de los municipios en los ingresos corrientes de la Nación. El Departamento Nacional de Planeación evaluará la gestión y realizará el seguimiento de los proyectos de inversión pública, además, adelantará las funciones asignadas a este departamento en la Ley 60 de de 1993".

ARTÍCULO 41. Un artículo nuevo, que quedará así:

"Los órganos que hacen parte del Presupuesto General de la Nación, las Empresas Industriales y Comerciales del Estado y las Sociedades de Economía Mixta con régimen de Empresa Industrial y Comercial del Estado dedicadas a actividades no financieras, las entidades territoriales en relación con el situado fiscal y la participación de los municipios en los ingresos corrientes de la Nación, enviarán al Ministerio de Hacienda y Crédito Público - Dirección General de Presupuesto Nacional-, la información que estos le soliciten para el seguimiento presupuestal y para el centro de información presupuestal. El Departamento Nacional de Planeación podrá solicitar directamente la información financiera necesaria para evaluar la inversión pública y para realizar el control de resultados.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público - Dirección General del Presupuesto Nacional-, será el centro de información presupuestal en el cual se consolidará lo pertinente a la programación, ejecución y seguimiento del Presupuesto General de la Nación, de las Empresas Industriales y Comerciales del Estado y de las Sociedades de Economía Mixta con régimen de Empresa Industrial y Comercial del Estado dedicadas a actividades no financieras, las Corporaciones Autónomas Regionales y de las entidades territoriales en relación con el situado fiscal y la participación de los municipios en los ingresos corrientes de la Nación. Esta Dirección diseñará los métodos y procedimientos de información y de sistematización necesarios para ello". Lo anterior sin detrimento de las funciones legales establecidas al Departamento Nacional de Planeación en especial la Ley 60 de 1993.

Para tales efectos el Ministerio de Hacienda y Crédito Público -Dirección General de Presupuesto Nacional-, determinará las normas y procedimientos que sobre suministro de información, registros presupuestales y su sistematización deberán seguir los órganos del orden nacional.

ARTÍCULO 42. Un artículo nuevo, que quedará así:

"El Ministerio de Hacienda y Crédito Público - Dirección General del Presupuesto Nacional -, podrá suspender o limitar el Programa Anual de Caja de los órganos que conforman el Presupuesto General de la Nación, y ordenar la suspensión de la cofinanciación y sus desembolsos, para las entidades territoriales, cuando unos u otros incumplan con el suministro de informes y demás datos requeridos para el seguimiento presupuestal y para el centro de información presupuestal.

Igualmente, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público -Dirección General del Presupuesto Nacional-, podrá efectuar las visitas que considere necesarias para determinar o verificar los mecanismos de programación y ejecución presupuestales que emplee cada órgano y establecer sus reales necesidades presupuestales."

ARTÍCULO 43. Un artículo nuevo, que quedará así:

"A las Empresas Industriales y Comerciales del Estado y a las Sociedades de Economía Mixta con régimen de Empresa Industrial y Comercial del Estado, dedicadas a actividades no financieras, les son aplicables los principios presupuestales contenidos en la Ley Orgánica del Presupuesto con excepción del de inembargabilidad.

Le corresponde al Gobierno establecer las directrices y controles que estos órganos deben cumplir en la elaboración, conformación y ejecución de los presupuestos, así como de la inversión de sus excedentes.

El Ministro de Hacienda establecerá la directrices y controles que las Empresas Industriales y Comerciales del Estado y las Sociedades de Economía Mixta dedicadas a actividades financieras deben cumplir en la elaboración, aprobación , conformación y ejecución de sus presupuestos; esta función podrá ser delegada en el Superintendente Bancario."

ARTÍCULO 44. El artículo 81 de la Ley 38 quedará así:

"La Dirección del Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el manejo de la Cuenta Unica Nacional podrá directamente o a través de intermediarios: especializados autorizados, hacer las siguientes operaciones financieras en coordinación con la Dirección General de Crédito Público del Ministerio de Hacienda:

- a. Operaciones en el exterior sobre: Títulos valores de deuda pública emitidos por la Nación, así como títulos valores emitidos por otros gobiernos o tesorerías, entidades bancarias y entidades financieras, de las clases y seguridades que autorice el Gobierno;
- b. Operaciones en el país sobre títulos valores emitidos por el Banco de la República y las instituciones financieras sometidas al control y vigilancia de la Superintendencia Bancaria y otros títulos que autorice el Gobierno, las cuales deberán hacerse a corto plazo y manteniendo una estricta política de no concentración y de diversificación de riesgos;
- c. Celebrar operaciones de crédito de tesorería y emitir y colocar en el país o en el exterior títulos valores de deuda pública interna, en las condiciones que establezca el Gobierno Nacional;
- d. Liquidar anticipadamente sus inversiones y vender y endosar los activos financieros que configuran su portafolio de inversiones en los mercados primario y secundario;
- e. Aceptar el endoso a su favor de títulos valores de deuda pública de la Nación para el pago de obligaciones de los órganos públicos con el Tesoro de la Nación, con excepción de las de origen tributario,
- f. Las demás que establezca el Gobierno.

El Gobierno podrá constituir un fondo para la redención anticipada de los títulos valores de deuda pública y si lo considera necesario contratar su administración.

En todos los casos la inversiones financieras deberán efectuarse bajo los criterios de rentabilidad, solidez y seguridad y en condiciones de mercado."

ARTÍCULO 45. Un artículo nuevo que quedará así:

"El Ministerio de Hacienda y Crédito Público tendrá capacidad para celebrar los contratos que se requieran en el desarrollo de lo dispuesto en el artículo anterior, los cuales sólo requerirán para su celebración, validez y perfeccionamiento. de la firma de las partes y de su publicación en el Diario Oficial, requisito que se entiende cumplido con la orden de publicación impartida por el Tesorero General de la República. En todo caso las operaciones de compra, venta y negociación de títulos que realice directamente el Ministerio de Hacienda y Crédito Público se sujetarán a las normas del derecho privado."

ARTÍCULO 46. Un artículo nuevo que quedará así:

"El Gobierno Nacional queda autorizado para hacer sustitución en el portafolio de deuda pública siempre y cuando se mejoren los plazos, intereses u otras condiciones de la misma. Estas operaciones sólo requieren autorización del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, no afectarán el cupo de endeudamiento, no tendrán efectos presupuestales y no afectará la deuda neta de la Nación al finalizar la vigencia."

<Inciso adicionado por el artículo 12 de la Ley 225 de 1994. El nuevo texto es el siguiente:> Tampoco requerirán operación presupuestal alguna las sustituciones de activos que se realicen de acuerdo con la ley y no signifiquen erogaciones en dinero".

ARTÍCULO 47. Un artículo nuevo que quedará así:

"La Dirección del Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, elaborará mensualmente un estado de resultados de sus operaciones financieras, con lo cual se harán las afectaciones presupuestales correspondientes.

Pertencen a la Nación los rendimientos obtenidos por el Sistema de Cuenta Unica Nacional, así como los de los órganos públicos o privados con los recursos de la Nación con excepción de los que obtengan los órganos de previsión social."

ARTÍCULO 48. Un artículo nuevo que quedará así:

"Los establecimientos públicos del orden nacional invertirán sus excedentes de liquidez en títulos emitidos por la Dirección del Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda en las condiciones del mercado, o en inversiones autorizadas por ésta.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público establecerá las condiciones y requisitos que deberán tener en cuenta los establecimientos públicos nacionales para obtener los créditos de Tesorería."

ARTÍCULO 49. El artículo 86 de la Ley 38 de 1989 quedará así:

"Todos los actos administrativos que afecten las apropiaciones presupuestales deberán contar con certificados de disponibilidad previos que garanticen la existencia de apropiación suficiente para atender estos gastos.

Igualmente, estos compromisos deberán contar con registro presupuestal para que los recursos con él financiados no sean desviados a ningún otro fin. En este registro se deberán indicar claramente el valor y el plazo de las prestaciones a las que haya lugar. Esta operación es un requisito de perfeccionamiento de estos actos administrativos.

En consecuencia, ninguna autoridad podrá contraer obligaciones sobre apropiaciones inexistentes, o en exceso del saldo disponible, o sin la autorización previa del Confis o por quien éste delegue, para comprometer vigencias futuras y la adquisición de compromisos con cargo a los recursos del crédito autorizados.

Para las modificaciones a las plantas de personal de los órganos que conforman el Presupuesto General de la Nación, que impliquen incremento en los costos actuales, será requisito esencial y previo la obtención de un certificado de viabilidad presupuestal, expedido por la Dirección General del Presupuesto Nacional en que se garantice la posibilidad de atender estas modificaciones.

Cualquier compromiso que se adquiera con violación de estos preceptos creará responsabilidad personal y pecuniaria a cargo de quien asuma estas obligaciones."

ARTÍCULO 50. El artículo 88 de la Ley 38 de 1989 quedará así:

"Los jefes de los órganos que conforman el Presupuesto General de la Nación asignarán en sus anteproyectos de presupuesto y girarán oportunamente los recursos apropiados para servir la deuda pública y atender el pago de los servicios públicos domiciliarios, incluidos los de agua, luz y teléfono. A quienes no cumplan con esta obligación se les iniciará un juicio fiscal de cuentas por parte de la Contraloría General de la República, en el que se podrán imponer las multas que se estimen necesarias hasta que se garantice su cumplimiento. Esta disposición se aplicará a las entidades territoriales."

ARTÍCULO 51. El artículo 91 de la Ley 38 de 1989 quedará así:

"Los órganos que son una sección en el Presupuesto General de la Nación, tendrán la capacidad de contratar y comprometer a nombre de la persona jurídica de la cual hagan parte y ordenar el gasto en desarrollo de las apropiaciones incorporadas en la respectiva sección, lo que constituye la autonomía presupuestal a que se refieren la Constitución Política y la ley. Estas facultades estarán en cabeza del jefe de cada órgano quien podrá delegarlas en funcionarios del nivel directivo o quien haga sus veces y serán ejercidas teniendo en cuenta las normas consagradas en el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública y las disposiciones legales vigentes."

En la correspondiente a la Rama Legislativa estas capacidades se ejercerán en la forma arriba indicado y de manera independiente por el Senado y la Cámara de Representantes; igualmente, en la Sección correspondiente a la Rama Judicial serán ejercidas por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

En los mismos términos y condiciones tendrán estas capacidades las Superintendencias, Unidades Administrativas Especiales, las Entidades Territoriales, Asambleas y Concejos, las Contralorías y Personerías Territoriales y todos los demás órganos estatales de cualquier nivel que tengan personería jurídica.

En todo caso, el Presidente de la República podrá celebrar contratos a nombre de la Nación.

ARTÍCULO 52. El artículo 94 de la Ley 38 de 1989 quedará así:

"Las Entidades territoriales al expedir las normas orgánicas de presupuesto deberán seguir las disposiciones de la Ley Orgánica del Presupuesto, adaptándolas a la organización, normas constitucionales y Condiciones de cada entidad territorial. Mientras se expidan estas normas, se aplicará la Ley Orgánica del Presupuesto en lo que fuere pertinente."

Si el Alcalde objeta por ilegal o inconstitucional el proyecto de presupuesto aprobado por el Concejo, deberá enviarlo al Tribunal Administrativo dentro de los 5 días siguientes al recibo para su sanción. El Tribunal Administrativo deberá pronunciarse durante los 20 días hábiles siguientes. Mientras el Tribunal decide regirá el proyecto de presupuesto presentado oportunamente por el Alcalde, bajo su directa responsabilidad."

ARTÍCULO 53. Un artículo nuevo que quedará así:

"En desarrollo del artículo **368** de la Constitución Política, los Gobiernos, Nacional, departamental y municipal, podrán incluir apropiaciones en sus presupuestos para conceder subsidios, a las personas de menores ingresos, con el fin de pagar las cuentas de servicios públicos domiciliarios que cubran sus necesidades básicas."

<Inciso subrogado por el artículo **26** de la Ley 225 de 1995. El nuevo texto es el siguiente:> Los subsidios en los servicios públicos domiciliarios se otorgarán a las personas de menores ingresos, conforme a lo previsto en la Ley 142 de 1994.

ARTÍCULO 54. Un artículo nuevo que quedará así:

"Autorizar al Gobierno Nacional para que pueda compilar las normas de esta Ley y la Ley 38 de 1989 sin cambiar su redacción ni contenido; esta compilación será el Estatuto Orgánico del Presupuesto."

ARTÍCULO 55. Un artículo nuevo que quedará así:

"Modifícase en los siguientes artículos de la Ley 38 de 1989 las referencias a la Constitución Política que en éstos se hacen, así:

Artículos de la Ley 38 de 1989 que deben citarse	Artículos de la Constitución Política
Artículo 1o.	Artículo 352
Literal c) del artículo 24	Artículos 339 y 341
Parágrafo del artículo 40	Artículos 163 y 164
Artículo 48	Artículo 150 , numeral 3o.
Artículo 51	Artículo 348
Artículo 52	Artículo 348
Artículo 76 literal c)	Artículo 189 , numeral 12

Igualmente eliminase las siguientes frases de los artículos 53 y 71 de la Ley 38 de 1989 así:

Artículo 53 La frase "Conforme a los artículos **212** y **213** de la Constitución Política"; artículo 71 la frase "de acuerdo con el inciso final del artículo **212** de la Constitución Política."

Sustituir las menciones que se hagan a órganos, organismos, entidades o entes en la Ley 38 de 1989 por la genérica de órganos, que abarcará esas denominaciones.

Sustituir las menciones de la Ley 38 de 1989 que se hagan de la Rama Jurisdiccional por la Rama Judicial.

Eliminar las referencias de plazo al Plan Financiero que se hacen en los artículos 3o. y 4o., de la Ley 38 de 1989.

Suprimir el acuerdo de gastos y todas las referencias a éste de la Ley 38 de 1989.

Suprimir las referencias al equilibrio presupuestal establecidas en la Ley 38 de 1989.

<El artículo 12 modificado de la Ley 38 de 1989 por este inciso fue modificado por artículo **5** de la Ley 225 de 1995. El nuevo texto es el siguiente:> El inciso primero y el párrafo primero del artículo 12 de la Ley 38 de 1989 y sus modificaciones contenidas en el artículo 55 de la Ley 179 de 1994, quedarán así:

Unidad de Caja: Con el recaudo de todas las rentas y recursos de capital se atenderá el pago oportuno de las apropiaciones autorizadas en el Presupuesto General de la Nación.

PARÁGRAFO 1o. Los excedentes financieros de los establecimientos públicos del orden nacional son de propiedad de la Nación. El Consejo Nacional de Política Económica y Social, Conpes, determinará la cuantía que hará parte de los recursos de capital del presupuesto nacional, fijará la fecha de su consignación en la Dirección del Tesoro Nacional y asignará por lo menos el 20% al establecimiento público que haya generado dicho excedente. Se exceptúan de esta norma los establecimientos públicos que administran contribuciones parafiscales.

Unificar la terminología de Superávit de los establecimientos públicos y utilidades de empresas industriales y comerciales del Estado por la genérica de excedentes financieros de estos mismos órganos.

Suprimir del artículo 20 de la Ley 38 de 1989 la expresión: "y las transferencias del sector descentralizado a la Nación". Igualmente, el párrafo 2o., del citado artículo se convertirá en párrafo 1o.

<El artículo 26 de la Ley 38 de 1989 modificado por este inciso fue modificado por artículo **6** de la Ley 225 de 1995. El nuevo texto es el siguiente:> Los excedentes financieros de las empresas industriales y comerciales del Estado del orden nacional no societarias, son de propiedad de la Nación. El Consejo Nacional de Política Económica y Social Conpes, determinará la cuantía que hará parte de los recursos de capital del presupuesto nacional, fijará la fecha de su consignación en la Dirección del Tesoro Nacional y asignará, por lo menos, el 20% a la empresa que haya generado dicho excedente.

Las utilidades de las empresas industriales y comerciales societarias del Estado y de las sociedades de economía mixta del orden nacional, son de propiedad de la Nación en la cuantía que corresponda a las entidades estatales nacionales por su participación en el capital de la empresa.

El Conpes impartirá las instrucciones a los representantes de la Nación, y sus entidades en las juntas de socios o asambleas de accionistas sobre las utilidades que se capitalizarán o reservarán y las que se repartirán a los accionistas como dividendos.

El Consejo Nacional de Política Económica y Social, Conpes, al adoptar las determinaciones previstas en este artículo, tendrá en cuenta el concepto del representante legal acerca de las implicaciones de la asignación de los excedentes financieros y de las utilidades, según sea el caso, sobre los programas y proyectos de la entidad. Este concepto no tiene carácter obligatorio para el

Conpes, organismo que podrá adoptar las decisiones previstas en este artículo aún en ausencia del mismo.

Modificar el nombre del "Banco de Proyectos" por el de "Banco Nacional de Programas y Proyectos".

Suprimir la siguiente expresión del artículo 66 de la Ley 38 de 1989: "cuando sea necesario exceder las cuantías autorizadas en la ley de presupuesto o incluir nuevos gastos con respecto a los conceptos señalados, no estando reunido el Congreso, el Gobierno efectuará por decreto los traslados y créditos adicionales, previo concepto favorable del Consejo de Ministros y del Consejo de Estado."

Sustituir en el artículo 83 de la Ley 38 de 1989 la Corte Suprema de Justicia por la Corte Constitucional.

Eliminar del inciso 1o. del artículo 86 de la Ley 38 de 1989, la expresión "y quienes lo hicieron responderán personalmente de las obligaciones que contraigan."

Eliminar en el literal c) del artículo 89 de la Ley 38 de 1989, la referencia al Director General del Presupuesto.

Sustituir en la Ley 38 de 1989 la clasificación de servicios personales, gastos generales, transferencias y gastos de operación por la de "gastos de funcionamiento", y servicio de la deuda interna y externa por la de "servicio de la deuda pública".

<Inciso derogado por el artículo **33** de la Ley 225 de 1995>.

Suprimir del texto de la Ley 38 de 1989 las facultades temporales que se concedieron al Gobierno o sus dependencias y que ya fueron utilizadas.

Las competencias establecidas en los artículos 39, 40, 44, 45 y 46 de la Ley 38 de 1989 serán de las Cuartas del Senado y Cámara de Representantes."

ARTÍCULO 56. El Gobierno establecerá las fechas, plazos, etapas, actos, procedimientos e instructivos necesarios para darle cumplimiento a la presente Ley y a la Ley 38 de 1989.

ARTÍCULO 57. NUEVO. De conformidad con lo establecido en la Constitución Política, cuando se declaren Estados de Excepción, toda modificación al Presupuesto General de la Nación deberá ser informada al Congreso de la República, dentro de los 8 días siguientes a su realización. En caso de que no se encuentre reunido el Congreso, deberá informarse dentro de los 8 días de iniciación del siguiente período de sesiones.

ARTÍCULO 58. NUEVO. "<Aparte tachado INEXEQUIBLE> El Presupuesto de Rentas se presentará al Congreso para su aprobación en los términos del artículo **3o.** de esta Ley. El Gobierno presentará un anexo, junto con el mensaje presidencial, el detalle de su composición. Estos ingresos se podrán sustituir de acuerdo con el respectivo reglamento.

Los recursos de crédito se utilizarán tomando en cuenta la situación de liquidez de la Tesorería, las condiciones de los créditos y la situación macroeconómica".

ARTÍCULO 59. NUEVO. Cuando se fusionen órganos o se trasladen funciones de uno a otro, el Gobierno Nacional, mediante decreto, hará los ajustes correspondientes en el Presupuesto para dejar en cabeza de los nuevos órganos o de los que asumieron las funciones, las apropiaciones correspondientes para cumplir con sus objetivos, sin que puedan aumentar las partidas globales

por funcionamiento, inversión y servicio de la deuda aprobadas por el Congreso de la República.

ARTÍCULO 60. NUEVO. El Gobierno Nacional, a través de la Dirección del Tesoro Nacional, podrá adquirir como inversión transitoria de liquidez los títulos de deuda pública, emitidos por la Nación, sin que en tales eventos opere el fenómeno de confusión. Tales títulos así adquiridos podrán ser declarados de plazo vencido por el emisor redimiéndose en forma anticipada, o ser colocados en el mercado secundario durante el plazo de su vigencia.

ARTÍCULO 61. NUEVO. <Artículo subrogado por el artículo **13** de la Ley 225 de 1995. El nuevo texto es el siguiente:> Los recursos de asistencia o cooperación internacional de carácter no reembolsables, hacen parte del presupuesto de rentas del Presupuesto General de la Nación y se incorporarán al mismo como donaciones de capital mediante decreto del Gobierno, previa certificación de su recaudo expedido por el órgano receptor. Su ejecución se realizará de conformidad con lo estipulado en los convenios o; acuerdos internacionales que los originen y estarán sometidos a la vigilancia de la Contraloría General de la República.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público informará de estas operaciones a las Comisiones Económicas del Congreso.

ARTÍCULO 62. ARTÍCULO TRANSITORIO. <Artículo derogado por el artículo **33** de la Ley 225 de 1995>.

ARTÍCULO 63. NUEVO. Para efectos presupuestales, todas las personas jurídicas públicas del orden nacional, cuyo patrimonio esté constituido por fondos públicos y no sean empresas industriales y comerciales del Estado o sociedades de economía mixta o asimiladas a estas por la Ley de la República, se les aplicarán las disposiciones que rigen los establecimientos públicos del orden nacional.

ARTÍCULO 64. NUEVO. Esta Ley Orgánica del Presupuesto, su reglamento, las disposiciones legales que ésta expresamente autorice, además de lo señalado en la Constitución, serán las únicas que podrán regular la programación, elaboración, presentación, aprobación, modificación y ejecución del Presupuesto, así como la capacidad de contratación y la definición del gasto público social. En consecuencia, todos los aspectos atinentes a estas áreas en otras legislaciones quedan derogados y los que se dicten no tendrán ningún efecto.

ARTÍCULO 65. NUEVO. Los créditos judicialmente reconocidos, los laudos arbitrales y las conciliaciones se presupuestarán en cada sección presupuestal a la que corresponda el negocio respectivo y con cargo a sus apropiaciones se pagarán las obligaciones que se deriven de éstos.

Será responsabilidad de cada órgano defender los intereses del Estado, debiendo realizar todas las actuaciones necesarias en los procesos y cumplir las decisiones judiciales, para lo cual el Jefe de cada órgano tomará las medidas conducentes.

En caso de negligencia de algún servidor público en la defensa de estos intereses y en el cumplimiento de estas actuaciones, al juez que le correspondió fallar el proceso contra el Estado, de oficio, o cualquier ciudadano, deberá hacerlo conocer del órgano respectivo para que se inicien las investigaciones administrativas, fiscales y/o penales del caso.

Además, los servidores públicos responderán patrimonialmente por los intereses y demás perjuicios que se causen para el Tesoro Público como consecuencia del incumplimiento, imputables a ellos, en el pago de estas obligaciones.

Notificado el acto administrativo que ordena el pago de las obligaciones de que trata este artículo y encontrándose el dinero a disposición del beneficiario o apoderado, según el caso, no se causarán intereses. Si transcurridos 20 días el interesado no efectuó el cobro, las sumas a pagar se

depositarán en la cuenta de depósitos judiciales a órdenes del respectivo juez o tribunal y a favor de él o los beneficiarios.

ARTÍCULO 66. NUEVO. Las decisiones en materia fiscal que deba adoptar el Gobierno Nacional son competencia exclusiva del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Para los efectos previstos en el artículo 115 de la Constitución Política, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en materia fiscal, tendrá que actuar como parte del Gobierno Nacional.

Cualquier disposición en contrario quedará derogada y la que se dicte no tendrá ningún efecto.

ARTÍCULO 67 NUEVO. Eliminar las referencias a las rentas contractuales que se hagan en esta Ley.

Trasládese el párrafo del artículo 20 de la Ley 38 de 1989 que quedará como párrafo del artículo 21 de la misma Ley.

Cambiar la expresión Registraduría General del Estado Civil por la de Registraduría Nacional del Estado Civil.

ARTÍCULO 68. NUEVO. Para garantizar la independencia que el ejercicio del control fiscal requiere, la Contraloría General de la República gozará de autonomía presupuestal para administrar sus asuntos según lo dispuesto por la Constitución y esta Ley.

ARTÍCULO 69. Los recursos que se producen a favor del Fondo de Solidaridad y Garantía en desarrollo del mecanismo de compensación y promoción de que trata el artículo 220 de la Ley 100 de 1993, no se constituirán en sujeto de obligación de incluirse en el Presupuesto General de la Nación.

La programación de los recursos de la empresas sociales del Estado, se realizará bajo un régimen de presupuestación basado en eventos de atención debidamente cuantificados, según la población que vaya a ser atendida en la respectiva vigencia fiscal, el plan o planes obligatorios de salud de que trata la Ley 100 de 1993 y las acciones de salud que le corresponda atender conforme a las disposiciones legales.

Las empresas sociales del Estado podrán recibir transferencias directas de la Nación y de las entidades territoriales. No obstante, para efectos de la ejecución presupuestal, las entidades territoriales, en sus respectivos ámbitos de jurisdicción, celebrarán los convenios de que trata el artículo 238 de la Ley 100 de 1993 y establecerán los planes sustitutivos de recursos para la financiación de las empresas sociales del Estado, en los términos del artículo 219 de la Ley 100 de 1993.

Las entidades territoriales podrán pactar con las empresas sociales del Estado la realización de reembolsos, contraprestación de servicios y de un sistema de anticipos, siempre que estos últimos se refieran a metas específicas de atención.

Las cuentas especiales previstas para el manejo de los recursos del sector salud en las entidades territoriales previstas en las Leyes 60 de 1993 y 100 del mismo año, se integrarán en los fondos seccionales, distritales y municipales de salud de que trata las disposiciones legales pertinentes, pero no formarán en ningún caso parte integral de los recursos comunes del presupuesto de tales entidades, por lo cual, su contabilización y presupuestación serán especial en los términos del reglamento.

ARTÍCULO 70. NUEVO. <Incisos 1o., 2o., y 3o. declarados INEXEQUIBLES>

En cualquier evento, las rentas que obtenga el Estado como consecuencia de la enajenación de acciones, bonos u otros activos, deberán incorporarse en los presupuestos de la nación o de la entidad territorial correspondiente.

ARTÍCULO 71. La presente Ley rige a partir de su vigencia excepto lo referente a la ejecución y seguimiento presupuestal que empieza a regir el 1o. de enero de 1995. Modifica en lo pertinente a la Ley 38 de 1989 y deroga la siguiente normatividad: el párrafo del artículo 7o., el artículo 15, el artículo 19, el párrafo 1o., del artículo 20, el literal d) del artículo 24, los artículos 35, 37, 38, 41, 47, 49, 50, 56, 57, 58, 59 y 60, el inciso 1o., del artículo 62, los artículos 74 y 75, el inciso 2o., del artículo 79, el artículo 80, el inciso 2o., del artículo 83, el literal d) del artículo 89, los artículos 90, 92 y 93 de la Ley 38 de 1989.

Así mismo, deroga los artículos 264, 265 y 266 de la Ley 100 de 1993 y el artículo 163 de la Ley 5a. de 1992.

Las disposiciones generales de la Ley Anual de Presupuesto y el Decreto de Liquidación para la vigencia fiscal de 1994, se aplicarán en memoria con lo dispuesto en esta Ley y en la Ley 38 de 1989.

ANEXO H. DECRETO 111 DE 199614 (Enero 15)

"Por el cual se compilan la Ley 38 de 1989, la Ley 179 de 1994 y la Ley 225 de 1995 que conforman el estatuto orgánico del presupuesto".

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA,
en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por la Ley 225 de 1995, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley 225 de 1995 introdujo algunas modificaciones a la Ley 38 de 1989 y a la Ley 179 de 1994, orgánicas del presupuesto, y en su artículo 24 autorizó al gobierno para compilar las normas de las tres leyes mencionadas, sin cambiar su redacción ni contenido;
Que la compilación que el gobierno efectúa mediante el presente decreto será el estatuto orgánico del presupuesto, según lo dispone el artículo 24 de la Ley 225 de 1995,
Ver Ley 819 de 2003, Ver Ley 1530 de 2012

DECRETA:

ARTÍCULO 1º. Este decreto compila las normas de la leyes 38 de 1989, 179 de 1994 y 225 de 1995, que conforman el estatuto orgánico del presupuesto. Para efectos metodológicos al final de cada artículo del estatuto se informan las fuentes de las normas orgánicas compiladas.
El estatuto orgánico del presupuesto, será el siguiente:

I. Del sistema presupuestal

ARTÍCULO 1º. La presente ley constituye el estatuto orgánico del presupuesto general de la Nación a que se refiere el artículo 352 de la Constitución Política. En consecuencia, todas las disposiciones en materia presupuestal deben ceñirse a las prescripciones contenidas en este estatuto que regula el sistema presupuestal (L. 38/89, art. 1º; L. 179/94, art. 55, inc. 1º).

ARTÍCULO 2º. Esta ley orgánica del presupuesto, su reglamento, las disposiciones legales que ésta expresamente autorice, además de lo señalado en la Constitución, serán las únicas que podrán regular la programación, elaboración, presentación, aprobación, modificación y ejecución del presupuesto, así como la capacidad de contratación y la definición del gasto público social. En consecuencia, todos los aspectos atinentes a estas áreas en otras legislaciones quedan derogados y los que se dicten no tendrán ningún efecto (L. 179/94, art. 64).

ARTÍCULO 3º. Cobertura del estatuto. Consta de dos (2) niveles: un primer nivel corresponde al presupuesto general de la Nación, compuesto por los presupuestos de los establecimientos públicos del orden nacional y el presupuesto nacional.

El presupuesto nacional comprende las ramas legislativa y judicial, el Ministerio Público, la Contraloría General de la República, la organización electoral, y la rama ejecutiva del nivel nacional, con excepción de los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado y las sociedades de economía mixta.

Un segundo nivel, que incluye la fijación de metas financieras a todo el sector público y la distribución de los excedentes financieros de las empresas industriales y comerciales del Estado, y de las sociedades de economía mixta con el régimen de aquéllas, sin perjuicio de la autonomía que la Constitución y la ley les otorga.

¹⁴ <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=5306>

A las empresas industriales y comerciales del Estado y las sociedades de economía mixta con el régimen de aquéllas, se les aplicarán las normas que expresamente las mencione (L. 38/89, art. 2º; L. 179/94, art. 1º).

ARTÍCULO 4º. Para efectos presupuestales, todas las personas jurídicas públicas del orden nacional, cuyo patrimonio esté constituido por fondos públicos y no sean empresas industriales y comerciales del Estado o sociedades de economía mixta o asimiladas a éstas por la ley de la República, se les aplicarán las disposiciones que rigen los establecimientos públicos del orden nacional (L. 179/94, art. 63).

ARTÍCULO 5º. Las empresas de servicios públicos domiciliarios en cuyo capital la Nación o sus entidades descentralizadas posean el 90% o más, tendrán para efectos presupuestales el régimen de las empresas industriales y comerciales del Estado. Para los mismos efectos, las empresas sociales del Estado del orden nacional que constituyan una categoría especial de entidad pública descentralizada, se sujetarán al régimen de las empresas industriales y comerciales del Estado. (L. 225/95, art. 11).

ARTÍCULO 6º. Sistema presupuestal. Está constituido por un plan financiero, por un plan operativo anual de inversiones y por el presupuesto anual de la Nación (L. 38/89, art. 3º; L. 179/94, art. 55, inc. 5º).

ARTÍCULO 7º. El plan financiero. Es un instrumento de planificación y gestión financiera del sector público, que tiene como base las operaciones efectivas de las entidades cuyo efecto cambiario, monetario y fiscal sea de tal magnitud que amerite incluirlas en el plan. Tomará en consideración las previsiones de ingresos, gastos, déficit y su financiación compatibles con el programa anual de caja y las políticas cambiaria y monetaria (L. 38/89, art. 4º; L. 179/94, art. 55, inc. 5º).

ARTÍCULO 8º. El plan operativo anual de inversiones señalará los proyectos de inversión clasificados por sectores, órganos y programas. Este plan guardará concordancia con el plan nacional de inversiones. El Departamento Nacional de Planeación preparará un informe regional y departamental del presupuesto de inversión para discusión en las comisiones económicas de Senado y Cámara de Representantes (L. 38/89, art. 5º; L. 179/94, art. 2º).

ARTÍCULO 9º. Banco nacional de programas y proyectos. Es un conjunto de actividades seleccionadas como viables, previamente evaluadas social, técnica, económicamente y registradas y sistematizadas en el Departamento Nacional de Planeación. En el plazo de un año y a partir de la vigencia de la presente ley, el Departamento Nacional de Planeación conjuntamente con el fondo nacional de proyectos para el desarrollo, deberán reglamentar el funcionamiento del banco nacional de programas y proyectos. Los proyectos de inversión para el apoyo regional autorizados por la ley formarán parte del banco nacional de programas y proyectos (L. 38/89, art. 32; L. 179/94, art. 55, inc. 12).

ARTÍCULO 10. La ley anual sobre el presupuesto general de la Nación es el instrumento para el cumplimiento de los planes y programas de desarrollo económico y social (L. 38/89, art. 6º).

ARTÍCULO 11. El presupuesto general de la Nación se compone de las siguientes partes:

- a) El presupuesto de rentas contendrá la estimación de los ingresos corrientes de la Nación; de las contribuciones parafiscales cuando sean administradas por un órgano que haga parte del presupuesto, de los fondos especiales, los recursos de capital y los ingresos de los establecimientos públicos del orden nacional;
- b) El presupuesto de gastos o ley de apropiaciones. Incluirá las apropiaciones para la rama judicial, la rama legislativa, la Fiscalía General de la Nación, la Procuraduría General de la Nación, la Defensoría del Pueblo, la Contraloría General de la República, la Registraduría Nacional del Estado Civil que incluye el Consejo Nacional Electoral, los ministerios, los departamentos

administrativos, los establecimientos públicos y la Policía Nacional, distinguiendo entre gastos de funcionamiento, servicio de la deuda pública y gastos de inversión, clasificados y detallados en la forma que indiquen los reglamentos, y

c) Disposiciones generales. Corresponde a las normas tendientes a asegurar la correcta ejecución del presupuesto general de la Nación, las cuales regirán únicamente para el año fiscal para el cual se expidan (L. 38/89, art. 7º; L. 179/94, arts. 3º, 16 y 71; L. 225/95, art. 1º).

II. De los principios del sistema presupuestal

ARTÍCULO 12. Los principios del sistema presupuestal son: la planificación, la anualidad, la universalidad, la unidad de caja, la programación integral, la especialización, la inembargabilidad, la coherencia macroeconómica y la homeóstasis (L. 38/89, art. 8º; L. 179/94, art. 4º).

ARTÍCULO 13. Planificación. El presupuesto general de la Nación deberá guardar concordancia con los contenidos del plan nacional de desarrollo, del plan nacional de inversiones, del plan financiero y del plan operativo anual de inversiones (L. 38/89, art. 9º; L. 179/94, art. 5º).

ARTÍCULO 14. Anualidad. El año fiscal comienza el 1º de enero y termina el 31 de diciembre de cada año. Después del 31 de diciembre no podrán asumirse compromisos con cargo a las apropiaciones del año fiscal que se cierra en esa fecha y los saldos de apropiación no afectados por compromisos caducarán sin excepción (L. 38/89, art. 10).

ARTÍCULO 15. Universalidad. El presupuesto contendrá la totalidad de los gastos públicos que se espere realizar durante la vigencia fiscal respectiva. En consecuencia ninguna autoridad podrá efectuar gastos públicos, erogaciones con cargo al tesoro o transferir crédito alguno, que no figuren en el presupuesto (L. 38/89, art. 11; L. 179/94, art. 55, inc. 3º; L. 225/95, art. 22).

ARTÍCULO 16. Unidad de caja. Con el recaudo de todas las rentas y recursos de capital se atenderá el pago oportuno de las apropiaciones autorizadas en el presupuesto general de la Nación.

PARÁGRAFO 1º Los excedentes financieros de los establecimientos públicos del orden nacional son propiedad de la Nación. El Consejo Nacional de Política Económica y Social, Conpes, determinará la cuantía que hará parte de los recursos de capital del presupuesto nacional, fijará la fecha de su consignación en la dirección del tesoro nacional y asignará por lo menos el 20% al establecimiento público que haya generado dicho excedente. Se exceptúan de esta norma los establecimientos públicos que administran contribuciones parafiscales.

PARÁGRAFO 2º Los rendimientos financieros de los establecimientos públicos provenientes de la inversión de los recursos originados en los aportes de la Nación, deben ser consignados en la dirección del tesoro nacional, en la fecha que indiquen los reglamentos de la presente ley. Exceptúanse los obtenidos con los recursos recibidos por los órganos de previsión y seguridad social, para el pago de prestaciones sociales de carácter económico (L. 38/89, art. 12; L. 179/94, art. 55, incs. 3, 8º y 18; L. 225/95, art. 5º).

ARTÍCULO 17. Programación integral. Todo programa presupuestal deberá contemplar simultáneamente los gastos de inversión y de funcionamiento que las exigencias técnicas y administrativas demanden como necesarios para su ejecución y operación, de conformidad con los procedimientos y normas legales vigentes.

PARÁGRAFO. El programa presupuestal incluye las obras complementarias que garanticen su cabal ejecución (L. 38/89, art. 13).

ARTÍCULO 18. Especialización. Las apropiaciones deben referirse en cada órgano de la administración a su objeto y funciones, y se ejecutarán estrictamente conforme al fin para el cual fueron programadas (L. 38/89, art. 14; L. 179/94, art. 55, inc. 3º).

ARTÍCULO 19. Inembargabilidad. Reglamentado por el Decreto Nacional 1101 de 2007. Son inembargables las rentas incorporadas en el presupuesto general de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman.

No obstante la anterior inembargabilidad, los funcionarios competentes deberán adoptar las medidas conducentes al pago de las sentencias en contra de los órganos respectivos, dentro de los plazos establecidos para ello, y respetarán en su integridad los derechos reconocidos a terceros en estas sentencias.

Se incluyen en esta prohibición las cesiones y participaciones de que trata el capítulo 4º del título XII de la Constitución Política.

Los funcionarios judiciales se abstendrán de decretar órdenes de embargo cuando no se ajusten a lo dispuesto en el presente artículo, so pena de mala conducta (L. 38/89, art. 16; L. 179/94, arts. 6º, 55, inc. 3º).

ARTÍCULO 20. Coherencia macroeconómica. El presupuesto debe ser compatible con las metas macroeconómicas fijadas por el gobierno en coordinación con la Junta Directiva del Banco de la República (L. 179/94, art. 7º).

ARTÍCULO 21. Homeóstasis presupuestal. El crecimiento real del presupuesto de rentas incluida la totalidad de los créditos adicionales de cualquier naturaleza, deberán guardar congruencia con el crecimiento de la economía, de tal manera que no genere desequilibrio macroeconómico (L. 179/94, art. 8º).

ARTÍCULO 22. Cuando por circunstancias extraordinarias la Nación perciba rentas que puedan causar un desequilibrio macroeconómico, el Gobierno Nacional podrá apropiar aquellas que garanticen la normal evolución de la economía y utilizar los excedentes para constituir y capitalizar un fondo de recursos del superávit de la Nación.

El capital del fondo y sus rendimientos se invertirán en activos externos por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, o de tal forma que no afecten la base monetaria; podrán estar representados en títulos de mercado, o de deuda pública externa colombiana adquiridos en el mercado secundario y en inversiones de portafolio de primera categoría en el exterior.

El gobierno podrá transferir los recursos del fondo al presupuesto general de la Nación de tal manera que éste se agote al ritmo de absorción de la economía, en un período que no podrá ser inferior a ocho años desde el momento que se utilicen por primera vez estos recursos.

Esta transferencia se incorporará como ingresos corrientes de la Nación.

PARÁGRAFO. Los gastos financiados con base en estas rentas deberán presentarse por parte del gobierno a aprobación del Congreso (L. 179/94, art. 15).

ARTÍCULO 23. La dirección general del presupuesto nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público podrá autorizar la asunción de obligaciones, que afecten presupuestos de vigencias futuras, cuando su ejecución se inicie con presupuesto de la vigencia en curso y el objeto del compromiso se lleve a cabo en cada una de ellas.

Cuando se trate de proyectos de inversión nacional deberá obtenerse el concepto previo y favorable del Departamento Nacional de Planeación.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, dirección general del presupuesto nacional, incluirá en los proyectos de presupuesto las asignaciones necesarias para darle cumplimiento a lo dispuesto en este artículo.

Las entidades territoriales podrán adquirir esta clase de compromisos con la autorización previa del concejo municipal, asamblea departamental y los consejos territoriales indígenas, o quien haga sus veces, siempre que estén consignados en el plan de desarrollo respectivo y que sumados todos los

compromisos que se pretendan adquirir por esta modalidad, no excedan su capacidad de endeudamiento.

Esta disposición se aplicará a las empresas industriales y comerciales del Estado y sociedades de economía mixta con el régimen de aquéllas. El gobierno reglamentará la materia.

El gobierno presentará en el proyecto de presupuesto anual, un articulado sobre la asunción de compromisos para vigencias futuras (L. 179/94, art. 9º).

ARTÍCULO 24. El Consejo Superior de Política Fiscal, Confis, en casos excepcionales para las obras de infraestructura, energía, comunicaciones, aeronáutica, defensa y seguridad, así como para las garantías a las concesiones, podrá autorizar que se asuman obligaciones que afecten el presupuesto de vigencias futuras sin apropiación en el presupuesto del año en que se concede la autorización. La secretaría ejecutiva enviará a las comisiones económicas del Congreso una relación de las autorizaciones aprobadas por el consejo, para estos casos.

Los contratos de empréstito y las contrapartidas que en éstos se estipulen no requerirán de la autorización del Consejo Superior de Política Fiscal, Confis, para la asunción de obligaciones que afecten presupuestos de vigencias futuras. Estos contratos se regirán por las normas que regulan las operaciones de crédito público (L. 225/95, art. 3º).

III. Del Confis

ARTÍCULO 25. Naturaleza y composición del Consejo Superior de Política Fiscal. El Confis estará adscrito al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, será el rector de la política fiscal y coordinará el sistema presupuestal.

El Confis estará integrado por el Ministro de Hacienda y Crédito Público quien lo presidirá, el director del Departamento Administrativo de Planeación Nacional, el consejero económico de la Presidencia de la República o quien haga sus veces, los viceministros de Hacienda, los directores generales de presupuesto nacional, crédito público, impuestos y aduanas, y del tesoro (L. 38/89, art. 18; L. 179/94, art. 11).

ARTÍCULO 26. Son funciones del Confis:

1. Aprobar, modificar y evaluar el plan financiero del sector público, previa su presentación al Conpes y ordenar las medidas para su estricto cumplimiento.
2. Analizar y conceptuar sobre las implicaciones fiscales del plan operativo anual de inversiones previa presentación al Conpes.
3. Determinar las metas financieras para la elaboración del programa anual mensualizado de caja del sector público.
4. Aprobar y modificar, mediante resolución, los presupuestos de ingresos y gastos de las empresas industriales y comerciales del Estado y las sociedades de economía mixta con el régimen de aquéllas dedicadas a actividades no financieras, previa consulta con el ministerio respectivo.
5. Las demás que establezca la ley orgánica de presupuesto, sus reglamentos o las leyes anuales de presupuesto.

El Gobierno Nacional reglamentará los aspectos necesarios para desarrollar estas funciones y lo relacionado con su funcionamiento. En todo caso, estas funciones podrán ser delegadas. La dirección general del presupuesto nacional ejercerá las funciones de secretaría ejecutiva de este consejo (L. 38/89, art. 17; L. 179/94, art. 10).

IV. Del presupuesto de rentas y recursos de capital

ARTÍCULO 27. Los ingresos corrientes se clasificarán en tributarios y no tributarios. Los ingresos tributarios se subclasificarán en impuestos directos e indirectos, y los ingresos no tributarios comprenderán las tasas y las multas (L. 38/89, art. 20; L. 179/94, art. 55, inc. 10, y arts. 67 y 71).

ARTÍCULO 28. Las rentas de destinación específica autorizadas en los numerales 2º y 3º del artículo 359 de la Constitución, se harán efectivas sobre los ingresos corrientes que correspondan a la Nación, después de descontar el situado fiscal y la participación de los municipios en los ingresos corrientes de la Nación ordenados por los artículos 356 y 357 de la Constitución (L. 225/95, art. 7º). Ver Decreto Nacional 2305 de 2004

ARTÍCULO 29. Son contribuciones parafiscales los gravámenes establecidos con carácter obligatorio por la ley, que afectan a un determinado y único grupo social y económico y se utilizan para beneficio del propio sector. El manejo, administración y ejecución de estos recursos se hará exclusivamente en forma dispuesta en la ley que los crea y se destinarán sólo al objeto previsto en ella, lo mismo que los rendimientos y excedentes financieros que resulten al cierre del ejercicio contable.

Las contribuciones parafiscales administradas por los órganos que formen parte del presupuesto general de la Nación se incorporarán al presupuesto solamente para registrar la estimación de su cuantía y en capítulo separado de las rentas fiscales y su recaudo será efectuado por los órganos encargados de su administración (L. 179/94, art. 12; L. 225/95, art. 2º).

ARTÍCULO 30. Constituyen fondos especiales en el orden nacional, los ingresos definidos en la ley para la prestación de un servicio público específico, así como los pertenecientes a fondos sin personería jurídica creados por el legislador (L. 225/95, art. 27). Declarado Exequible Sentencia Corte Constitucional 09 de 2002

ARTÍCULO 31. Los recursos de capital comprenderán: los recursos del balance, los recursos del crédito interno y externo con vencimiento mayor a un año de acuerdo con los cupos autorizados por el Congreso de la República, los rendimientos financieros, el diferencial cambiario originado por la monetización de los desembolsos del crédito externo y de las inversiones en moneda extranjera, las donaciones, el excedente financiero de los establecimientos públicos del orden nacional y de las empresas industriales y comerciales del Estado del orden nacional, y de las sociedades de economía mixta con el régimen de aquéllas, sin perjuicio de la autonomía que la Constitución y la ley les otorga, y las utilidades del Banco de la República, descontadas las reservas de estabilización cambiaria y monetaria.

PARÁGRAFO. Las rentas e ingresos ocasionales deberán incluirse como tales dentro de los correspondientes grupos y subgrupos de que trata este artículo (L. 38/89, art. 21; L. 179/94, arts. 13 y 67).

ARTÍCULO 32. Cupos de endeudamiento global. El Gobierno Nacional podrá establecer para distintas instituciones del orden nacional del Estado un cupo de endeudamiento global, que les permita suprimir a éstas, algunos procedimientos individuales ante el Departamento Nacional de Planeación, Confis, Ministerio de Hacienda y demás instancias competentes. El Gobierno Nacional queda facultado para simplificar el actual procedimiento (L. 225/95, art. 31).

ARTÍCULO 33. Los recursos de asistencia o cooperación internacional de carácter no reembolsables, hacen parte del presupuesto de rentas del presupuesto general de la Nación y se incorporarán al mismo como donaciones de capital mediante decreto del gobierno, previa certificación de su recaudo expedido por el órgano receptor. Su ejecución se realizará de conformidad con lo estipulado en los convenios o acuerdos internacionales que los originen y estarán sometidos a la vigilancia de la Contraloría General de la República. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público informará de estas operaciones a las comisiones económicas del Congreso (L. 179/94, arts. 55, inc. 3º y 61; L. 225/95, art. 13).

ARTÍCULO 34. Ingresos de los establecimientos públicos. En el presupuesto de rentas y recursos de capital se identificarán y clasificarán por separado las rentas y recursos de los establecimientos públicos. Para estos efectos en-tiéndese por:

- a) Rentas propias. Todos los ingresos corrientes de los establecimientos públicos, excluidos los aportes y transferencias de la Nación, y
- b) Recursos de capital. Todos los recursos del crédito externo e interno con vencimiento mayor de un año, los recursos del balance, el diferencial cambiario, los rendimientos por operaciones financieras y las donaciones (L. 38/89, art. 22; L. 179/94, art. 14).

ARTÍCULO 35. El cómputo de las rentas que deban incluirse en el proyecto de presupuesto general de la Nación, tendrá como base el recaudo de cada renglón rentístico de acuerdo con la metodología que establezca el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, sin tomar en consideración los costos de su recaudo (L. 38/89, art. 28).

V. El presupuesto de gastos o ley de apropiaciones

ARTÍCULO 36. El presupuesto de gastos se compondrá de los gastos de funcionamiento, del servicio de la deuda pública y de los gastos de inversión. Cada uno de estos gastos se presentará clasificado en diferentes secciones que corresponderán a: la rama judicial, la rama legislativa, la Fiscalía General de la Nación, la Procuraduría General de la Nación, la Defensoría del Pueblo, la Contraloría General de la República, la Registraduría Nacional del Estado Civil que incluye el Consejo Nacional Electoral, una (1) por cada ministerio, departamento administrativo y establecimientos públicos, una (1) para la Policía Nacional y una (1) para el servicio de la deuda pública. En el proyecto de presupuesto de inversión se indicarán los proyectos establecidos en el plan operativo anual de inversión, clasificado según lo determine el Gobierno Nacional.

En los presupuestos de gastos de funcionamiento e inversión no se podrán incluir gastos con destino al servicio de la deuda (L. 38/89, art. 23; L. 179/94, art. 16).

ARTÍCULO 37. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público-dirección general del presupuesto nacional en el proyecto de ley incluirá los proyectos de inversión relacionados en el plan operativo anual, siguiendo las prioridades establecidas por el Departamento Nacional de Planeación, en forma concertada con las oficinas de planeación de los órganos hasta la concurrencia de los recursos disponibles anualmente para los mismos (L. 38/89, art. 33; L. 179/94, art. 55, inc. 3º y 18).

ARTÍCULO 38. En el presupuesto de gastos sólo se podrán incluir apropiaciones que correspondan:

- a) A créditos judicialmente reconocidos;
- b) A gastos decretados conforme a la ley;
- c) Las destinadas a dar cumplimiento a los planes y programas de desarrollo económico y social y a las de las obras públicas de que tratan los artículos 339 y 341 de la Constitución Política, que fueren aprobadas por el Congreso Nacional, y
- d) A las leyes que organizan la rama judicial, la rama legislativa, la Fiscalía General de la Nación, la Procuraduría General de la Nación, la Defensoría del Pueblo, la Contraloría General de la República, la Registraduría Nacional del Estado Civil que incluye el Consejo Nacional Electoral, los ministerios, los departamentos administrativos, los establecimientos públicos y la Policía Nacional, que constituyen título para incluir en el presupuesto partidas para gastos de funcionamiento, inversión y servicio de la deuda pública (L. 38/89, art. 24; L. 179/94, arts 16, 55, inc. 1º y 4º, art. 71).

ARTÍCULO 39. Los gastos autorizados por leyes preexistentes a la presentación del proyecto anual del presupuesto general de la Nación, serán incorporados a éste, de acuerdo con la disponibilidad de recursos, y las prioridades del gobierno, si corresponden a funciones de órganos del nivel nacional y guardan concordancia con el plan nacional de inversiones, e igualmente las apropiaciones a las cuales se refiere el parágrafo único del artículo 21 de la Ley 60 de 1993.

Los proyectos de ley mediante los cuales se decreten gastos de funcionamiento sólo podrán ser presentados, dictados o reformados por iniciativa del gobierno a través del Ministro de Hacienda y Crédito Público y del ministro del ramo, en forma conjunta (L. 179/94, art. 18).

ARTÍCULO 40. Las decisiones en materia fiscal que deba adoptar el Gobierno Nacional son competencia exclusiva del Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Para efectos previstos en el artículo 115 de la Constitución Política, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en materia fiscal, tendrá que actuar como parte del Gobierno Nacional. Cualquier disposición en contrario quedará derogada (L. 179/94, art. 66).

ARTÍCULO 41. Se entiende por gasto público social aquel cuyo objetivo es la solución de las necesidades básicas insatisfechas de salud, educación, saneamiento ambiental, agua potable, vivienda, y las tendientes al bienestar general y al mejoramiento de la calidad de vida de la población, programadas tanto en funcionamiento como en inversión. El presupuesto de inversión social no se podrá disminuir porcentualmente en relación con el del año anterior respecto con el gasto total de la correspondiente ley de apropiaciones. La ley de apropiaciones identificará en un anexo las partidas destinadas al gasto público social incluidas en el presupuesto de la Nación.

PARÁGRAFO El gasto público social de las entidades territoriales no se podrá disminuir con respecto al año anterior y podrá estar financiado con rentas propias de la respectiva entidad territorial, estos gastos no se contabilizan con la participación municipal en los ingresos corrientes de la Nación (L. 179/94, art. 17).

ARTÍCULO 42. Las funciones públicas a que se refieren, entre otros, los artículos 13, 25, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 54, 61, 64, 67, 68, 69, 70, 79, 366 y 368 de la Constitución Política, podrán realizarse directamente por los órganos del Estado o a través de contratos por organizaciones o entidades no gubernamentales de reconocida idoneidad (L. 179/94, arts. 37, 55, inc. 3º).

ARTÍCULO 43. La Nación podrá aportar partidas del presupuesto general de la Nación, para préstamos a las entidades territoriales de la República y a las entidades descentralizadas si ello fuere necesario para cumplimiento de leyes, contratos o sentencias o para atender necesidades del plan operativo anual de inversión. Estas apropiaciones se sujetarán únicamente a los trámites y condiciones que establezcan los reglamentos de este estatuto. Los recursos provenientes de la amortización e intereses de tales préstamos se incorporarán al presupuesto general de la Nación (L. 38/89, art. 85).

ARTÍCULO 44. Los jefes de los órganos que conforman el presupuesto general de la Nación asignarán en sus anteproyectos de presupuesto y girarán oportunamente los recursos apropiados para servir la deuda pública y atender el pago de los servicios públicos domiciliarios, incluidos los de agua, luz y teléfono. A quienes no cumplan con esta obligación se les iniciará un juicio fiscal de cuentas por parte de la Contraloría General de la República, en el que se podrán imponer las multas que se estimen necesarias hasta que se garantice su cumplimiento. Esta disposición se aplicará a las entidades territoriales (L. 38/89, art. 88; L. 179/94, art. 50).

ARTÍCULO 45. Los créditos judicialmente reconocidos, los laudos arbitrales, y las conciliaciones se presupuestarán en cada sección presupuestal a la que corresponda el negocio respectivo y con cargo a sus apropiaciones se pagarán las obligaciones que se deriven de éstos. Será responsabilidad de cada órgano defender los intereses del Estado, debiendo realizar todas las actuaciones necesarias en los procesos y cumplir las decisiones judiciales, para lo cual el jefe de cada órgano tomará las medidas conducentes. En caso de negligencia de algún servidor público en la defensa de estos intereses y en el cumplimiento de estas actuaciones, el juez que le correspondió fallar el proceso contra el Estado,

de oficio, o cualquier ciudadano, deberá hacerlo conocer del órgano respectivo para que se inicien las investigaciones administrativas, fiscales y/o penales del caso.

Además, los servidores públicos responderán patrimonialmente por los intereses y demás perjuicios que se causen para el tesoro público como consecuencia del incumplimiento, imputables a ellos, en el pago de estas obligaciones.

Notificado el acto administrativo que ordena el pago de las obligaciones de que trata este artículo y encontrándose el dinero a disposición del beneficiario o apoderado, según el caso, no se causarán intereses. Si transcurridos 20 días el interesado no efectuó el cobro, las sumas a pagar se depositarán en la cuenta depósitos judiciales a órdenes del respectivo juez o el tribunal y a favor de él o los beneficiarios (L. 179/94, art. 65).

ARTÍCULO 46. Cuando en el ejercicio fiscal anterior a aquel en el cual se prepara el proyecto de presupuesto resultare un déficit fiscal, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público incluirá forzosamente la partida necesaria para saldarlo. La no inclusión de esta partida, será motivo para que la comisión respectiva devuelva el proyecto.

Si los gastos excedieren el cómputo de las rentas y recursos de capital, el gobierno no solicitará apropiaciones para los gastos que estime menos urgentes y, en cuanto fuere necesario, disminuirá las partidas o los porcentajes señalados en leyes anteriores.

En el presupuesto deberán incluirse, cuando sea del caso, las asignaciones necesarias para atender el déficit o las pérdidas del Banco de la República. El pago podrá hacerse con títulos emitidos por el gobierno, en condiciones de mercado, previa autorización de la Junta Directiva del Banco de la República (L. 38/89, art. 25; L. 179/94, art. 19).

VI. De la preparación del proyecto de presupuesto general de la Nación

ARTÍCULO 47. Corresponde al gobierno preparar anualmente el proyecto de presupuesto general de la Nación con base en los anteproyectos que le presenten los órganos que conforman este presupuesto. El gobierno tendrá en cuenta la disponibilidad de recursos y los principios presupuestales para la determinación de los gastos que se pretendan incluir en el proyecto de presupuesto (L. 38/89, art. 27; L. 179/94, art. 20).

ARTÍCULO 48. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público en coordinación con el Departamento Nacional de Planeación, prepararán el plan financiero. Este plan deberá ajustarse con fundamento en sus ejecuciones anuales y someterse a consideración del Consejo Nacional de Política Económica y Social, Conpes, previo concepto del Consejo Superior de Política Fiscal (L. 38/89, art. 29).

ARTÍCULO 49. Con base en la meta de inversión para el sector público establecida en el plan financiero, el Departamento Nacional de Planeación en coordinación con el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, elaborarán el plan operativo anual de inversiones. Este plan, una vez aprobado por el Conpes, será remitido a la dirección general del presupuesto nacional para su inclusión en el proyecto de presupuesto general de la Nación. Los ajustes al proyecto se harán en conjunto entre el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Departamento Nacional de Planeación (L. 38/89, art. 30; L. 179/94, art. 22).

ARTÍCULO 50. La preparación de las disposiciones generales del presupuesto la hará el Ministerio de Hacienda y Crédito Público-dirección general del presupuesto nacional (L. 38/89, art. 34; L. 179/94, art. 55, inc. 18).

VII. De la presentación del proyecto de presupuesto al Congreso

ARTÍCULO 51. El Gobierno Nacional presentará a las comisiones económicas de Senado y Cámara cada año, durante la primera semana del mes de abril, el anteproyecto del presupuesto

anual de rentas y gastos que presentará en forma definitiva a partir del 20 de julio al Congreso (L. 225/95, art. 20).

ARTÍCULO 52. El Gobierno Nacional someterá el proyecto de presupuesto general de la Nación a consideración del Congreso por conducto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público durante los primeros diez días de cada legislatura el cual contendrá el proyecto de rentas, gastos y el resultado fiscal (L. 38/89, art. 36; L. 179/94, art. 25).

ARTÍCULO 53. El presupuesto de rentas se presentará al Congreso para su aprobación en los términos del artículo 3º de esta ley (corresponde al art. 11 del presente estatuto). El gobierno presentará un anexo, junto con el mensaje presidencial, el detalle de su composición. Estos ingresos se podrán sustituir de acuerdo con el respectivo reglamento.

Los recursos del crédito se utilizarán tomando en cuenta la situación de liquidez de la tesorería, las condiciones de los créditos y la situación macroeconómica (L. 179/94, art. 58; L. 225/95, art. 1º).

ARTÍCULO 54. Si los ingresos legalmente autorizados no fueren suficientes para atender los gastos proyectados, el gobierno, por conducto del Ministerio de Hacienda, mediante un proyecto de ley propondrá los mecanismos para la obtención de nuevas rentas o la modificación de las existentes que financien el monto de los gastos contemplados.

En dicho proyecto se harán los ajustes al proyecto de presupuesto de rentas hasta por el monto de los gastos desfinanciados (L. 179/94, art. 24).

ARTÍCULO 55. Si el presupuesto fuere aprobado sin que se hubiere expedido el proyecto de ley sobre los recursos adicionales a que se refiere el artículo 347 de la Constitución Política, el gobierno suspenderá mediante decreto, las apropiaciones que no cuenten con financiación, hasta tanto se produzca una decisión final del Congreso (L. 179/94, art. 30).

VIII. Del estudio del proyecto de presupuesto general de la Nación por el Congreso

ARTÍCULO 56. Una vez presentado el proyecto de presupuesto por el Gobierno Nacional, las comisiones del Senado y Cámara de Representantes, durante su discusión, oirán al Banco de la República para conocer su opinión sobre el impacto macroeconómico y sectorial del déficit y del nivel de gasto propuesto.

Antes del 15 de agosto las comisiones del Senado y Cámara de Representantes podrán resolver que el proyecto no se ajusta a los preceptos de esta ley orgánica, en cuyo caso será devuelto al Ministerio de Hacienda y Crédito Público que lo presentará de nuevo al Congreso antes del 30 de agosto con las enmiendas correspondientes.

Antes del 15 de septiembre las comisiones del Senado y Cámara de Representantes decidirán sobre el monto definitivo del presupuesto de gastos. La aprobación del proyecto, por parte de las comisiones, se hará antes del 25 de septiembre y las plenarias iniciarán su discusión el 1º de octubre de cada año (L. 38/89, art. 39; L. 179/94, arts. 26 y 55, inc. 20).

ARTÍCULO 57. Toda deliberación en primer debate se hará en sesión conjunta de las comisiones del Senado y Cámara de Representantes. Las decisiones se tomarán en votación de cada cámara por separado (L. 38/89, art. 40; L. 179/94, arts. 27 y 55, inc. 20).

ARTÍCULO 58. Una vez cerrado el primer debate, se designarán los ponentes para su revisión e informe en segundo debate, tanto en la Cámara como en el Senado. El segundo debate podrá hacerse en sesiones plenarias simultáneas e inmediato (L. 38/89, art. 42; L. 179/94, art. 28).

ARTÍCULO 59. Si el Congreso no expidiere el presupuesto general de la Nación antes de la media noche del 20 de octubre del año respectivo, regirá el proyecto presentado por el gobierno, incluyendo las modificaciones que hayan sido aprobadas en el primer debate (L. 38/89, art. 43; L. 179/94, art. 29).

ARTÍCULO 60. El órgano de comunicación del gobierno con el Congreso en materias presupuestales es el Ministro de Hacienda y Crédito Público. En consecuencia, sólo este funcionario podrá solicitar a nombre del gobierno la creación de nuevas rentas u otros ingresos; el cambio de las tarifas de las rentas; la modificación o el traslado de las partidas para los gastos incluidos por el gobierno en el proyecto de presupuesto; la consideración de nuevas partidas y las autorizaciones para contratar empréstitos.

Cuando a juicio de las comisiones de Senado y Cámara de Representantes, hubiere necesidad de modificar una partida, éstas formularán la correspondiente solicitud al Ministro de Hacienda y Crédito Público (L. 38/89, art. 44; L. 179/94, art. 55, inc. 20).

ARTÍCULO 61. El director general del presupuesto asesorará al Congreso en el estudio del proyecto de presupuesto. Por lo tanto, asistirá a las comisiones constitucionales de Senado y Cámara de Representantes, con el objeto de suministrar datos e informaciones, de orientar la formación de los proyectos de reformas que se propongan y de coordinar las labores de la administración y de la rama legislativa sobre la materia. También podrá llevar en dichas comisiones la vocería del Ministro de Hacienda y Crédito Público cuando éste así se lo encomiende (L. 38/89, art. 45; L. 179/94, art. 55, inc. 20).

ARTÍCULO 62. Los cómputos del presupuesto de rentas y recursos de capital que hubiese presentado el gobierno con arreglo a las normas del presente estatuto, no podrán ser aumentados por las comisiones constitucionales del Senado y Cámara de Representantes, ni por las cámaras, sin el concepto previo y favorable del gobierno, expresado en un mensaje suscrito por el Ministro de Hacienda y Crédito Público (L. 38/89, art. 46; L. 179/94, art. 55, inc. 20).

ARTÍCULO 63. El Congreso podrá eliminar o reducir las partidas de gastos propuestas por el gobierno, con excepción de las que se necesitan para el servicio de la deuda pública, las demás obligaciones contractuales del Estado, la atención completa de los servicios ordinarios de la administración, las autorizadas en el plan operativo anual de inversiones y los planes y programas de que trata el numeral 3º del artículo 150 de la Constitución (L. 38/89, art. 48; L. 179/94, art. 55, inc. 1º).

IX. De la repetición del presupuesto

ARTÍCULO 64. Si el proyecto de presupuesto general de la Nación no hubiere sido presentado en los primeros diez días de sesiones ordinarias o no hubiere sido aprobado por el Congreso, el Gobierno Nacional expedirá el decreto de repetición antes del 10 de diciembre de conformidad con lo dispuesto en el artículo 348 de la Constitución Política.

Para su expedición el gobierno podrá reducir gastos y en consecuencia suprimir o refundir empleos cuando así lo considere necesario teniendo en cuenta los cálculos de rentas e ingresos del año fiscal. En la preparación del decreto de repetición el gobierno tomará en cuenta:

1. Por presupuesto del año anterior se entiende, el sancionado o adoptado por el gobierno y liquidado para el año fiscal en curso.
2. Los créditos adicionales debidamente aprobados para el año fiscal en curso.
3. Los traslados de apropiaciones efectuadas al presupuesto para el año fiscal en curso (L. 38/89, art. 51; L. 179/94, art. 55, inc. 1º).

NOTA: El texto subrayado fue declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-1645 de 2000.

ARTÍCULO 65. Según lo dispone el artículo 348 de la Constitución Política, la dirección general del presupuesto nacional hará las estimaciones de las rentas y recursos de capital para el nuevo año fiscal.

Si efectuados los ajustes, las rentas y recursos de capital, no alcanzan a cubrir el total de los gastos, podrá el gobierno, en uso de la facultad constitucional, reducir los gastos y suprimir o

refundir empleos hasta la cuantía del cálculo de las rentas y recursos de capital del nuevo año fiscal.

El presupuesto de inversión se repetirá hasta por su cuantía total, quedando el gobierno facultado para distribuir el monto de los ingresos calculados, de acuerdo con los requerimientos del plan operativo anual de inversiones. (L. 38/89, art. 52; L. 179/94, art. 55, inc. 1º y 18).

ARTÍCULO 66. Cuando no se incluyan en el decreto de repetición del presupuesto nuevas rentas o recursos de capital que hayan de causarse en el respectivo año fiscal por no figurar en el presupuesto de cuya repetición se trata, o por figurar en forma diferente, podrán abrirse, con base en ellos, los créditos adicionales (L. 38/89, art. 53; L. 179/94, art. 55, inc. 2º).

X. De la liquidación del presupuesto

ARTÍCULO 67. Corresponde al gobierno dictar el decreto de liquidación del presupuesto general de la Nación.

En la preparación de este decreto el Ministerio de Hacienda y Crédito Público-dirección general del presupuesto nacional observará las siguientes pautas:

1. Tomará como base al proyecto de presupuesto presentado por el gobierno a la consideración del Congreso.
2. Insertará todas las modificaciones que se le hayan hecho en el Congreso.
3. Este decreto se acompañará con un anexo que tendrá el detalle del gasto para el año fiscal respectivo (L. 38/89, art. 54; L. 179/94, art. 31).

XI. De la ejecución del presupuesto

ARTÍCULO 68. No se podrá ejecutar ningún programa o proyecto que haga parte del presupuesto general de la Nación hasta tanto se encuentren evaluados por el órgano competente y registrados en el banco nacional de programas y proyectos.

Los órganos autorizados para cofinanciar, mencionados en la cobertura de esta ley orgánica, cofinanciarán proyectos, a iniciativa directa de cualquier ciudadano, avalados por las entidades territoriales, ante los órganos cofinanciadorees o a través de aquellas.

Las entidades territoriales beneficiarias de estos recursos deberán tener garantizado el cumplimiento de sus obligaciones correspondientes al servicio de la deuda y aportar lo que le corresponda.

Para entidades territoriales cuya población sea inferior a 20.000 habitantes conforme al censo de población de 1985, se podrán utilizar mecanismos financieros alternativos para facilitar la cofinanciación (L. 38/89, art. 31; L. 179/94, art. 23; L. 225/95, art. 33).

ARTÍCULO 69. En municipios con menos de 20 mil habitantes, las contrapartidas locales totales exigidas para la financiación de los proyectos de cofinanciación que se encuentren identificados en el decreto de liquidación, no podrán ser mayores al 100% de aquella participación de los municipios en los ingresos corrientes de la Nación que la Ley 60 de 1993 asigna al respectivo sector al cual pertenezca el tipo de proyecto.

Los proyectos de cofinanciación identificados en el decreto de liquidación o en sus distribuciones serán evaluados y aprobados directamente por los órganos cofinanciadorees o por los mecanismos regionales previstos en el sistema de cofinanciación.

PARÁGRAFO Los municipios de los departamentos de Vichada, Guaviare, Vaupés, Amazonas, Guainía, San Andrés y Providencia y Putumayo, cofinanciarán como máximo el 5% de los proyectos de inversión (L. 225/95, art. 15).

ARTÍCULO 70. Los proyectos de cofinanciación que se encuentren identificados en el decreto de liquidación y sus distribuciones para los cuales el representante de la entidad territorial no presente proyecto, no apruebe la cofinanciación o se abstenga de firmar el convenio respectivo, podrán ser

presentados, cofinanciados y ejecutados por las juntas de acción comunal o por otros órganos territoriales cuando tengan jurisdicción (L. 225/95, art. 19).

ARTÍCULO 71. Todos los actos administrativos que afecten las apropiaciones presupuestales deberán contar con certificados de disponibilidad previos que garanticen la existencia de apropiación suficiente para atender estos gastos.

Igualmente, estos compromisos deberán contar con registro presupuestal para que los recursos con él financiados no sean desviados a ningún otro fin. En este registro se deberá indicar claramente el valor y el plazo de las prestaciones a las que haya lugar. Esta operación es un requisito de perfeccionamiento de estos actos administrativos.

En consecuencia, ninguna autoridad podrá contraer obligaciones sobre apropiaciones inexistentes, o en exceso del saldo disponible, o sin la autorización previa del Confis o por quien éste delegue, para comprometer vigencias futuras y la adquisición de compromisos con cargo a los recursos del crédito autorizados.

Para las modificaciones a las plantas de personal de los órganos que conforman el presupuesto general de la Nación, que impliquen incremento en los costos actuales, será requisito esencial y previo la obtención de un certificado de viabilidad presupuestal, expedido por la dirección general del presupuesto nacional en que se garantice la posibilidad de atender estas modificaciones.

Cualquier compromiso que se adquiera con violación de estos preceptos creará responsabilidad personal y pecuniaria a cargo de quien asuma estas obligaciones (L. 38/89, art. 86; L. 179/94, art. 49).

ARTÍCULO 72. El Confis autorizará la celebración de contratos, compromisos, u obligaciones, con cargo a los recursos del crédito autorizados, mientras se perfeccionan los respectivos empréstitos (L. 179/94, art. 33).

a) Del programa anual mensualizado de caja, PAC

ARTÍCULO 73 La ejecución de los gastos del presupuesto general de la Nación se hará a través del programa anual mensualizado de caja, PAC. Este es el instrumento mediante el cual se define el monto máximo mensual de fondos disponibles en la cuenta única nacional, para los órganos financiados con recursos de la Nación, y el monto máximo mensual de pagos de los establecimientos públicos del orden nacional en lo que se refiere a sus propios ingresos, con el fin de cumplir sus compromisos.

En consecuencia, los pagos se harán teniendo en cuenta el PAC y se sujetarán a los montos aprobados en él.

El programa anual de caja estará clasificado en la forma que establezca el gobierno y será elaborado por los diferentes órganos que conforman el presupuesto general de la Nación, con la asesoría de la dirección general del tesoro nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y teniendo en cuenta las metas financieras establecidas por el Confis. Para iniciar su ejecución, este programa debe haber sido radicado en la dirección del tesoro nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

El PAC correspondiente a las apropiaciones de cada vigencia fiscal, tendrá como límite máximo el valor del presupuesto de ese período.

Las modificaciones al PAC serán aprobadas por la dirección general de tesoro nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público con base en las metas financieras establecidas por el Confis. Ésta podrá reducir el PAC en caso de detectarse una deficiencia en su ejecución.

Igualmente, se podrán reducir las apropiaciones cuando se compruebe una inadecuada ejecución del PAC o cuando el comportamiento de ingresos o las condiciones macro-económicas así lo exijan.

Las apropiaciones suspendidas, incluidas las que se financien con los recursos adicionales a que hace referencia el artículo 347 de la Constitución Política, lo mismo que aquellas financiadas con recursos del crédito no perfeccionados, sólo se incluirán en el programa anual de caja, PAC,

cuando cese en sus efectos la suspensión o cuando lo autorice el Confis mientras se perfeccionan los contratos de empréstito.

El gobierno reglamentará la materia (L. 38/89, art. 55; L. 179/94, art. 32; Ley 225 de 1995, arts. 14 y 33).

ARTÍCULO 74. El programa anual mensualizado de caja, PAC, financiado con recursos de la Nación correspondiente a la vigencia, a las reservas presupuestales y a las cuentas por pagar deberá ser aprobado por el Consejo Superior de Política Fiscal, Confis.

Las modificaciones al PAC que no varíen los montos globales aprobados por el Confis serán aprobadas por la dirección general del tesoro del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

El PAC y sus modificaciones financiados con ingresos propios de los establecimientos públicos serán aprobados por las juntas o consejos directivos con fundamento en las metas globales de pagos fijadas por el Confis.

El Gobierno Nacional establecerá los requisitos, procedimientos y plazos que se deben observar para el cumplimiento del presente artículo (L. 225/95, art. 10).

b) Del recaudo de las rentas y del giro de los gastos

ARTÍCULO 75. Corresponde al Ministerio de Hacienda y Crédito Público efectuar el recaudo de las rentas y recursos de capital del presupuesto general, por conducto de las oficinas de manejo de sus dependencias o de las entidades de derecho público o privado delegadas para el efecto; se exceptúan las rentas de que trata el artículo 22 de este estatuto (corresponde al art. 34 del presente estatuto) (L. 38/89, art. 61).

c) Modificaciones al presupuesto

ARTÍCULO 76 En cualquier mes del año fiscal, el Gobierno Nacional, previo concepto del consejo de ministros, podrá reducir o aplazar total o parcialmente, las apropiaciones presupuestales, en caso de ocurrir uno de los siguientes eventos: que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público estimare que los recaudos del año puedan ser inferiores al total de los gastos y obligaciones contraídas que deban pagarse con cargo a tales recursos; o que no fueren aprobados los nuevos recursos por el Congreso o que los aprobados fueren insuficientes para atender los gastos a que se refiere el artículo 347 de la Constitución Política; o que no se perfeccionen los recursos del crédito autorizados; o que la coherencia macroeconómica así lo exija. En tales casos el gobierno podrá prohibir o someter a condiciones especiales la asunción de nuevos compromisos y obligaciones (L. 38/89, art. 63; L. 179/94, art. 34).

ARTÍCULO 77. Cuando el gobierno se viere precisado a reducir las apropiaciones presupuestales o aplazar su cumplimiento, señalará, por medio de decreto, las apropiaciones a las que se aplican unas u otras medidas.

Expedido el decreto se procederá a reformar, si fuere el caso, el programa anual de caja para eliminar los saldos disponibles para compromisos u obligaciones de las apropiaciones reducidas o aplazadas y las autorizaciones que se expidan con cargo a apropiaciones aplazadas no tendrán valor alguno. Salvo que el gobierno lo autorice, no se podrán abrir créditos adicionales con base en el monto de las apropiaciones que se reduzcan o aplacen en este caso (L. 38/89, art. 64; L. 179/94, art. 55, inc. 6°).

ARTÍCULO 78. En cada vigencia, el gobierno reducirá el presupuesto de gastos de funcionamiento cuando las reservas constituidas para ello, superen el 2% del presupuesto del año inmediatamente anterior. Igual operación realizará sobre las apropiaciones de inversión, cuando las reservas para tal fin excedan el 15% del presupuesto de inversión del año anterior.

Al determinar el valor de las reservas de gastos de funcionamiento y del presupuesto del año inmediatamente anterior para estos gastos, se excluirán el situado fiscal, la participación de los municipios en los ingresos corrientes de la Nación, las participaciones giradas a los resguardos

indígenas que para este efecto sean considerados como municipios y la participación de las antiguas intendencias y comisarías en el impuesto a las ventas.

PARÁGRAFO TRANS. El Gobierno Nacional reducirá el presupuesto de los próximos 4 años así:

1. Para el año de 1996, la reducción será equivalente al 40% del monto de las reservas presupuestales constituidas sobre el presupuesto de 1995 que exceda el 2% de las apropiaciones de funcionamiento y el 15% de las de inversión del presupuesto de dicho año.

2. Para el año de 1997, la reducción será equivalente al 60% del monto de las reservas presupuestales constituidas sobre el presupuesto de 1996 que exceda los porcentajes indicados del presupuesto de dicho año.

3. Para el año de 1998, la reducción será equivalente al 80% del monto de las reservas presupuestales constituidas sobre el presupuesto de 1997 que exceda los porcentajes indicados del presupuesto de dicho año.

4. Para el año de 1999, la reducción será equivalente al 100% del monto de las reservas presupuestales constituidas sobre el presupuesto de 1998 que exceda los porcentajes indicados del presupuesto de dicho año (L. 225/95, art. 9º).

ARTÍCULO 79. Cuando durante la ejecución del presupuesto general de la Nación seriere indispensable aumentar el monto de las apropiaciones, para complementar las insuficientes, ampliar los servicios existentes o establecer nuevos servicios autorizados por la ley, se pueden abrir créditos adicionales por el Congreso o por el gobierno, con arreglo a las disposiciones de los artículos siguientes (L. 38/89, art. 65).

ARTÍCULO 80. El Gobierno Nacional presentará al Congreso Nacional, proyectos de ley sobre traslados y créditos adicionales al presupuesto, cuando sea indispensable aumentar la cuantía de las apropiaciones autorizadas inicialmente o no comprendidas en el presupuesto por concepto de gastos de funcionamiento, servicio de la deuda pública e inversión (L. 38/89, art. 66; L. 179/94, art. 55, incs. 13 y 17).

ARTÍCULO 81. Ni el Congreso ni el gobierno podrán abrir créditos adicionales al presupuesto, sin que en la ley o decreto respectivo se establezca de manera clara y precisa el recurso que ha de servir de base para su apertura y con el cual se incrementa el presupuesto de rentas y recursos de capital, a menos que se trate de créditos abiertos mediante contracréditos a la ley de apropiaciones (L. 38/89, art. 67).

ARTÍCULO 82. La disponibilidad de los ingresos de la Nación para abrir los créditos adicionales al presupuesto será certificada por el contador general. En el caso de los ingresos de los establecimientos públicos la disponibilidad será certificada por el jefe de presupuesto o quien haga sus veces.

La disponibilidad de las apropiaciones para efectuar los traslados presupuestales será certificada por el jefe de presupuesto del órgano respectivo (L. 38/89, art. 68; L. 179/94, art. 35).

ARTÍCULO 83. Los créditos adicionales y traslados al presupuesto general de la Nación destinados a atender gastos ocasionados por los estados de excepción, serán efectuados por el gobierno en los términos que éste señale. La fuente de gasto público será el decreto que declare el estado de excepción respectivo (L. 38/89, art. 69; L. 179/94, art. 36).

ARTÍCULO 84. De conformidad con lo establecido en la Constitución Política, cuando se declaren estados de excepción, toda modificación al presupuesto general de la Nación deberá ser informada al Congreso de la República, dentro de los ocho días siguientes a su realización. En caso de que no se encuentre reunido el Congreso, deberá informarse dentro de los ocho días de iniciación del siguiente período de sesiones (L. 179/94, art. 57).

ARTÍCULO 85. El Departamento Nacional de Planeación y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público-dirección general del presupuesto nacional, elaborarán conjuntamente para su presentación al Conpes la distribución de los excedentes financieros de los establecimientos públicos del orden nacional y de las empresas industriales y comerciales del Estado y sociedades de economía mixta con el régimen de aquéllas.

De los excedentes financieros, distribuidos por el Conpes a la Nación, el gobierno sólo podrá incorporar al presupuesto un monto que no supere el 1% del presupuesto vigente. En los demás casos, el gobierno hará los ajustes presupuestales necesarios para darle cumplimiento a la distribución de los recursos a que se refiere el inciso anterior. También los hará una vez determinado el excedente financiero de la Nación.

Cuando los excedentes destinados por el Conpes a la Nación superen el 1% del presupuesto vigente, su incorporación al presupuesto se hará por ley de la República (L. 179/94, art. 21; L. 225/95, art. 21).

ARTÍCULO 86. Cuando se fusionen órganos o se trasladen funciones de uno a otro, el Gobierno Nacional, mediante decreto, hará los ajustes correspondientes en el presupuesto para dejar en cabeza de los nuevos órganos o de los que asumieron las funciones, las apropiaciones correspondientes para cumplir con sus objetivos, sin que puedan aumentar las partidas globales por funcionamiento, inversión y servicio de la deuda aprobadas por el Congreso de la República (L. 179/94, art. 59).

ARTÍCULO 87. Créase el fondo de compensación interministerial, en cuantía anual hasta del uno por ciento (1%) de los ingresos corrientes de la Nación, cuya apropiación se incorporará en el presupuesto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con sujeción a los reglamentos que al respecto expida el Gobierno Nacional, con el propósito de atender faltantes de apropiación en gastos de funcionamiento de los órganos en la respectiva vigencia fiscal, y para los casos en que el Presidente de la República y el consejo de ministros califiquen de excepcional urgencia. El Ministro de Hacienda ordenará efectuar los traslados presupuestales con cargo a este fondo, únicamente con la expedición previa del certificado de disponibilidad presupuestal (L. 38/89, art. 70; L. 179/94, art. 55, inc. 3º).

ARTÍCULO 88. Los créditos adicionales al presupuesto de gastos no podrán ser abiertos por el Congreso sino a solicitud del gobierno, por conducto del Ministro de Hacienda y Crédito Público (L. 38/89, art. 71; L. 179/94, art. 55, inc. 2º).

d) Del régimen de las apropiaciones y reservas

ARTÍCULO 89. Las apropiaciones incluidas en el presupuesto general de la Nación, son autorizaciones máximas de gasto que el Congreso aprueba para ser ejecutadas o comprometidas durante la vigencia fiscal respectiva.

Después del 31 de diciembre de cada año estas autorizaciones expiran y, en consecuencia, no podrán comprometerse, adicionarse, transferirse, ni contracreditarse.

Al cierre de la vigencia fiscal cada órgano constituirá las reservas presupuestales con los compromisos que al 31 de diciembre no se hayan cumplido, siempre y cuando estén legalmente contraídos y desarrollen el objeto de la apropiación. Las reservas presupuestales sólo podrán utilizarse para cancelar los compromisos que les dieron origen.

Igualmente, cada órgano constituirá al 31 de diciembre del año cuentas por pagar con las obligaciones correspondientes a los anticipos pactados en los contratos y a la entrega de bienes y servicios.

El Gobierno Nacional establecerá los requisitos y plazos que se deben observar para el cumplimiento del presente artículo (L. 38/89, art. 72; L. 179/94, art. 38; L. 225/95, art. 8º).

XII. Del control político y el seguimiento financiero

ARTÍCULO 90. Control político nacional. Sin perjuicio de las prescripciones constitucionales sobre la materia, el Congreso de la República ejercerá el control político sobre el presupuesto mediante los siguientes instrumentos:

- a) Citación de los ministros del despacho a las sesiones plenarias o a las comisiones constitucionales;
- b) Citación de los jefes de departamento administrativo, a las comisiones constitucionales;
- c) Examen de los informes que el Presidente de la República, los ministros del despacho y los jefes de departamento administrativo, presenten a consideración de las cámaras, en especial el mensaje sobre los actos de la administración y el informe sobre la ejecución de los planes y programas, a que hace referencia el numeral 12 del artículo 189 de la Constitución Política, y
- d) Análisis que adelante la Cámara de Representantes para el fenecimiento definitivo de la cuenta general del presupuesto y del tesoro, que presente el Contralor General de la República (L. 38/89, art. 76; L. 179/94, art. 55, inc. 1º).

ARTÍCULO 91. Los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado y las sociedades de economía mixta deberán enviar al Departamento Nacional de Planeación y a la dirección general del presupuesto nacional del Ministerio de Hacienda la totalidad de los estados financieros definitivos con corte a 31 de diciembre del año anterior, a más tardar el 31 de marzo de cada año.

El incumplimiento de esta disposición dará lugar a la imposición de multas semanales y sucesivas a los responsables, equivalentes a un salario mínimo legal, por parte de las superintendencias a cuyo cargo esté la vigilancia de la correspondiente entidad y, en su defecto, por la Procuraduría General de la Nación (L. 225/95, art. 4º).

ARTÍCULO 92. Reglamentado parcialmente por el Decreto Nacional 2712 de 2014. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público-dirección general del presupuesto nacional, para realizar la programación y la ejecución presupuestal, efectuará el seguimiento financiero del presupuesto general de la Nación, del presupuesto de las empresas industriales y comerciales del Estado y de las sociedades de economía mixta con régimen de empresa industrial y comercial del Estado dedicadas a actividades no financieras y del presupuesto de las entidades territoriales en relación con el situado fiscal y la participación de los municipios en los ingresos corrientes de la Nación. El Departamento Nacional de Planeación evaluará la gestión y realizará el seguimiento de los proyectos de inversión pública, además, adelantará las funciones asignadas a este departamento en la Ley 60 de 1993 (L. 38/89, art. 77; L. 179/94, art. 40).

ARTÍCULO 93. Los órganos que hacen parte del presupuesto general de la Nación; las empresas industriales y comerciales del Estado y las sociedades de economía mixta con régimen de empresa industrial y comercial del Estado dedicadas a actividades no financieras, las entidades territoriales en relación con el situado fiscal y la participación de los municipios en los ingresos corrientes de la Nación, enviarán al Ministerio de Hacienda y Crédito Público-dirección general del presupuesto nacional, la información que éstos le soliciten para el seguimiento presupuestal y para el centro de información presupuestal.

El Departamento Nacional de Planeación podrá solicitar directamente la información financiera necesaria para evaluar la inversión pública y para realizar el control de resultados.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público-dirección general del presupuesto nacional, será el centro de información presupuestal en el cual se consolidará lo pertinente a la programación, ejecución y seguimiento del presupuesto general de la Nación, de las empresas industriales y comerciales del Estado y de las sociedades de economía mixta con régimen de empresa industrial y comercial del Estado dedicadas a actividades no financieras, las corporaciones autónomas regionales y de las entidades territoriales en relación con el situado fiscal y la participación de los municipios en los ingresos corrientes de la Nación. Esta dirección diseñará los métodos y procedimientos de información y de sistematización necesarios para ello. Lo anterior sin detrimento

de las funciones legales establecidas al Departamento Nacional de Planeación en especial la Ley 60 de 1993.

Para tales efectos el Ministerio de Hacienda y Crédito Público-dirección general del presupuesto nacional, determinará las normas y procedimientos que sobre suministro de información, registros presupuestales y su sistematización deberán seguir los órganos del orden nacional (L. 179/94, art. 41).

ARTÍCULO 94. El Consejo Superior de Política Fiscal, Confis, podrá suspender o limitar el programa anual de caja de los órganos que conforman el presupuesto general de la Nación, y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público-dirección general del presupuesto nacional, ordenar la suspensión de la cofinanciación y sus desembolsos, para las entidades territoriales, cuando unos u otros incumplan con el suministro de los informes y demás datos requeridos para el seguimiento presupuestal y para el centro de información presupuestal.

Igualmente, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público-dirección general del presupuesto nacional, podrá efectuar las visitas que considere necesarias para determinar o verificar los mecanismos de programación y ejecución presupuestales que emplee cada órgano y establecer sus reales necesidades presupuestales (L. 179/94, art. 42; L. 225/95, art. 14).

ARTÍCULO 95. Control fiscal. La Contraloría General de la República, ejercerá la vigilancia fiscal de la ejecución del presupuesto sobre todos los sujetos presupuestales (L. 38/89, art. 79; L. 179/94, art. 71).

XIII. De las empresas industriales y comerciales del Estado

ARTÍCULO 96. A las empresas industriales y comerciales del Estado y a las sociedades de economía mixta con régimen de empresa industrial y comercial del Estado, dedicadas a actividades no financieras, le son aplicables los principios presupuestales contenidos en la ley orgánica del presupuesto con excepción del de inembargabilidad.

Le corresponde al gobierno establecer las directrices y controles que estos órganos deben cumplir en la elaboración, conformación y ejecución de los presupuestos, así como de la inversión de sus excedentes.

El Ministro de Hacienda establecerá las directrices y controles que las empresas industriales y comerciales del Estado y las sociedades de economía mixta dedicadas actividades financieras deben cumplir en la elaboración, aprobación, conformación y ejecución de sus presupuestos, esta función podrá ser delegada en el Superintendente Bancario (L. 179/94, art. 43).

ARTÍCULO 97. Los excedentes financieros de las empresas industriales y comerciales del Estado del orden nacional no societarias, son de propiedad de la Nación. El Consejo Nacional de Política Económica y Social, Conpes, determinará la cuantía que hará parte de los recursos de capital del presupuesto nacional, fijará la fecha de su consignación en la dirección del tesoro nacional y asignará, por lo menos, el 20% a la empresa que haya generado dicho excedente.

Las utilidades de las empresas industriales y comerciales societarias del Estado y de las sociedades de economía mixta del orden nacional, son de propiedad de la Nación en la cuantía que corresponda a las entidades estatales nacionales por su participación en el capital de la empresa.

El Conpes impartirá las instrucciones a los representantes de la Nación y sus entidades en las juntas de socios o asambleas de accionistas sobre las utilidades que se capitalizarán o reservarán y las que se repartirán a los accionistas como dividendos.

El Consejo Nacional de Política Económica y Social, Conpes, al adoptar las determinaciones previstas en este artículo, tendrá en cuenta el concepto del representante legal acerca de las implicaciones de la asignación de los excedentes financieros y de las utilidades, según sea el caso, sobre los programas y proyectos de la entidad. Este concepto no tiene carácter obligatorio para el Conpes, organismo que podrá adoptar las decisiones previstas en este artículo aun en ausencia del mismo (L. 38/89, art. 26; L. 179/94, art. 55, incs. 9º y 11; L. 225/95, art. 6º).

XIV. Del tesoro nacional e inversiones

ARTÍCULO 98. Reglamentado parcialmente por el Decreto Nacional 2712 de 2014. La dirección del tesoro nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el manejo de la cuenta única nacional podrá directamente o a través de intermediarios especializados autorizados, hacer las siguientes operaciones financieras en coordinación con la dirección general de crédito público del Ministerio de Hacienda:

- a) Operaciones en el exterior sobre títulos valores de deuda pública emitidos por la Nación, así como títulos valores emitidos por otros gobiernos o tesorerías, entidades bancarias y entidades financieras, de las clases y seguridades que autorice el gobierno;
- b) Operaciones en el país sobre títulos valores emitidos por el Banco de la República y las instituciones financieras sometidas al control y vigilancia de la Superintendencia Bancaria y otros títulos que autorice el gobierno, las cuales, deberán hacerse a corto plazo y manteniendo una estricta política de no concentración y de diversificación de riesgos;
- c) Celebrar operaciones de crédito de tesorería, y emitir y colocar en el país o en el exterior títulos valores de deuda pública interna, en las condiciones que establezca el Gobierno Nacional;
- d) Liquidar anticipadamente sus inversiones, y vender y endosar los activos financieros que configuran su portafolio de inversiones en los mercados primario y secundarios;
- e) Aceptar el endoso a su favor de títulos valores de deuda pública de la Nación para el pago de obligaciones de los órganos públicos con el tesoro de la Nación, con excepción de las de origen tributario, y
- f) Las demás que establezca el gobierno.

El gobierno podrá constituir un fondo para la redención anticipada de los títulos valores de deuda pública y si lo considera necesario contratar su administración. En todos los casos las inversiones financieras deberán efectuarse bajo los criterios de rentabilidad, solidez y seguridad, y en condiciones de mercado (L. 38/89, art. 81; L. 179/94, art. 44).

ARTÍCULO 99. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público tendrá capacidad para celebrar los contratos que se requieran en el desarrollo de lo dispuesto en el artículo anterior, los cuales sólo requerirán para su celebración, validez y perfeccionamiento, de la firma de las partes y de su publicación en el Diario Oficial, requisito que se entiende cumplido con la orden de publicación impartida por el Tesorero General de la República. En todo caso las operaciones de compra, venta y negociación de títulos que realice directamente el Ministerio de Hacienda y Crédito Público se sujetarán a las normas del derecho privado (L. 179/94, art. 45).

ARTÍCULO 100. El Gobierno Nacional, a través de la dirección del tesoro nacional, podrá adquirir como inversión transitoria de liquidez los títulos de deuda pública, emitidos por la Nación, sin que en tales eventos opere el fenómeno de confusión. Tales títulos así adquiridos podrán ser declarados de plazo vencido por el emisor redimiéndose en forma anticipada, o ser colocados en el mercado secundario durante el plazo de su vigencia (L. 179/94, art. 60).

ARTÍCULO 101. Reglamentado parcialmente por el Decreto Nacional 2712 de 2014. La dirección de tesoro nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, elaborará mensualmente un estado de resultados de sus operaciones financieras, con el cual se harán las afectaciones presupuestales correspondientes.

Pertencen a la Nación los rendimientos obtenidos por el sistema de cuenta única nacional, así como los de los órganos públicos o privados con los recursos de la Nación con excepción de los que obtengan los órganos de previsión social (L. 179/94, art. 47).

ARTÍCULO 102. Los establecimientos públicos del orden nacional invertirán sus excedentes de liquidez en títulos emitidos por la dirección del tesoro nacional del Ministerio de Hacienda en las condiciones del mercado, o en inversiones autorizadas por ésta.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público establecerá las condiciones y requisitos que deberán tener en cuenta los establecimientos públicos nacionales para obtener los créditos de tesorería (L. 179/94, art. 48).

ARTÍCULO 103. A partir de la vigencia de la presente ley, los órganos del orden nacional de la administración pública sólo podrán depositar sus recursos en la cuenta única nacional que para el efecto se establezca, a nombre de la dirección del tesoro nacional, o a nombre de ésta seguido del nombre del órgano, o en las entidades que ordene el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, de acuerdo con la reglamentación que expida el gobierno (L. 38/89, art. 82; L. 179/94, art. 55, incs. 3º y 18).

XV. De las entidades territoriales

ARTÍCULO 104. A más tardar el 31 de diciembre de 1996, las entidades territoriales ajustarán las normas sobre programación, elaboración, aprobación, y ejecución de sus presupuestos a las normas previstas en la ley orgánica del presupuesto (L. 225/95, art. 32).

ARTÍCULO 105. En desarrollo del artículo 368 de la Constitución Política, los gobiernos nacional, departamental y municipal, podrán incluir apropiaciones en sus presupuestos para conceder subsidios a las personas de menores ingresos, con el fin de pagar las cuentas de servicios públicos domiciliarios que cubran sus necesidades básicas. Los subsidios en los servicios públicos domiciliarios se otorgarán a las personas de menores ingresos, conforme a lo previsto en la Ley 142 de 1994 (L. 179/94, art. 53; L. 225/95, art. 26).

ARTÍCULO 106. Los alcaldes y los concejos distritales y municipales, al elaborar y aprobar los presupuestos, respectivamente, tendrán en cuenta que las apropiaciones para gastos de funcionamiento de las contralorías y personerías, no podrán ser superiores a las que fueron aprobadas en el presupuesto vigente, incrementadas en un porcentaje igual al índice de precios al consumidor esperado para la respectiva vigencia fiscal (L. 225/95, art. 28).

ARTÍCULO 107. La programación, preparación, elaboración, presentación, aprobación, modificación y ejecución de las apropiaciones de las contralorías y personerías distritales y municipales se regirán por las disposiciones contenidas en las normas orgánicas del presupuesto de los distritos y municipios que se dicten de conformidad con la ley orgánica del presupuesto o de esta última en ausencia de las primeras (L. 225/95, art. 29).

ARTÍCULO 108. Las contralorías y personerías distritales y municipales tendrán la autonomía presupuestal señalada en la ley orgánica del presupuesto (L. 225/95, art. 30).

ARTÍCULO 109. Las entidades territoriales al expedir las normas orgánicas de presupuesto deberán seguir las disposiciones de la ley orgánica del presupuesto, adaptándolas a la organización, normas constitucionales y condiciones de cada entidad territorial. Mientras se expiden estas normas, se aplicará la ley orgánica del presupuesto en lo que fuere pertinente. Si el alcalde objeta por ilegal o inconstitucional el proyecto de presupuesto aprobado por el concejo, deberá enviarlo al tribunal administrativo dentro de los cinco días siguientes al recibo para su sanción. El tribunal administrativo deberá pronunciarse durante los veinte días hábiles siguientes. Mientras el tribunal decide, regirá el proyecto de presupuesto presentado oportunamente por el alcalde, bajo su directa responsabilidad (L. 38/89, art. 94; L. 179/94, art. 52).

XVI. De la capacidad de contratación, de la ordenación del gasto y de la autonomía presupuestal

ARTÍCULO 110. Los órganos que son una sección en el presupuesto general de la Nación, tendrán la capacidad de contratar y comprometer a nombre de la persona jurídica de la cual hagan parte, y ordenar el gasto en desarrollo de las apropiaciones incorporadas en la respectiva sección, lo que constituye la autonomía presupuestal a que se refieren la Constitución Política y la ley. Estas facultades estarán en cabeza del jefe de cada órgano quien podrá delegarlas en funcionarios del nivel directivo o quien haga sus veces, y serán ejercidas teniendo en cuenta las normas consagradas en el estatuto general de contratación de la administración pública y en las disposiciones legales vigentes.

En la sección correspondiente a la rama legislativa estas capacidades se ejercerán en la forma arriba indicada y de manera independiente por el Senado y la Cámara de Representantes; igualmente, en la sección correspondiente a la rama judicial serán ejercidas por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

En los mismos términos y condiciones tendrán estas capacidades las superintendencias, unidades administrativas especiales, las entidades territoriales, asambleas y concejos, las contralorías y personerías territoriales y todos los demás órganos estatales de cualquier nivel que tengan personería jurídica.

En todo caso, el Presidente de la República podrá celebrar contratos a nombre de la Nación (L. 38/89, art. 91; L. 179/94, art. 51).

ARTÍCULO 111. Para garantizar la independencia que el ejercicio del control fiscal requiere, la Contraloría General de la República gozará de autonomía presupuestal para administrar sus asuntos según lo dispuesto por la Constitución y esta ley (L. 179/94, art. 68).

XVII. De las responsabilidades fiscales

ARTÍCULO 112. Además de la responsabilidad penal a que haya lugar, serán fiscalmente responsables:

- a) Los ordenadores de gastos y cualquier otro funcionario que contraiga a nombre de los órganos oficiales obligaciones no autorizadas en la ley, o que expidan giros para pagos de las mismas;
- b) Los funcionarios de los órganos que contabilicen obligaciones contraídas contra expresa prohibición o emitan giros para el pago de las mismas;
- c) El ordenador de gastos que solicite la constitución de reservas para el pago de obligaciones contraídas contra expresa prohibición legal, y
- d) Los pagadores y el auditor fiscal que efectúen y autoricen pagos, cuando con ellos se violen los preceptos consagrados en el presente estatuto y en las demás normas que regulan la materia.

PARÁGRAFO Los ordenadores, pagadores, auditores, y demás funcionarios responsables que estando disponibles los fondos y legalizados los compromisos demoren sin justa causa su cancelación o pago, incurrirán en causal de mala conducta (L. 38/89, art. 89; L. 179/94, art. 55, incs. 3º y 16, art. 71).

ARTÍCULO 113. Los ordenadores y pagadores serán solidariamente responsables de los pagos que efectúen sin el lleno de los requisitos legales. La Contraloría General de la República velará por el estricto cumplimiento de esta disposición (L. 38/89, art. 62; L. 179/94, art. 71).

XVIII. Disposiciones varias

ARTÍCULO 114. Si la Corte Constitucional declarare inexecutable la ley que aprueba el presupuesto general de la Nación en su conjunto, continuará rigiendo el presupuesto del año anterior, repetido de acuerdo con las normas del presente estatuto (L. 38/89, art. 83; L. 179/94, art. 55, inc. 14 y art. 71).

ARTÍCULO 115. Si la inexequibilidad o nulidad afectaren alguno o algunos de los renglones del presupuesto de rentas y recursos de capital, el gobierno suprimirá apropiaciones por una cuantía igual a la de los recursos afectados. En el caso de la suspensión provisional de uno o varios renglones del presupuesto de rentas y recursos de capital, el gobierno aplazará apropiaciones por un monto igual.

Si la inexequibilidad o la nulidad afectaren algunas apropiaciones, el gobierno pondrá en ejecución el presupuesto en la parte declarada exequible o no anulada, y contracreditará las apropiaciones afectadas (L. 38/89, art. 84; L. 179/94, art. 55, inc. 6º).

ARTÍCULO 116. El gobierno establecerá las fechas, plazos, etapas, actos, procedimientos e instructivos necesarios para darle cumplimiento a la presente ley y a la Ley 38 de 1989 (L. 179/94, art. 56).

ARTÍCULO 117. El gobierno establecerá las fechas, plazos, etapas, actos, instrucciones y procedimientos necesarios para darle cumplimiento a la presente ley (L. 225/95, art. 17).

ARTÍCULO 118. El Gobierno Nacional podrá, a través del fondo de monedas extranjeras del Banco de la República o mediante contrato directo, constituir una cuenta especial de manejo, que le permita a la Nación atender al pago de la deuda externa del sector público; para lo cual podrá sustituir, renegociar, convertir, consolidar, establecer las condiciones y garantía de dicha deuda, cuyo giro y pago se efectuará conforme a los reglamentos de este estatuto. Sin embargo, el Gobierno Nacional, antes de dos años, cancelará el contrato que existiere con el fondo de monedas extranjeras, Fodex (L. 38/89, art. 87).

ARTÍCULO 119. El Gobierno Nacional queda autorizado para hacer sustitución en el portafolio de deuda pública siempre y cuando se mejoren los plazos, intereses u otras condiciones de la misma. Estas operaciones sólo requieren autorización del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, no afectarán el cupo de endeudamiento, no tendrán efectos presupuestales y no afectará la deuda neta de la Nación al finalizar la vigencia.

Tampoco requerirán operación presupuestal alguna las sustituciones de activos que se realicen de acuerdo con la ley y no signifiquen erogaciones en dinero (L. 179/94, art. 46; L. 225/95, art. 12).

ARTÍCULO 120. Los recursos que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 357 de la Constitución correspondan a los resguardos indígenas por su participación en los ingresos corrientes de la Nación, no harán parte del presupuesto de rentas de la entidad territorial encargada de su administración.

El destino de dichos recursos será única y exclusivamente el establecido en la Ley 60 de 1993 y sus normas reglamentarias, so pena de las acciones penales a que haya lugar. En todo caso, estos recursos estarán sometidos a la vigilancia de la contraloría territorial respectiva (L. 225/95, art. 16).

ARTÍCULO 121. TRANS. Para la vigencia fiscal de 1995 los proyectos de cofinanciación que se encuentren identificados en el decreto de liquidación y sus distribuciones, adquieren viabilidad condicional siempre y cuando se presenten antes del 31 de diciembre y en consecuencia se firmará el respectivo convenio.

Con este convenio los fondos de cofinanciación realizarán la reserva presupuestal y otorgarán a la entidad territorial 90 días improrrogables para presentar los documentos necesarios a fin de autorizar los respectivos desembolsos.

En caso de que la presente ley no se sancione antes del 31 de diciembre del presente año, las entidades territoriales tendrán plazo hasta diez días después de la sanción para presentar los proyectos; y en todo caso se realizarán las reservas presupuestales y se harán los convenios (L. 225/95, art. 18).

ARTÍCULO 122. TRANS. La dirección general del tesoro nacional comenzará a cumplir las funciones relacionadas con el programa anual mensualizado de caja asignadas en la presente ley a partir del 1º de julio de 1996; hasta esta fecha dichas funciones continuarán siendo desempeñadas por la dirección general del presupuesto del Ministerio de Hacienda. Durante la transición la dirección general del tesoro nacional podrá efectuar giros en cuantía inferior a la del programa anual de caja, PAC, con recursos de la Nación (L. 225/95, art. 23).

ARTÍCULO 123. Los recursos que se producen a favor del fondo de solidaridad y garantía en desarrollo del mecanismo de compensación y promoción de que trata el artículo 220 de la Ley 100 de 1993, no se constituirán en sujeto de obligación de incluirse en el presupuesto general de la Nación.

La programación de los recursos de las empresas sociales del Estado, se realizará bajo un régimen de presupuestación basado en eventos de atención debidamente cuantificados, según la población que vaya a ser atendida en la respectiva vigencia fiscal, el plan o planes obligatorios de salud de que trata la Ley 100 de 1993 y las acciones de salud que le corresponda atender conforme a las disposiciones legales.

Las empresas sociales del Estado podrán recibir transferencias directas de la Nación, de las entidades territoriales. No obstante, para efectos de la ejecución presupuestal, las entidades territoriales, en sus respectivos ámbitos de jurisdicción, celebrarán los convenios de que trata el artículo 238 de la Ley 100 de 1993 y establecerán los planes sustitutivos de recursos para la financiación de las empresas sociales del Estado, en los términos del artículo 219 de la Ley 100 de 1993.

Las entidades territoriales podrán pactar con las empresas sociales del Estado la realización de reembolsos, contraprestación de servicios y de un sistema de anticipos, siempre que estos últimos se refieran a metas específicas de atención.

Las cuentas especiales previstas para el manejo de los recursos del sector salud en las entidades territoriales previstas en las leyes 60 de 1993 y 100 del mismo año, se integrarán en los fondos seccionales, distritales y municipales de salud de que tratan las disposiciones legales pertinentes, pero no formarán en ningún caso parte integral de los recursos comunes del presupuesto de tales entidades, por lo cual, su contabilización y presupuestación será especial en los términos del reglamento (L. 179/94, art. 69).

ARTÍCULO 124. En cualquier evento, las rentas que obtenga el Estado, como consecuencia de la enajenación de acciones, bonos y otros activos, deberán incorporarse en los presupuestos de la Nación o la entidad territorial correspondiente (L. 179/94, art. 70).

ARTÍCULO 125. Adicionar los artículos 39 de la Ley 7ª de 1979, su adición contenida en el artículo 1º de la Ley 89 de 1988 y artículo 30 de la Ley 119 de 1994 así: "Los aportes de que trata el numeral 4º de estos artículos son contribuciones parafiscales". (L. 225/95, art. 25).

ARTÍCULO 126. La presente ley rige a partir de su vigencia excepto lo referente a la ejecución y seguimiento presupuestal que empieza a regir el 1º de enero de 1995.

Modifica en lo pertinente la Ley 38 de 1989 y deroga la siguiente normatividad: el párrafo del artículo 7º, el artículo 15, el artículo 19, el párrafo 1º del artículo 20, el literal d) del artículo 24, los artículos 35, 37, 38, 41, 47, 49, 50, 56, 57, 58, 59 y 60, el inciso 1º del artículo 62, los artículos 74 y 75, el inciso 2º del artículo 79, el artículo 80, el inciso 2º del artículo 83, el literal d) del artículo 89, los artículos 90, 92 y 93 de la Ley 38 de 1989.

Así mismo deroga los artículos 264, 265 y 266 de la Ley 100 de 1993 y el artículo 163 de la Ley 5ª de 1992.

Las disposiciones generales de la ley anual de presupuesto y el decreto de liquidación para la vigencia fiscal de 1994, se aplicarán en armonía con lo dispuesto en esta ley y en la Ley 38 de 1989 (L. 179/94, art. 71).

ARTÍCULO 127. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga el inciso 5º del artículo 23, los incisos 3º y 4º del artículo 32, los artículos 39 y 62 de la Ley 179 de 1994, 78 de la Ley 38 de 1989 y sus modificaciones contenidas en el inciso 18 del artículo 55 de la Ley 179 de 1994 (L. 225/95, art. 33).

ARTÍCULO 2º Este decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga el Decreto 360 de 1995.